



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**COMPENDIO DE NORMAS QUE RIGEN LOS PROCESOS
ACADÉMICOS DE LOS PARTICIPANTES DE LA UNESR**

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PRESENTACIÓN

NORMAS GENERALES DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES.....

NORMAS PARA EL INGRESO DE ESTUDIANTES PROVENIENTES
DE COLEGIOS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS.....

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA ACREDITACION
DEL APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA.....

RESOLUCIÓN Nº 894 DEL 09 DE OCTUBRE DE 1992.....

REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN
RODRÍGUEZ.....

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS
PARTICIPANTES.....

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA...

NORMAS QUE REGIRAN LAS PREPARADURÍAS EN PREGRADO.....

NORMAS PARA LOS ESTUDIOS LIBRES.....

NORMAS DE LA ACREDITACION DEL APRENDIZAJE POR
EXPERIENCIA.....

INSTRUCTIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS EVALUACIONES
EXTRAORDINARIAS.....

NORMAS PARA EL CONTRATO DE APRENDIZAJE.....

NORMAS QUE REGIRÁN LAS PASANTÍAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ.....

NORMAS PARA EL PROCESO DE RECUPERACIÓN ACADÉMICA.....

NORMAS PARA EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO.....

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS DE NÚCLEOS.....

PAUTAS PROCEDIMENTALES PARA EL DESARROLLO DE CURSOS DE
EDUACIÓN CONTINUA DIRIGIDOS A PARTICIPANTES ACTIVOS DE
PREGRADO DE LA UNESR.....

REGLAMENTO SOBRE EQUIVALENCIAS, RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, REVÁLIDAS DE TÍTULOS Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS.....

RESUELTO SOBRE INGRESO DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE COLEGIOS UNIVERSITARIOS.....

REGLAMENTO SOBRE RÉGIMEN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ (JULIO 89).....

NORMAS DEL SUBPROGRAMA CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN DEL APRENDIZAJE PERMANENTE (CEPAP).....

RESUELTO N° 001617 SOBRE LA DESIGNACIÓN DE JURADO DE TRABAJO DE GRADO Y TESIS DE GRADO.....

NORMAS SOBRE EL REINGRESO DE PARTICIPANTES DE PREGRADO.....

PRESENTACION

Desde su creación la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, ha producido un cuerpo normativo para regir su funcionamiento, ello en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional y el Reglamento de la UNESR.

Dentro de este conjunto de normas existen aquellas dirigidas a facilitar la actividad docente y los procesos administrativos que ésta implica, las cuales han sido elaboradas y publicadas progresivamente a través de resoluciones, instructivos y procedimientos emanados del Consejo Directivo. Consideramos fundamental hacerlas llegar en compendio, a la comunidad Universitaria principalmente a los participantes quienes son afectados directamente por sus implicaciones.

Conscientes de la importancia que estas disposiciones legales revisten, la Secretaria de la UNESR publica el presente **COMPENDIO DE NORMAS** el cual representa un significativo esfuerzo en la búsqueda de optimizar los procesos académicos y administrativos, difundir los procedimientos e informar sobre la normativa vigente que involucra directamente al participante **USERRISTA**.

ALICIA DE MOSQUERA

Secretaría

*APROBADO
CONSEJO RECTOR
FECHA: 02-03-77*

El Consejo Rector de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez" en el ejercicio de las atribuciones que le confiere al Artículo 7° del Decreto N° 1582 de fecha 24 de enero de 1974 emanado de la Presidencia de la República, promulga las siguientes:

NORMAS DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El rendimiento de los participantes en el aprendizaje se evaluará mediante un proceso que permitirá.

- a) Apreciar en que medida fueron alcanzados por los participantes los objetivos propuestos.
- b) Registrar las informaciones relativas a los participantes que sean útiles para estimular sus aptitudes y orientar el desarrollo de sus potencialidades.
- c) Precisar el rendimiento en los aprendizajes dentro de una escala valorativa.
- d) Realizar el seguimiento de los factores que afectan el rendimiento de los participantes y el grado de eficiencia de los planes, programas y técnicas empleadas en el proceso de aprendizaje.

Artículo 2º El proceso de evaluación de los aprendizajes, cuya modalidad se establece en las presentes normas, se desarrollará como una actividad acumulativa, integral, cooperativa y científica. Incluirá apreciaciones cuantitativas y cualitativas y se basará en un sistema de medida y registro permanente.

Artículo 3º Mediante la evaluación de los aprendizajes se apreciará el rendimiento académico y otras manifestaciones de conducta de los participantes.

Artículo 4º El rendimiento académico se expresará en una escala de calificaciones numéricas y se hará a través de juicios de los facilitadores, los cuales describirán los aspectos resaltantes de dicho rendimiento.

Artículo 5º Los Vicerrectorados establecerán los procedimientos que permitan ubicar a cada uno de los participantes dentro de su población.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS SECCION PRIMERA

Artículo 6º Los planes de estudio de las menciones se organizarán bajo el régimen de períodos, sistemas de unidades de crédito y el proceso de prelações justificado por la secuencia curricular.

Artículo 7º El año lectivo se organizará en no menos de tres períodos cada uno u otra modalidad justificada dentro del experimento educacional.

Artículo 8º Los organismos competentes de cada Vicerrectorado quedan facultados para introducir modificaciones en los períodos del año lectivo, cuando las circunstancias así lo requieran, previa autorización del Consejo Rector de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 9º La unidad crédito es el valor que se asigna para apreciar el progreso académico del participante, cuantitativamente se valora por índice, académico y cualitativamente por la categoría de su clasificación.

Artículo 10º La unidad de crédito equivale a una hora de trabajo semanal durante un período del participante por auto-dirección o bajo la tutoría del facilitador.

Artículo 11º La concepción de la unidad de crédito, significa la fracción del $1/N$ de todo el perfil cuantitativo estimado para cada Licenciatura, donde "N" equivale al número total de créditos del perfil curricular. Para egresar de la institución se requiere haber cubierto la totalidad de los créditos correspondientes, que representan todos los objetivos y actividades programados para la culminación de la carrera.

Artículo 12º Las estrategias metodológicas como: Asignaturas, Seminarios y Proyectos por períodos, representan créditos dentro de la carga académica, de acuerdo a la planificación del perfil curricular.

Artículo 13º Las pasantías serán estimadas en un período y estarán valoradas en créditos de acuerdo a lo establecido en el perfil curricular.

Artículo 14º El trabajo de grado es un requisito con o sin créditos, necesario para optar al título respectivo sujeto a las normas generales que dicte la Universidad y las particulares que establezcan los Vicerrectorados. En todo caso, su contenido versará sobre problemas reales del país.

Artículo 15º El índice se calculará multiplicando la calificación dada en la asignatura, seminario, proyecto, pasantía u otra actividad, por el número de créditos que le corresponde; se sumarán los productos obtenidos y este resultado se dividirá entre la suma de los créditos computados.

Artículo 16º Las actividades que permiten apreciar el grado de progreso alcanzado por los participantes en el proceso de aprendizaje, serán constituidas por las siguientes técnicas de evaluación: informes escritos, orales o prácticos; pruebas escritas, (objetivas o de ensayo) interrogatorios orales, escritos o por lista de cotejo, investigaciones, experimentos, exposiciones, demostraciones, trabajo de equipo, trabajo de aplicación, observaciones, entrevistas, debates y cualesquiera otras actividades de evaluación que puedan realizarse.

Artículo 17º Las técnicas de evaluación se harán en base a la naturaleza de cada estrategia metodológica, los objetivos propuestos y otros factores del *currículum*.

Artículo 18º Las oportunidades de aplicación de las técnicas utilizadas para evaluar, serán establecidas en el programa de evaluación de cada estrategia metodológica.

Artículo 19º Cada facilitador estará en la obligación de llevar un registro permanente de las evaluaciones obtenidas en las estrategias metodológicas bajo su responsabilidad, y deberá consignarlo en los sitios y en los plazos que el vicerrectorado establezca en común acuerdo con el Proyecto Control de Estudios.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CALIFICACIONES Y NIVELES DE APROBACION

Artículo 20º El resultado del proceso de aprendizaje será evaluado independientemente en cada estrategia metodológica, con la escala de calificaciones del 1 al 5, ambas inclusive referidas al porcentaje de objetivos logrados. Sin embargo, podrán ser utilizadas otras escalas aprobadas previamente por Consejo Rector.

CALIFICACION	DE LOGRADOS	DE LOGRADOS	EXPRESION CUALITATIVA
5	90	100	Excelente Aprobatorio
4	76	89	Bueno Aprobatorio
3	56	75	Recuperable A
2	36	55	Recuperable B
1	35	1	Recuperable C

Artículo 21º Cuando el participante exprese poseer los conocimientos, destrezas y otros elementos del aprendizaje, requeridos en las asignaturas y seminarios, podrá optar por una evaluación. Para lo cual, dirigirá una petición formal al programa correspondiente el cual fijará las fechas y jurados de rigor.

Artículo 22º Se considerarán aprobados los participantes que alcancen la calificación mínima de 4 puntos.

CAPÍTULO III
DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS A LOS PARTICIPANTES

Artículo 23º Los graduandos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos siguientes optarán a las menciones **CUM LAUDE, MAGNA CUM LAUDE, SUMMA CUM LAUDE.**

Artículo 24º Se distinguirá con la mención **CUM LAUDE** al graduando que haya cursado totalmente su carrera en la Universidad y obtenido un índice de rendimiento académico de 4.50 puntos.

Artículo 25º Se distinguirá con la mención **MAGNA CUM LAUDE** al graduando que haya cursado totalmente su carrera en la Universidad y obtenido un índice de rendimiento académico de 4.75 puntos.

Artículo 26º Se distinguirá con la mención **SUMMA CUM LAUDE** al graduando que haya cursado totalmente su carrera en la Universidad y obtenido un índice de rendimiento académico de 5 puntos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27º Las presentes normas tienen carácter general para la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Artículo 28º Cada Vicerrectorado elaborará sus normas internas de acuerdo a las flexibilidades académicas del experimento, y las mismas deberán ser aprobadas por el Consejo Rector.

Artículo 29º Los casos dudosos o no previstos en las presentes normas serán resueltos por el Consejo Rector.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Rector Presidente

Dr. Félix Adam

Refrendado:

El secretario

Ejecutivo

Ramón Lizardo G.

El Consejo Rector de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez en el ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 1582 de fecha 24.01.74 dicta las siguientes:

NORMAS PARA EL INGRESO DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE COLEGIOS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 1º La Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez podrá admitir como participantes en las carreras correspondientes de pregrado que ofrezca, a los egresados de los Colegios Universitarios o aquellos que hayan aprobado el primer año de estudios, los dos primeros semestres ó 24 créditos.

Artículo 2º A los participantes inscritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se les podrá reconocer un máximo de 24 créditos, por relación a las asignaturas aprobadas, según la especialidad.

Artículo 3º Cuando un participante inscrito aspire a que se le reconozcan créditos aprobados en número superior a 24 deberá atenerse, en cuanto a ellos, al régimen universitario de equivalencias.

Artículo 4º Se entiende por carrera correspondiente, aquella que puede ser definida como secuencial dentro de un *currículum* determinado y que pueda constituir continuación de la carrera iniciada en función de los planes académicos universitarios. Cuando existan dudas al respecto, las comisiones de equivalencias de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, elaborarán un informe que será sometido a la consideración del Consejo Rector.

Artículo 5º Los aspirantes a ingresar en la Universidad Simón Rodríguez, en su condición de egresados o provenientes de Colegios Universitarios, formularán solicitud de inscripción acompañada de los documentos requeridos al efecto, a la Dirección de Control de Estudios.

Artículo 6º La Unidad de Programación Curricular y Evaluación, en el lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, enviará al Nivel Central de la Dirección de Control de Estudios, su decisión de homologación individual con respecto al número de créditos a reconocer y la nómina de asignaturas, módulos y pasantías que el estudiante deberá cursar para la conclusión de su carrera.

Artículo 7º Los participantes inscritos actualmente en la Universidad, provenientes de los Colegios Universitarios, quedan amparados por las actas de homologación que al efecto tramite el Programa de Programación Curricular y Evaluación.

Artículo 8º Las presentes normas estarán en vigencia a partir del 01.01.78.

Artículo 9º Lo no previsto en estas normas será resuelto por el Consejo Rector.

Dado, sellado y firmado en Caracas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Rector Presidente Encargado

Héctor Isava

Refrendado:

El secretario

Ejecutivo

Ramón Lizardo G.

*APROBADO
CONSEJO RECTOR
FECHA: 02.12.80*

**EL CONSEJO RECTOR
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL**

En ejercicio de la facultad prevista en el literal “c” del Artículo 9º del Reglamento de la Universidad en concordancia con el numeral 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta la siguiente:

**NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA
ACREDITACIÓN DEL APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º Estas normas regirán el Programa de Acreditación de los Aprendizajes adquiridos antes del ingreso en la Universidad con este programa, la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez proveerá a la Comunidad Nacional un nuevo tipo de servicio educativo acorde con su naturaleza experimental y andragógica.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 2º Los objetivos generales del Programa de Acreditación de los Aprendizajes adquiridos antes del ingreso en la Universidad, serán los siguientes:

- a. Hacer accesible la educación superior a integrantes de la población hasta ahora excluidos por el requisito de un curso prolongado de estudios que puede ser incompatible con las exigencias de trabajo, responsabilidades familiares u otras, acortando el tiempo de estudio mediante el reconocimiento de aprendizajes anteriormente adquiridos y que cumplen objetivos educativos comprendidos en el *pensum* de la Licenciatura.

- b. Dignificar el trabajo y otros tipos de experiencias de valor educativo, mediante su valorización por una institución universitaria.
- c. Afianzar la educación andragógica mediante la incorporación a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, de una modalidad educativa que reconoce las formas de aprendizaje características de la vida adulta y que conduce al autoconocimiento y autodefinición educativa por parte del participante.
- d. Contribuir a la individualización de la educación superior, permitiendo que el participante conforme una educación propia, acorde con sus experiencias y necesidades específicas y con los lineamientos del *pensum* existente.

Artículo 3º Los objetivos metodológicos del Programa de Acreditación serán los siguientes:

- a. Diseñar e implementar un sistema de acreditación que tenga a la vez la flexibilidad para comprender aprendizajes de naturaleza heterogénea, y el rigor académico necesario para garantizar la validez y legitimidad de esta modalidad educativa innovadora.
- b. Desarrollar y aplicar normas y métodos flexibles y rigurosos para regir la identificación, documentación y demostración de los aprendizajes adquiridos a través de los estudios no académicos y las experiencias de valor educativo.
- c. Desarrollar y aplicar normas y métodos flexibles y rigurosos para evaluar el alcance y profundidad de los aprendizajes adquiridos a través de los estudios no académicos y las experiencias de valor educativo.
- d. Diseñar y aplicar normas y métodos para determinar la medida en que los aprendizajes adquiridos a través de los estudios académicos, no-académicos y las experiencias de valor educativo pueden satisfacer determinados objetivos educativos comprendidos en los *pensum* de las Licenciaturas de la Universidad.
- e. Establecer y aplicar normas para el reconocimiento de la satisfacción de los objetos educativos comprendidos en los planes de las Licenciaturas de la universidad, mediante los aprendizajes adquiridos

a través de los estudios no-académicos o las experiencias de valor educativo.

- f. Aplicar las normas y métodos validos para el reconocimiento de los estudios académicos realizados antes del ingreso en la universidad que encajan dentro de los *pensum* de las Licenciaturas de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- g. Diseñar planes de estudios complementarios para la satisfacción de aquellos requisitos de la Licenciatura o Carrera no cubiertos por la acreditación.
- h. Planificar y llevar a cabo un programa de evaluación y seguimiento relacionado con las tareas anteriormente especificadas.
- i. Decidir y realizar las modificaciones de la estructura del Programa, así como de sus normas y métodos, cuya conveniencia surge de la experiencia del funcionamiento del programa y las periódicas evaluaciones del mismo.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL

Artículo 4º El programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia estará presidido por un responsable designado por el Consejo rector, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Profesor a dedicación exclusiva en la categoría mínima de Agregado.
- b. Tener conocimientos básicos sobre la operatividad del subsistema de acreditación del aprendizaje por experiencia.
- c. Tener como mínimo dos (2) años de servicio en la institución.
- d. Ser venezolano.

Artículo 5º Serán atribuciones del Responsable del Programa de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia, las siguientes:

- a. Responder ante el secretario de la universidad y darle cuenta del cumplimiento de las actividades asignadas al programa.
- b. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del programa, de la comisión de coordinación del programa de acreditación, de los subprogramas, de las oficinas delegadas de acreditación del

aprendizaje por experiencia en los núcleos y centro regionales y las unidades de apoyo administrativo y docente.

- c. Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los funcionarios.
- d. Firmar la correspondencia y demás documentos del programa.
- e. Elaborar un informe anual sobre las actividades del programa, a los fines de la preparación de la memoria de la secretaria.
- f. Representar al secretario de la universidad en las oportunidades que éste señale.
- g. Presidir la comisión de Coordinación de Acreditación del aprendizaje por experiencia.
- h. Suscribir los informes de la Comisión de Acreditación sobre los casos de solicitudes resueltas.
- i. Proponer al Consejo Rector a través de los canales regulares, los proyectos de Normas o Reglamentos que la Comisión de Coordinación del programa juzgue necesaria adoptar para la mejor marcha del programa.
- j. Proponer al Consejo Rector la designación de los coordinadores de las oficinas delegadas del programa en los Núcleos y Centros Regionales.
- k. Las demás que le asigne el Secretario de la Universidad y el Consejo rector.

Artículo 6º El programa de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia se estructurará en las siguientes unidades:

- a. Comisión de Coordinación del Programa.
- b. Subprograma Técnico.
- c. Subprograma Acreditación.
- d. Subprograma Evaluación y seguimiento.
- e. Proyecto Acreditación para la Licenciatura en educación.
- f. Proyecto Acreditación para la Licenciatura en Administración.
- g. Proyecto de Acreditación para Ingeniería.
- h. Proyecto Técnico para Administración.
- i. Proyecto Técnico para Educación.
- j. Proyecto Técnico para Ingeniería.
- k. Unidad de Apoyo Administrativo.
- l. Unidad de Apoyo Docente.

Artículo 7º La comisión de coordinación del programa adscrita al Programa de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia, estará presidida por el Responsable del Programa e integrada por los responsables de los subprogramas, por un representante del Vicerrectorado Académico, por un experto en Acreditación y por un experto en Curriculum.

Artículo 8º La Comisión de Coordinación del Programa Acreditación tendrá como funciones las siguientes:

- a. Dirigir los procedimientos técnico-académicos a los que se refiere este Programa y será responsable de sus resultados.
- b. Garantizar idoneidad de quienes integren los Comités de Evaluación.
- c. Proponer al Consejo Rector a través de los canales regulares, los proyectos de Normas o Reglamentos que juzgue necesarios adoptar para la mejor marcha del Programa.
- d. Los demás que le asigne el Responsable del Programa, el Secretario y el Consejo Rector.

Artículo 9º Los subprogramas adscritos al Programa de Acreditación del aprendizaje por Experiencia tendrán las siguientes funciones comunes:

- a. Responder ante el Responsable del Programa y darle cuenta del cumplimiento de las actividades asignadas.
- b. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Subprograma y de los proyectos que de ellos dependan.
- c. Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los funcionarios.
- d. Firmar la correspondencia y demás documentos del subprograma.
- e. Elaborar un informe anual sobre las actividades del Subprograma.
- f. Las demás que le asigne el Responsable del Programa, el Secretario y el Consejo Rector.

Artículo 10º El Subprograma técnico estará estructurado en tres proyectos a saber: Proyecto Licenciatura en Educación, Proyecto Licenciatura en Administración Y Proyecto Ingeniería.

Artículo 11º El Subprograma Técnico tendrá las siguientes funciones específicas:

- a. Diseñar los procedimientos técnicos necesarios para la identificación, documentación, medición, evaluación y reconocimiento de los

aprendizajes provenientes de los estudios académicos, estudios no-académicos y experiencias de valor educativo de un individuo antes del ingreso formal a la Universidad y para los cuales desea obtener crédito académico hacia una de las carreras de pregrado y postgrado.

- b. Diseñar e implementar metodologías que permitan:
 - Examinar los portafolios
 - Determinar la adecuación de las recomendaciones de crédito
 - Aprobar el otorgamiento de créditos en cada caso.
- c. Asesorar a los comités de evaluación respecto a cuestiones de norma, procedimientos o contenidos.
- d. Diseñar nuevas menciones según lo recomienden las necesidades del programa.

Artículo 12º El Subprograma Técnico desarrollará su ámbito de competencias a través de los Proyectos adscritos, los cuales se desenvolverán cada uno dentro de su campo de especialización correspondiente a una de las Carreras o Licenciaturas que ofrece la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Único: En la medida de la apertura de nuevas Carreras o Licenciaturas, surgirán automáticamente nuevos proyectos.

Artículo 13º El Subprograma de Acreditación tendrá las siguientes funciones específicas:

- a. Aplicar procedimientos validos desde el punto de vista académico-científico que permitan el otorgamiento de crédito académico por el aprendizaje adquirido antes del ingreso a la universidad.
- b. Requerir a través de los Coordinadores de las Oficinas Delegadas del Programa en los Núcleos y Centros de Regionales, nueva documentación de soporte o pruebas de demostración de los aprendizajes, en caso de considerar que los que le han sido presentados son insuficientes o inadecuados para conducir a una decisión plena y confiable.
- c. Determinar el crédito a otorgarse en cada caso de acuerdo a las Normas del Programa, basándose su decisión en el informe y

recomendación enviados por el Coordinador de la Oficina Delegada del Programa en el Núcleo o Centro Regional.

- d. Suscribir la certificación de crédito en cada caso y presentarlo al Programa de Acreditación.
- e. Elaborar y procesar los planes de estudios complementarios que deberán cumplir los estudiantes, cuyos aprendizajes hayan sido acreditados.
- f. Asesorar a los Comités de Evaluación, a través del Coordinador de la oficina Delegada del Programa en el Núcleo o Centro Regional, respecto a cuestiones de normas, contenidos o procedimientos de acreditación.
- g. Las demás que le asigne el Responsable del Programa, el Secretario y el Consejo Rector.

Artículo 14º El Subprograma de Acreditación desarrollará su ámbito de competencias a través de los Proyectos adscritos, los cuales se desenvolverán cada uno dentro de su campo de especialización correspondiente a una de las Carreras o Licenciaturas que ofrece la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Artículo 15º El Subprograma Evaluación y seguimiento tendrá las siguientes funciones específicas:

- a. Diseñar e implementar planes de investigación que permitan supervisar y evaluar los procedimientos técnicos adoptados en el Programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia.
- b. Diseñar un sistema investigativo que permita evaluar la confiabilidad, pertinencia y efectividad de los procesos que se cumplen a nivel de los Subprogramas y Oficinas Delegadas en los Núcleos y Centros Regionales.
- c. Diseñar e implementar un programa de actividades orientadas al seguimiento de los estudiantes una vez que se han incorporado a la Universidad, el cual se extienda hasta los tres (3) años posteriores a su egreso.
- d. Proponer razonadamente las modificaciones convenientes en las actividades y procesos que se ejecuten a nivel de los Subprogramas y Oficinas Delegadas en Núcleos y Centros Regionales.

- e. Otras que le asigne el Programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia, la Secretaría y el Consejo Rector.

Artículo 16º Al fin de permitir la descentralización operativa del proceso, lograr el máximo de participación del solicitante y mayor diversidad de instrumentos de demostración y evaluación. El Programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia tendrá Oficinas Delegadas en todos los Núcleos, Centros Regionales de Estudios Universitarios Supervisados y cualesquiera otras sedes que por razones del servicio se considere deben utilizarse, previa aprobación del Consejo Rector.

Artículo 17º Cada Oficina Delegada de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia en los Núcleos o Centros Regionales, estará coordinada por un profesor a tiempo completo o dedicación exclusiva, designado por el Consejo Rector previa propuesta del programa a través de los canales regulares. El profesor en referencia, deberá tener comprobados conocimientos respecto al proceso de acreditación, estar comprometido con la filosofía andragógica, y poseer un (1) año como mínimo de residencia en la región de ubicación del Núcleo o Centro Regional.

Artículo 18º El Coordinador de la Oficina Delegada del Programa Acreditación del Aprendizaje por experiencia en el Núcleo o Centro Regional, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas de acreditación del aprendizaje por experiencia vigentes.
- b. Divulgar y promocionar los servicios que ofrece la universidad a través del Programa en la Región.
- c. Orientar y asesorar a los solicitantes en el desarrollo del portafolio.
- d. Coordinar la recepción y transmisión de documentos entre el solicitante y las demás unidades del programa.
- e. Constituir los Comités de Evaluación *ad-hoc* que sea menester crear, en razón del número de solicitudes de acreditación que durante el periodo hayan recibido en la Oficina Delegada del Programa.
- f. Presidir los Comités de Evaluación *ad-hoc*.
- g. Incorporar, orientar y asesorar a los miembros de los Comités de Evaluación.

- h. Suscribir conjuntamente con los demás miembros de cada Comisión de Evaluación, los informes y actas de reconocimiento levantados, de conformidad con los resultados del proceso.
- i. Las demás que le asigne el Responsable del Programa, el Secretario y el Consejo Rector.

Artículo 19º Cada Comité de Evaluación estará integrado por:

- a. El Coordinador de la Oficina Delegada del Programa en el Núcleo o Centro Regional, quien lo presidirá.
- b. Un facilitador del Núcleo o centro Regional, experto en la Licenciatura a la cual corresponde con la solicitud de acreditación introducida, quien hará de secretario.
- c. Un profesional experimentado en el campo en el cual se concentran las competencias del solicitante.

Artículo 20º Los dos miembros que junto con el Coordinador de la Oficina Delegada del Programa integran el comité de evaluación, serán designados por éste último, previa consulta con ellos y con el responsable del Núcleo o Centro Regional.

Artículo 21º El Coordinador de la Oficina Delegada del Programa en el Núcleo o Centro Regional, deberá informar al responsable de Programa inmediatamente de haber constituido un Comité Evaluador. El visto bueno del programa es un requisito para que el Comité comience a funcionar.

Artículo 22º los miembros del Comité de Evaluación deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. En el caso del facilitador, debe tener perfecto dominio de la estructura curricular de la Licenciatura en la cual facilita, así como de la filosofía educativa de la universidad.
- b. En el caso del Profesional debe:
 - 1) Aportar conocimientos de las áreas de especialización en las cuales el solicitante manifiesta tener sus principales competencias, así como elementos para juzgar de la aplicabilidad real de dichas competencia en el campo.

- 2) Debe poseer los títulos credenciales que normalmente se requieren para ejercer la profesión, con el nivel mínimo de licenciado o su equivalente.

Artículo 23º Cuando uno de los miembros del Comité de Evaluación no sea personal de la Universidad, recibirá por sus servicios, una compensación monetaria correspondiente al tiempo y atención dedicados al caso, de acuerdo con las normas vigentes de la Universidad para la contratación de servicios temporales.

Artículo 24º Son funciones específicas del Comité de Evaluación, las siguientes:

- a. Examinar la documentación de apoyo
- b. Administrar los instrumentos de evaluación que estime convenientes.
- c. Formular recomendaciones en cuanto al reconocimiento de competencias acreditables.

Artículo 25º El programa de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia tendrá una unidad de apoyo docente, la cual tendrá las siguientes atribuciones.

- a. Colaborar con los Subprogramas Técnicos, Acreditación y Evaluación y seguimiento, así como las oficinas delegadas en la realización de las investigaciones, estudios de base, diseños curriculares y desarrollo de materiales de información y orientación, así como también en la capacitación de los recursos humanos que permitan el desarrollo de las actividades del programa.
- b. Producir los materiales audiovisuales de apoyo necesarios en la implementación del proceso informativo del Programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia.
- c. Realizar las actividades que, de acuerdo con las necesidades que se hayan estimado de recursos humanos especializados, resulten más adecuados para la formación, especialización y actualización de modo permanente.
- d. Apoyar al Subprograma Técnico en el proceso de diseño y organización de las actividades de adiestramiento en servicio, seminarios conferencias y reuniones que se consideren necesarias para el cabal desarrollo de las funciones del programa.

- e. Implementar las medidas necesarias para la puesta en marcha del Programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia en lo referente a producción de prototipos y módulos instruccionales.
- f. Definir y desarrollar operacionalmente el procedimiento de registro académico del Programa.
- g. Dotar al programa de los servicios de apoyo documental, bibliográfico y de tecnología educativa que requiera.

Artículo 26º El programa de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia tendrá una unidad de Apoyo Administrativo, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Tramitar los asuntos administrativos y financieros tanto del Programa como de los Subprogramas y Representaciones Regionales.
- b. Tramitar los pagos para los evaluadores que no son miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad.
- c. Suministrar el servicio de mecanografía, correspondencia y archivo, traducción, dibujo y reproducción.
- d. Instrumentar el subsistema de envío de portafolios, demás comunicaciones, y todo lo concerniente al transporte de materiales entre el nivel Central y las Oficinas Delegadas.
- e. Las demás que le asigne el responsable del Programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia o la Secretaría.

CAPÍTULO IV

DE LA FUENTE DE LOS APRENDIZAJES ACREDITABLES

Artículo 27º Las fuentes de aprendizajes acreditables podrán ser:

- a. Estudios académicos
- b. Estudios no académicos
- c. Experiencias de valor educativo.

Artículo 28º Los estudios académicos serán aquellos realizados en Instituciones de Educación Superior de reconocido prestigio en el país o en el exterior. Podrán ser:

- a. Componentes de programas de Licenciaturas
- b. Carreras cortas o componentes de las mismas

- c. Cursos de extensión.

Artículo 29º Los estudios no académicos podrán tomar las siguientes formas:

- a. Cursos de capacitación o entrenamiento patrocinados por empresas u instituciones empleadoras o sociales.
- b. Eventos relacionados con el área de actividad, tales como seminarios, congresos, simposios, etc.
- c. Otros que impliquen estudio disciplinario fuera del ámbito de las Instituciones de Educación Superior de reconocido prestigio.

Artículo 30º Las experiencias de valor educativo serán todas aquellas que, sin estructurarse como estudios disciplinados, proporcionen competencias de nivel universitario directamente relacionado con determinados componentes de la Licenciatura o Carrera. Los tipos de experiencia de valor educativo son:

- a. El trabajo o actividades profesionales
- b. Actividades voluntarias, tales como participación en asociaciones de vecinos, sindicatos, partidos políticos, asociaciones religiosas, asociaciones fraternas, clubes juveniles, deportivos o de amas de casa, u otras.
- c. Actividad del hogar.
- d. Viajes
- e. Actividades recreativas
- f. Autodidactismo, o estudio independiente
- g. Otras que a juicio del programa sean consideradas como tales.

Artículo 31º El participante podrá presentar diversos aprendizajes provenientes de una combinación de varias de las fuentes indicadas, y componiendo un conjunto heterogéneo de contribuciones a su curso de estudio para la Carrera o Licenciatura.

CAPÍTULO V

DE LOS CRITERIOS DE ACREDITABILIDAD

Artículo 32º El Programa mantendrá el rigor académico del proceso de acreditación mediante la aplicación de un conjunto de normas claras, precisas y suficientemente flexibles como para abarcar la gran diversidad de aprendizajes que serán presentados para ser acreditados.

Artículo 33º Las normas a las cuales se refiere el Artículo anterior, deberán orientarse en base a los siguientes criterios.

- a. Los Aprendizajes adquiridos a través de los estudios académicos serán acreditables en la medida en que su contenido corresponda a determinados elementos del *pensum* de la Licenciatura o Carrera respectiva.
- b. Para la acreditación de los aprendizajes adquiridos a través de los estudios no académicos y las experiencias de valor educativo, regirá el siguiente conjunto de normas adaptadas a la naturaleza variada de los aprendizajes:
 1. No se acreditará la experiencia, sino su resultado educativo: el aprendizaje, o más precisamente, los conocimientos y competencias que contribuyen a la satisfacción de determinados objetivos de los *pensum* de las Licenciaturas. La experiencia misma no constituye, sino solamente una oportunidad de haberla adquirido.
 2. Sólo se acreditarán aprendizajes que alcancen el nivel universitario equivalente, bien al curriculum universitario existente en la Universidad, o a las expectativas que normalmente se aplican a un profesional con formación universitaria, tanto en cuanto a la cobertura temática, como a la complejidad y nivel analítico.
 3. Los Aprendizajes deben ser expresados en términos de competencias profesionales, entendiéndose por tales, al conjunto de conocimientos habilidades y destrezas que confiere la capacidad para desempeñar determinadas funciones normalmente asociadas con el ejercicio de la profesión.

4. Las competencias no tienen que expresarse en términos teóricos bibliográficos (exigir esto sería ir en contra de la naturaleza de los aprendizajes por experiencia), pero debe demostrarse una profundidad analítica en el manejo de situaciones equivalentes a las que se espera del egresado de un curso académico.
5. Las competencias deben ser de aplicabilidad general, es decir, aplicables a toda la gama de situaciones en las cuales se desempeña normalmente en el ejercicio profesional. No puede reflejar una adaptación específica a la única situación que conoce personalmente el solicitante de acreditación.
6. El conocimiento de los temas debe ser actualizado.

Artículo 34º Los aprendizajes acreditables deberán ser relevantes al *pensum* de la Licenciatura que cursa o aspira cursar el solicitante. Para cumplir este requisito, las competencias deben ser traducibles en términos de resultados educativos, a uno o más de los objetivos que integran los perfiles curriculares del *pensum* respectivo. Sin que esto signifique que tengan que ser idénticas en todos sus elementos constitutivos con dichos componentes curriculares. Pueden variar en cuanto a los conocimientos y destrezas específicas que confiere la competencia para admitir los resultados de un proceso de aprendizaje que es único en cada caso, siempre que se demuestre una competencia profesional sustancial equivalente a la que resulta de la aprobación de la unidad correspondiente del *curriculum*.

Artículo 35º Dada que la experiencia se organiza y proporciona aprendizajes en formas fundamentalmente diferentes de la lógica y organización de un curso de estudios académicos, las competencias demostradas serán evaluadas en términos de de objetivos, la unidad temática más específica y desagregada del perfil curricular. Cuando un solicitante demuestra poseer competencias que satisfacen algunos de los objetivos que integran un perfil, se le reconocerán aquellos objetivos mediante la acreditación, y se le exigirá el cumplimiento de los que faltan para aprobar el perfil mediante el estudio posterior en forma modificada, según el procedimiento actualmente vigente para casos de recuperación.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE ACREDITACION

Artículo 36º El proceso de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia se efectuará sobre los aprendizajes adquiridos a través de:

- a. Estudios Académicos
- b. Estudios No-académicos
- c. Experiencias de valor educativo.

Artículo 37º En lo referente a los aprendizajes provenientes de estudios académicos, la presentación de certificación oficial de aprobación de los cursos constituye suficiente demostración del dominio de su contenido. El proceso de acreditación de dichos aprendizajes se centra en la determinación de correspondencia al *pensum* de la Carrera o Licenciatura.

Artículo 38º El proceso de acreditación del aprendizaje adquirido a través de estudios no académicos y de experiencias de valor educativo, se desarrollará en una sucesión de etapas diseñadas para alcanzar sus objetivos básicos:

- a. Proporcionar al participante que solicita acreditación la oportunidad de demostrar todos sus aprendizajes, y
- b. Garantizar la equitatividad y el rigor académico.

Artículo 39º El proceso de acreditación del aprendizaje adquirido a través de estudios no académicos y de experiencias de valor educativo, se desarrollará en cinco (5) etapas, a saber:

Identificación, Documentación, Demostración, Evaluación y Acreditación.

- a. Se entiende por Identificación del aprendizaje por experiencia, al proceso de análisis de las experiencias que el solicitante ha tenido y la identificación de aquellas que pueden haber dado lugar a aprendizajes acreditables, así como de los aprendizajes mismos.
- b. Se entiende por Documentación, la etapa del proceso de acreditación del aprendizaje por experiencias que tiene por finalidad la iniciación del portafolio, documento básico del proceso, el cual puede incluir evidencias directas o indirectas que le sirvan al solicitante para sustentar su manifestación de poseer los aprendizajes procesados en la etapa de identificación.

- c. Se entiende por Demostración la etapa del proceso de acreditación que proporciona a los evaluadores las principales evidencias de los alcances y profundidad de los aprendizajes del solicitante, lo cual permitirá la determinación precisa de su nivel.
- d. Se entiende por Evaluación la etapa del proceso de acreditación que tiene por finalidad la ubicación de los aprendizajes demostrados por el participante, en las matrices de competencias profesionales derivadas de los perfiles curriculares de las carreras, determinándose cuáles de los objetivos educativos de dichos perfiles, han sido satisfechos, qué por proporción del contenido temático ha sido cubierto, en qué nivel y con qué calidad, y asignándose el crédito correspondiente a los aprendizajes obtenidos.
- e. Se entiende por Acreditación la etapa del proceso que concluye con la aprobación de los cursos reconocidos con las unidades de crédito y calificaciones respectivas.

Artículo 40º Podrán solicitar Acreditación del aprendizaje por Experiencia:

- a. Quienes se hayan mantenido fuera de los estudios universitarios (Universidades, Colegios Universitarios e Institutos de Educación Superior) por varios años y que estén considerando ahora regresar.
- b. Aquellas personas que siendo bachilleres, mayores de veinticinco años, no hayan podido ingresar a una Institución de Educación Superior.
- c. Aquellos participantes que siguen cursos regulares de licenciaturas o Carreras en la Universidad Simón Rodríguez y que estén por debajo de cien (100) unidades de crédito aprobados en ésta para el momento de la solicitud.
- d. Aquellos profesionales egresados de universidades o Instituciones de Educación Superior que deseen optar a la Licenciatura en Educación para el desempeño docente en su campo específico.

Artículo 41º Los solicitantes de Acreditación indicarán aquellos componentes del *pensum* de la Licenciatura o Carrera en la cual estiman poseer aprendizajes a nivel de suficiencia y para los cuales solicitan reconocimiento. El solicitante se ayudará para tal análisis en el documento: “Descripción detallada del *pensum* de la Licenciatura (Educación o Administración) de la Universidad Nacional

Experimental Simón Rodríguez para los solicitantes de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia.

Artículo 42º La calificación aprobatoria mínima para cada asignatura o curso reconocido o acreditado será de cuatro (4) puntos y la máxima de cinco (5), los niveles intermedios entre una y otra serán determinados en base al dominio demostrado.

Artículo 43º Se establece que los participantes que hayan obtenido en el proceso de acreditación reconocimiento de unidades de créditos, deberán, para poder obtener la certificación de las mismas, cursar en la Universidad Nacional experimental Simón Rodríguez, un número de unidades de crédito igual al cincuenta por ciento (50 %) de lo acreditado, excepto en los casos en que la cifra exceda las ciento veinte (102 u/c) unidades créditos, en cuyo caso el participante deberá concluir la totalidad de la Licenciatura o Carrera en la Universidad.

Artículo 44º El participante que en el proceso de evaluación resulte con áreas de conocimiento donde no alcance el nivel de suficiencia (80% de los objetivos programados en la asignatura o curso), deberá cumplir con un plan complementario de evaluación.

Artículo 45º La Comisión de Coordinación del Programa de Acreditación instrumentará el proceso establecido en estas Normas, mediante la adopción de sistemas y procedimientos específicos.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTUDIOS POSTERIORES A LA ACREDITACIÓN

Artículo 46º Al concluir el proceso de acreditación el participante podrá continuar sus estudios en la universidad mediante una de las siguientes alternativas:

- a. Educación contigua.
- b. Estudios Universitarios Supervisados.
- c. Estudios independientes.

El Subprograma Técnico diseñará la estructura académica necesaria para implementar la alternativa de los estudios independientes, la cual

estará orientada a la satisfacción específica de los participantes que cursen las nuevas menciones diseñadas por el programa.

Artículo 47º El programa de Acreditación podrá presentar al Consejo Rector, las reconsideraciones sobre la estructura de los pensum actuales que considere convenientes para los participantes inscritos en el mismo, así como, proponer el diseño curricular de nuevas menciones o especialidades, para atender a los participantes que posean amplias competencias o intereses profesionales en áreas no cubiertas por las menciones existentes.

Artículo 48º El Programa de Acreditación del Aprendizaje por experiencia diseñará un banco de Profesores externos a la Institución, seleccionados por su reconocida solvencia y capacidad profesional, los cuales pueden atender la preparación de los participantes del Programa en aquellas áreas que por su especificidad así lo requieran, y de la cual la Universidad no cuente con Profesores disponibles.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN

Artículo 49º El Programa Acreditación del Aprendizaje por Experiencia promoverá periódicamente la evaluación organizacional, funcional y administrativa de su estructura integral, y solicitará del Programa de Planificación y Evaluación Institucional, una evaluación por lo menos al término de cada año lectivo. Los resultados de esta última evaluación serán sometidos a la consideración del Consejo Rector.

Artículo 50º el consejo rector se reserva el derecho de evaluar adicionalmente al Programa por los mecanismos que juzgue pertinente.

CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN

Artículo 51º Lo no previsto en estas Normas o las dudas que pudieren surgir de su interpretación serán resueltos por el consejo rector.

Artículo 52º Las normas aprobadas entraran en vigencia a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Dado firmado y sellado en la Sala de Reuniones del Consejo Rector, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

Felix Adam
Rector Presidente
Ejecutivo

El secretario

Ramón Lizardo G.

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION
DESPACHO DEL MINISTRO-RESOLUCIÓN Nº 894 CARACAS, 09 DE
OCTUBRE DE 1992.- AÑOS 182º Y 133º

Por cuanto la Universidad en su orientación, estructura y funcionamiento debe atender a los cambios y transformaciones que en todos lo órdenes exige la Nación.

Por cuanto es política del Gobierno Nacional promover el proceso de participación de la comunidad universitaria en la elección de sus autoridades como fase inicial dentro de un desarrollo de conceptos de mayor participación de la comunidad universitaria y de transformación institucional.

Por cuanto el proceso de participación como factor de desarrollo natural, racional y armónico de las Universidades Nacionales Experimentales, debe fundamentarse en bases jurídicas incuestionables.

Por disposición del ciudadano presidente de la república y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10 de la Ley de Universidades y 7º del Decreto Nº 88 de fecha 17 de abril de 1984.

RESUELVE

Modificar la resolución Nº 347 de fecha 3 de julio de 1994, que contiene el Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, publicado en la Gaceta Oficial Nº 3.435 Extraordinario, de fecha 31 de agosto de 1984.

Artículo 1º Se modifica el artículo 9º, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º El Consejo Directivo es el máximo organismo de dirección académica y administrativa de la universidad y ejercerá el gobierno de la institución.

Estará integrado por el Rector quien lo presidirá, los Vicerrectores y el Secretario, quienes serán designados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación, de la lista de candidatos seleccionados en el proceso de elección y durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, un

Delegado del Ministerio de Educación, quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Educación, un representante de los profesores y un Representante de los estudiantes, quienes serán designados por el mismo lapso y en la misma forma prevista para los representantes del Consejo Superior.

En ningún caso podrá ejercerse simultáneamente la representación en ambos Consejos.

Parágrafo Único: El rector, los Vicerrectores y el Secretario deben ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de Postgrado, ser miembros del personal docente y de investigación con categoría académica no inferior a la de Asociado, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en instituciones de Educación Superior por un mínimo de diez (10) años, de los cuales cinco por lo menos deben haber sido ejercidos en universidades.

Artículo 2º Se introduce el siguiente régimen de participación de la comunidad profesoral y estudiantil para la elección del Rector, el Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y el Secretario, que consta de los siguientes artículos, que constituirán la Sección Tercera del capítulo II y los cuales tendrán el número y el texto siguiente:

Artículo 14º El proceso de participación de la comunidad profesoral y estudiantil de la Universidad, para la elección del Rector, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo y el Secretario, se desarrollará en una sola vuelta y conforme a las normas de este reglamento.

Artículo 15º El proceso de participación tendrá carácter experimental y provisional.

Artículo 16º Corresponde al Consejo Superior de la Universidad, la administración general y supervisión del proceso de participación, en tal sentido se le confieren las siguientes atribuciones:

1. Hacer público el procedimiento de consulta.
2. Fijar la fecha de la elección y escrutinio electoral.

3. designar la Comisión Electoral que estará integrada por cuatro (4) profesores, miembros ordinarios del personal académico y su respectivo suplente. Será presidida por un profesor escogido entre sus integrantes.
4. servir de órgano de apelación de las decisiones que adopta la Comisión Electoral.
5. Proveer a la Comisión electoral Central de los recursos necesarios para la realización de la elección.
6. Recibir de la comisión Electoral Central el Acta Final de Escrutinios, con los resultados electorales.
7. Remitir al Ciudadano Ministro de Educación los nombres de los candidatos a Rector, Vicerrectores y secretario, que hayan obtenido el mayor número de votos, dentro de los cinco días siguientes a la elección. A los fines de la designación correspondiente.

Artículo 17º El proceso de participación se realizará de conformidad con las siguientes normas:

1. Una vez instalada por el Consejo Superior, la Comisión Electoral elaborará y publicará el cronograma de las etapas del proceso electoral y la organización de las mesas electorales por Áreas Operativas y Núcleos.
2. los candidatos a Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretaria deberán inscribirse ante la Comisión Electoral y acreditar en este acto que cumplan con los siguientes requisitos: ser venezolano, de elevadas condiciones morales, miembro del personal académico en la categoría de Asociado como mínimo, poseer título de maestría o de postgrado equivalente, tener cinco años de experiencia en universidades.
3. Participarán con derecho a voto los profesores ordinarios y jubilados, con categoría de Asistente como mínimo y los alumnos regulares.
4. El registro electoral será elaborado y publicado por la Comisión Electoral Central, previo suministro de las nóminas de estudiantes y profesores, por parte de la secretaría de la universidad. Solo se incluirán en el registro los profesores y alumnos que cumplan los requisitos exigidos para la fecha de publicación de este Reglamento.

5. La elección se hará por votación directa y secreta de todos los inscritos en el Registro Electoral. Para la validez del proceso se requiere que haya votado la mitad de los profesores. Para este cómputo no se tomarán en cuenta los profesores en goce de jubilación, permiso o año sabático.
6. La participación profesoral será ponderada con un voto válido por cada profesor.
7. La participación estudiantil será ponderada mediante una base establecida de la siguiente manera: se divide el número total de los miembros del registro electoral estudiantil entre el 25% del Registro Electoral Profesoral. La base así obtenida representa el número de votos estudiantiles equivalentes a un voto profesoral.
8. Para la adjudicación de los votos estudiantiles válidos se sumará el número de votos profesorales, el cociente que resulte de dividir el número de votos estudiantiles entre la base establecida en el numeral anterior, de este artículo, si hecha la división anterior resultase un residuo superior a la mitad de la base se adjudicará un voto más.

Artículo 18º El proceso de consulta deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta (40) días a partir de la publicación de este Reglamento, y culminará con la remisión al Ministro de Educación de la lista de candidatos seleccionados y el resultado de la elección.

Artículo 19º Las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas, contenidas en esta Sección así como los casos no previstos, serán resueltos por el Consejo Superior.

Artículo 3º Se modifica el artículo 79, el cual pasa a ser el artículo 86 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86º El Rector, los Vicerrectores y el secretario podrán ser reelectos en sus cargos para un nuevo período.

Artículo 4º Se introducen las siguientes Disposiciones transitorias que tendrán el número y textos siguientes:

Artículo 82º El proceso de consulta a que se refiere el artículo 18 de este reglamento se llevará a cabo para la elección de los Vicerrectores y el Secretario.

Artículo 83º El Rector designado antes de la promulgación de este reglamento continuará en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir período para el cual fue designado de conformidad con el Reglamento vigente para ese momento.

Artículo 5º Cópiese a continuación, la Resolución N° 347 de fecha 3 de julio de 1984, con las modificaciones efectuadas, corriójase la numeración y sustitúyanse las firmas y fecha por las de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY

Ministro de Educación

Por disposición del ciudadano Presidente de la REPÚBLICA y de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Universidades y 7º del Decreto N° 88 de fecha 17 de baril de 1984, se dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º La Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”, es una institución orientada a la búsqueda de la verdad y al afianzamiento de los valores trascendentes del hombre, realizando una función rectora a la educación, la cultura y la ciencia, mediante actividades de docencia, de investigación y de extensión. Para lograrlo ensayará, de modo experimental, nuevas metodologías, estrategias y técnicas en el ámbito de la Educación Superior.

Artículo 2º La Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”, tendrá como objetivos fundamentales:

1. Formar y capacitar recursos humanos que a corto, mediano y largo plazo demanden las áreas prioritarias para alcanzar el desarrollo integral de país.
2. Vincular los procesos de aprendizaje a las necesidades prácticas del trabajo en diferentes áreas y niveles operativos.
3. Promover la investigación científica, mediante el desarrollo de proyectos de investigación orientados a conocer y buscar solución a los problemas que confrontan los diversos sectores nacionales.
4. Propiciar y desarrollar actividades de extensión que contribuyan a fortalecer la identificación nacional, reafirmando los valores culturales de la población, creando una conciencia nacional, latinoamericana y universal y ampliando los niveles educativos dentro de la concepción de la Educación Permanente.
5. Auspiciar, organizar y aplicar nuevas estrategias de enseñanza aprendizaje, destinadas a elevar el rendimiento académico y a incrementar la eficiencia de la institución.
6. Establecer un sistema de enseñanza aprendizaje flexible que permita al estudiante cumplir con las obligaciones académicas al ritmo de sus capacidades, según su tiempo disponible y sus

intereses profesionales, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

7. Fomentar el desarrollo de los recursos humanos que la institución necesita para sus actividades docentes, de investigación y de extensión. Estas acciones se extenderán al personal administrativo y de servicios, de forma tal que contribuyan a mejorar sus niveles de ejecución y productividad.
8. Utilizar en forma eficiente los recursos económicos, asignados por el Estado a la Universidad, a fin de disminuir los costos y promover acciones destinadas a la obtención de nuevos fondos que puedan asegurarle la máxima posibilidad de autofinanciamiento.
9. Aplicar y evaluar dentro del proceso de experimentación, formas, mecanismos y procedimientos novedosos en las áreas académicas, estructurales y financieras de la Universidad, a fin de alcanzar la organización mas adecuada para el cumplimiento de los propósitos establecidos.
10. Estimular la participación del sector privado en el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y extensión en la Universidad.
11. Establecer acciones de cooperación con instituciones de Educación Superior, nacionales y extranjeras, y con otros organismos del sector público y privado relacionado con la función educativa.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3º La Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”, constituye un sistema con objetivos de alcance nacional, tendrá su sede en la Región Capital. Podrá crear Núcleos y Centros en otras entidades geográficas del país, de acuerdo con las necesidades planteadas por el proceso de

desarrollo y en concordancia con las políticas de Regionalización del subsistema de Educación Superior.

Artículo 4º Los organismos de dirección universitaria son: El Consejo Superior, El Consejo Directivo, el rectorado, el Vicerrectorado Académico, el Vicerrectorado Administrativo y la Secretaría. Podrá contar con otras unidades que se estimen convenientes para su mejor funcionamiento.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 5º El consejo superior es la máxima autoridad de la Universidad para el establecimiento de las políticas generales de la institución, supervisará y evaluará su ejecución.

El Consejo Superior estará constituido de la siguiente manera, cuatro representantes del Ejecutivo Nacional, que serán designados por órgano de Ministerio de Educación Superior. Deberán ser universitarios de reconocida experiencia profesional y serán de libre nombramiento y remoción, un Representante de los profesores designado por la Junta Directiva de la Asociación respectiva. Deberá ser miembro del personal docente, con categoría académica no inferior a la de Profesor Agregado y durará dos (2) años en ejercicio de sus funciones, un representante de los egresados, designado por la Asociación que los agrupa. Este no podrá ser miembro del personal docente y de investigación o administrativo de la universidad durará un (1) año en sus funciones, un representante de los estudiantes, designado por su respectiva asociación. Deberá ser alumno regular y tener aprobado por lo menos el 75% de los créditos exigidos por la obtención del título correspondiente y durará un (1) año en el ejercicio de sus funciones; un representante de la oficina de planificación del sector universitario (OPSU), designado por órganos de Ministerio de Educación, a proposición de la oficina correspondiente y será de libre nombramiento y remoción, y un representante de la Dirección General Sectorial de Educación Superior, designado por órgano del Ministro de Educación, a proposición de la Dirección respectiva y será de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo Único: El representante de los Profesores, el de los egresados y el de los Estudiantes, tendrán un suplente designado de la misma forma que el principal.

Parágrafo Dos: El rector, los Vicerrectores y el Secretario asistirán al Consejo Superior con derecho voz, cuando sena convocados por este cuerpo o cuando ellos así lo soliciten.

Artículo 6º Son funciones del Consejo Superior:

1. establecer, supervisar y evaluar periódicamente las políticas y las estrategias de la Universidad, y formular las observaciones pertinentes en cada caso.
2. Conocer y aprobar el Proyecto anual del Presupuesto-Programa y la Memoria y la Cuenta de la Universidad antes de su presentación a los organismos competentes.
3. Conocer los proyectos de Reglamentos Internos de la Universidad a ser aprobados por el Consejo Directivo y recomendar modificaciones cuando proceda.
4. Conocer y decidir, a proposición del Consejo directivo, las solicitudes para el otorgamiento de títulos de Doctor Honoris Causa, profesor honorario y otras distinciones a ser conferidas por la Universidad.
5. Elaborar el proyecto de modificación del reglamento general de la Universidad y someterlo a la aprobación del Ministerio de educación Superior.
6. Proponer ante el Ejecutivo nacional, por órgano de Ministro de Educación, ternas de candidatos para los cargos de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y secretario.
7. Dictar su propio reglamento.

Artículo 7º El Consejo superior se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente a solicitud del ministro de educación superior, de su presidente o bien de la mayoría absoluta de sus miembros o a solicitud del Consejo Directivo. El quórum estará constituido por las dos terceras partes de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Parágrafo Único: El Consejo Superior podrá invitar a participar en sus sesiones, por conducto del Rector, cuando se considere necesario, a cualquier funcionario de la universidad, y en estos casos su asistencia será obligatoria.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo superior:

1. Ejercer la representación honorífica de la Universidad.
2. Presidir las reuniones del Consejo superior y dirigir las labores de este cuerpo.
3. Suscribir los actos del Consejo Superior, conjuntamente con el Secretario de este Organismo.
4. Asistir al Consejo Directivo y a cualquier otro organismo del gobierno universitario, cuando el Consejo Superior lo estime conveniente o cuando así lo solicite el Rector.
5. Realizar acciones, conjuntamente con el Rector, para lograr la colaboración de diversos sectores en el desarrollo de programas universitarios.
6. Las demás que le señalen Las Leyes y los Reglamentos.

Parágrafo Único: El cargo de Presidente, así como el de los demás integrantes del Consejo superior serán ad-honorem. Aquellos que no sean miembros del personal docente y de investigación de la Universidad podrán percibir una dieta por reunión según lo determine el Consejo Directivo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 9º El Consejo es el máximo Organismo de dirección académica y administrativa de la universidad y ejercerá el gobierno de la institución, estará integrado por el Rector quien lo presidirá, los Vicerrectores y el secretario, quienes serán designados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de educación, de la lista de candidatos seleccionados en el proceso de elección y durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, un Delegado del Ministerio de Educación, quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministerio de Educación superior, un Representante de los Profesores y un Representante de los estudiantes, quienes serán designados por el mismo lapso y en la misma forma prevista para los representantes del consejo superior. En

ningún caso podrá ejercerse simultáneamente la representación en ambos consejos.

Parágrafo Único: El Rector, los Vicerrectores y el Secretario deben ser venezolanos, de elevada condiciones morales, poseer títulos de postgrado, ser miembros del personal docente y de investigación con categoría académica no inferior a la de Asociado, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en instituciones de Educación Superior por mínimo de diez (10), de los cuales cinco (5) por lo menos deben haber sido ejercidos en Universidades.

Artículo 10º Son funciones del Consejo Directivo:

1. Desarrollar las políticas y estrategias fijadas por el Consejo Superior de la Universidad, mediante la aprobación de planes operativos para cada de las áreas que integran la estructura organizativa de la Institución.
2. Cooperar con el rector en la dirección de las actividades académicas y administrativas de la Universidad.
3. Coordinar el proceso de desarrollo integral de la Universidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos por los Planes de la Nación, por el Consejo Nacional de Universidades y por el Consejo Superior.
4. Contratar, por órgano del rector, la ejecución de estudios, servicios técnicos y asesorías necesarias para el cumplimiento de las actividades universitarias.
5. Aprobar, a solicitud del Rector, la designación e incorporación del personal Directivo, Académico y Técnico Especializado de la Universidad.
6. Elaborar el anteproyecto anual del Presupuesto-Programa de la Universidad y presentarlo al Consejo Superior para la aprobación.
7. Controlar la ejecución de los presupuestos y de los programas asignados a las áreas operativas de la Universidad.
8. Conocer los informes periódicos sobre el funcionamiento y la evaluación de las diferentes unidades de la Universidad y

adoptar las decisiones pertinentes, las cuales serán informadas al Consejo superior, por órgano del Rector.

9. Conocer y resolver las solicitudes sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados entre otras universidades o núcleos de conformidad con los Reglamentos correspondientes.
10. Discutir y aprobar los Reglamentos Internos sobre diversos aspectos de la vida universitaria, oída la opinión del Consejo Superior.
11. Aprobar las normas y los procedimientos que se consideran apropiados para el efectivo funcionamiento académico y administrativo de la Universidad.
12. Establecer los aranceles universitarios, de acuerdo con los objetivos de la Universidad.
13. Fijar el número de aspirantes que pueden ser admitidos anualmente por la Universidad y determinar los procedimientos de selección de aspirantes, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU).
14. Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones, de acuerdo con las normas generales que al efecto se dicten.
15. Conferir los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y otras distinciones semejantes otorgadas por la Universidad, previa aprobación del Consejo superior.
16. Conocer y decidir, en última instancia administrativa, sobre los expedientes instruidos por los organismos sustanciadores encargados de aplicar medidas disciplinarias al personal académico, técnico especializado y administrativo y a los participantes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
17. Elaborar la Memoria y Cuenta de la universidad y presentarla al Consejo Superior para su aprobación.

18. Aprobar los convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, de acuerdo con las políticas de la Universidad y del Estado.
19. Conocer por intermedio del Rector, y decidir sobre los jurados a ser designados para los concursos y trabajos de ascenso del personal docente y de investigación.
20. Proponer al Consejo Superior los cambios que se consideren procedentes al Reglamento General de la universidad.
21. Conocer, por medio del Rector, y decidir sobre la concesión de becas y año sabático según proposiciones formuladas por las autoridades competentes.
22. Conocer los informes de la auditoria Interna y recomendar las medidas pertinentes en cada caso, las cuales serán informadas al Consejo superior, por órgano del Rector.
23. Aprobar los diseños curriculares aplicables en diferentes niveles.
24. Proponer al Consejo Nacional de Universidades (CNU) oída la opinión del Consejo Superior, la creación, modificación o supresión de carreras, a fin de adecuar la oferta académica a las necesidades nacionales y regionales.
25. Establecer el Calendario Anual de la Universidad.
26. Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y decidir acerca de la duración de dichas medidas.
27. Dictar, en concordancia con las Leyes y Reglamentos respectivos, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario.
28. Establecer la estructura organizativa de la Universidad que mejor responda a los objetivos e intereses de la institución, oída la opinión del Consejo Superior.
29. Resolver los asuntos que no estén expresamente atribuidos a otros organismos o funcionarios.
30. Dictar su Reglamento Interno.

Artículo 11º El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cada quince días y extraordinaria a solicitud del Consejo Superior, del Rector o de la mayoría de sus miembros. El quórum estará constituido por la mitad más de uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto decisivo corresponde al Rector.

Parágrafo Único: A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir, por invitación del Rector, cualquier funcionario de la institución, cuando se considere procedente.

Artículo 12º El Consejo Directivo por órgano del rector, contará para el cumplimiento de los objetivos que le son propios con las unidades de Planificación, Presupuesto y Evaluación Institucional; de Consultoría Jurídica; de Desarrollo Rural Integral; de Relaciones Interinstitucionales y de otras que se consideren necesarias para la buena marcha de la institución.

Parágrafo Único: El rango, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de esas unidades, se determinarán en las normas y los procedimientos que al efecto dicte el Consejo Directivo. Este organismo fijará los requisitos de esos cargos y las condiciones para dirigir dichas dependencias.

Artículo 13º La universidad conforme, a las disposiciones legales pertinentes, contara con una contraloría Interna, que estará a cargo de un funcionario, cuyas atribuciones y requisitos para el ejercicio del cargo, se regirán por el Reglamento de las Contralorías Internas de las Universidades.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen de participación de la comunidad profesoral y estudiantil para la elección del Rector, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo y el Secretario.

Artículo 13º La universidad conforme, a las disposiciones legales pertinentes, contara con una contraloría Interna, que estará a cargo de un funcionario, cuyas atribuciones y requisitos para el ejercicio del cargo, se regirán por el Reglamento de las Contralorías Internas de las Universidades.

Artículo 15º El proceso de participación tendrá carácter experimental y provisional.

Artículo 16º Corresponde al consejo superior de la universidad, la administración general y supervisión del proceso de participación, en tal sentido se le confieren las siguientes atribuciones:

1. Hacer público el procedimiento de consulta.
2. Fijar la fecha de la elección y escrutinio electoral.
3. Designar la Comisión electoral que estará integrada por cuatro (4) profesores, miembros ordinarios del personal académico y sus respectivos suplentes y un estudiante regular con su respectivo suplente. Será presidida por un profesor escogido de entre sus integrantes.
4. Servir de órgano de apelación de las decisiones que adopte la Comisión Electoral.
5. Proveer la Comisión Electoral Central de los recursos necesarios para la realización de las elecciones.
6. Recibir de la Comisión Electoral Central el acta final de Escrutinios, con los resultados electorales.
7. Remitir al ciudadano Ministro de Educación los nombres de los candidatos a Rector, Vicerrectores y Secretaria, que hayan obtenido el mayor número de votos, dentro de los cinco días siguientes a la elección, a los fines de la designación correspondiente.

Artículo 17º El proceso de participación se realizará de conformidad con las siguientes formas:

1. Una vez instalada por el Consejo superior, la Comisión Electoral elaborará y publicará el cronograma de las etapas del proceso electoral y la organización de las mesas electorales por Áreas Operativas y Núcleos.
2. Los candidatos a Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario deberán inscribirse ante la Comisión Electoral y acreditar en este acto que cumplen con los siguientes requisitos: ser venezolano, de elevadas condiciones morales,

miembro del personal académico en la categoría de Asociado como mínimo, poseer título de Maestría o de Postgrado equivalente, y tener cinco años de experiencia en universidades.

3. Participarán con derecho a voto los profesores ordinarios y jubilados, con categoría de Asistente como mínimo y los alumnos regulares.
4. El Registro Electoral será elaborado y publicado por la Comisión Electoral Central, previo suministro de las nóminas de estudiantes y profesores, por parte de la Universidad. Sólo se incluirán en el Registro de profesores y alumnos que cumplan los requisitos exigidos para la fecha de publicación de este Reglamento.
5. La elección se hará por votación directa y secreta de todos los inscritos en el Registro Electoral Para la validez del proceso se requiere que haya votado la mitad de los profesores. Para este cómputo no se tomarán en cuenta los profesores en goce de jubilación, permiso o año sabático.
6. La participación profesoral será ponderada con un voto válido por cada profesor.
7. La participación estudiantil será ponderada mediante una base establecida de la siguiente manera: se divide el número total de los miembros del Registro Electoral Estudiantil entre el 25% del Registro Electoral Profesoral. La base así obtenida representa el número de votos estudiantiles equivalentes a un voto profesoral.
8. Para la adjudicación de los votos estudiantiles válidos se sumará el número de votos profesorales, el cociente que resulte de dividir el número de votos estudiantiles entre la base establecida en el numeral anterior, de este Artículo. Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base se adjudicará un voto más.

Artículo 18º El proceso de consulta deberá llevarse a cabo en un plazo mínimo de cuarenta (40) días a partir de la publicación de este Reglamento, y culminará con la remisión al Ministro de Educación Superior de la lista de candidatos seleccionados y el resultado de la elección.

Artículo 19º Las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas contenidas en esta Sección, así como los casos no previstos, serán resueltos por el Consejo Superior.

SECCIÓN CUARTA
DEL RECTOR, DE LOS VICERRECTORES
Y DEL SECRETARIO

Artículo 20º El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de gobierno universitario; ejerce la representación legal de la Institución y es el órgano de comunicación y enlace con las autoridades de la República y con los organismos nacionales y extranjeros.

Tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir las reuniones del Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos.
2. Representar jurídicamente la Universidad
3. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, las normas universitarias y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades, del Consejo Superior y del Consejo Directivo.
4. Designar a quien deba suplir las faltas temporales del Secretario.
5. Aprobar los movimientos de personal de la Universidad, de acuerdo con las Leyes y los Reglamentos.
6. Dirigir, coordinar y vigilar el normal desarrollo de las actividades universitarias, tomar las previsiones correspondientes y aplicar las medidas que garanticen su efectivo funcionamiento.
7. Conferir los títulos y grados universitarios y expedir los certificados de competencia y otras credenciales académicas que otorgue la Institución.
8. Suscribir los actos del Consejo Directivo conjuntamente acerca de la marcha de la universidad.
9. Otorgar los permisos al personal de la Universidad, de acuerdo con las normas establecidas al respecto.
10. Designar a las personas que deben actuar como representantes de la Universidad ante organismos, autoridades o instituciones públicas o privadas, dentro y fuera del país.

11. Otorgar los permisos al personal de la universidad, de acuerdo con las normas establecidas al respecto,
12. Autorizar, previa consulta con el Consejo Directivo los honorarios profesionales, viáticos y pasajes fuera del país, solicitados por las autoridades competentes de la Universidad.
13. Proponer al Consejo Directivo, la creación, modificación y supresión de organismos académicos y administrativos, cuando se considere pertinente, oída la opinión del Consejo Superior.
14. Elaborar, conjuntamente con el Secretario, la Agenda de los asuntos que serán sometidos a la consideración del Consejo Directivo.
15. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 21º Son atribuciones del Vicerrector Académico:

1. Dirigir el área académica de la universidad, conjuntamente con el Rector, así como coordinar y supervisar las actividades correspondientes que desarrollan las unidades adscritas a su ámbito de trabajo. Asesorar en este cargo a los órganos directivos que lo soliciten.
2. Analizar y proponer a las autoridades competentes, para su estudio y decisión, diseños y estrategias.
3. Curriculares, aplicables en los diversos niveles, elaborados por las unidades correspondientes, en función de las necesidades reales que demanden el proceso de desarrollo nacional y regional.
4. Convocar y presidir la Comisión Académica y velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
5. Suplir las ausencias temporales del Rector.
6. Designar los jurados que conocerán las tesis para la obtención de títulos o diplomas a nivel de pre y postgrado, previa consulta con la Comisión Académica y a proposición de las autoridades correspondientes.
7. Autorizar, previa consulta del Rector, los honorarios profesionales, viáticos y pasajes dentro del país, solicitados por las dependencias adscritas a su Vicerrectorado.

8. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Rector o por el Consejo Directivo.
9. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 22º Son atribuciones del Vicerrector Administrativo:

1. Dirigir el área administrativa de la universidad, de acuerdo con el Rector, así como coordinar y supervisar las actividades correspondientes que desarrollan las unidades adscritas a su ámbito de trabajo; prever las necesidades y proponer los mecanismos para satisfacerlas, cooperar con los entes para universitarios que apoyan económicamente a la Institución y asesorar en estas materias a los órganos directivos que lo soliciten.
2. Elaborar, de acuerdo con las disposiciones señaladas al efecto, el Proyecto anual de Presupuesto-Programa de la Institución y someterlo a la consideración del Consejo Directivo, a fines de estudio y opinión, antes de enviarlo al Consejo Superior para su aprobación.
3. Supervisar la ejecución del presupuesto asignado a las diferentes dependencias de la universidad y proponer las medidas pertinentes en cada caso.
4. Suplir las ausencias temporales del Vicerrector Académico.
5. Convocar y presidir la Comisión Administrativa y velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
6. Autorizar, previa consulta con el Rector, los honorarios profesionales, viáticos y pasajes dentro del país, solicitados por las dependencias adscritas a su Vicerrectorado.
7. Estudiar y proponer a los Consejos Directivos y Superior, formulas y proyectos dirigidos a la captación de fondos para la universidad.
8. Coordinar la elaboración de la memoria y cuenta de la universidad, que se someterá a conocimiento y opinión del Consejo Directivo, antes de enviarla al Consejo Superior para su aprobación.
9. Publicar periódicamente un órgano oficial que informe a la comunidad universitaria sobre políticas, resoluciones y acuerdos tanto del Consejo Superior como del Consejo Directivo.

10. Organizar los informes semestrales y anuales sobre la gestión de la universidad, para ser considerado por los Consejos Directivo y Superior.
11. Autorizar, previa consulta con el Rector, los honorarios profesionales, viáticos y pasajes dentro del país solicitados por las dependencias adscritas a la Secretaría.
12. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Rector o por el Consejo Directivo.
13. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 24º Las actividades académicas de la universidad estarán bajo la inmediata dirección, coordinación y supervisión del Vicerrectorado académico, conjuntamente con el Rector. Su estructura y organización se determinarán en función de las necesidades que en el área tenga planteadas la Institución. Contará con los programas y unidades que se consideren apropiados para el desarrollo de su gestión.

Parágrafo Único: El rango, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de los programas y unidades adscritos al Vicerrectorado Académico, se establecerán en las normas y los procedimientos que apruebe el consejo directivo. Los responsables de los programas deberán ser miembros del personal docente y de investigación, con categoría no inferior a la de agregado, poseer título de postgrado y haber ejercido con idoneidad funciones académicas a nivel superior, por un tiempo mínimo de cinco (5) años.

Artículo 25º La universidad contará con una Comisión Académica que se encargará de conocer y discutir los asuntos relativos a los planes de estudio, coordinación de actividades, funcionamiento de los núcleos y centros regionales, capacitación del personal académico y otros que se consideren importantes dentro del ámbito académico.

Parágrafo Único: El Vicerrector Académico presentará al Rector las conclusiones y recomendaciones tomadas por la Comisión Académica, para su consideración y decisión correspondiente.

Artículo 26º La Comisión Académica estará constituida por un Vicerrector Académico, quien lo presidirá, los responsables de los programas, un representante de los profesores y un representante del Vicerrectorado Administrativo, cuando proceda, en la forma que lo determine las normas que al efecto se dicten.

Parágrafo Único: El representante de los profesores debe ser miembro del personal docente y de investigación con categoría no inferior a la de Asistente y durará un (1) año en sus funciones.

Artículo 27º La Comisión Académica se reunirá en forma regular cada mes extraordinariamente cuando lo solicite el vicerrector o la mayoría de sus miembros.

Parágrafo Único: Cuando se traten asuntos relativos al funcionamiento de los Núcleos y de los Centros Regionales serán invitados a las reuniones de esta Comisión los respectivos coordinadores.

Artículo 28º Los Núcleos y los Centros Regionales son unidades operativas adscritas al Vicerrectorado Académico, dirigidas a cumplir actividades técnico-administrativas en niveles, áreas y modalidades que se consideren fundamentales para el desarrollo de la zona correspondiente.

Parágrafo Uno: El rango, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de los núcleos y de los centros regionales se determinarán en las normas y los procedimientos que al efecto dicte el Consejo Directivo. Los coordinadores de estas unidades deben ser miembros del personal docente y de investigación, con categoría no inferior a la de asistentes y haber ejercido funciones académicas a nivel superior, por un tiempo mínimo por tres (3) años.

Parágrafo Dos: La creación, eliminación o modificación de los Núcleos y de los Centros Regionales estarán sujetas a las evaluaciones periódicas que autoricen las autoridades competentes con respecto a su pertinencia social, contribución al desarrollo regional y eficiencia interna.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 29º Los estudios de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez se orientarán dentro de los objetivos previstos en el Artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 30º El proceso de enseñanza-aprendizaje de la Universidad se realizará a nivel de pregrado y de postgrado y en diferentes ámbitos dentro de la concepción de la Educación permanente.

Parágrafo Uno: El nivel de pregrado incluirá cursos introductorios, generales y profesionales, estructurados en carreras cortas y largas, conducentes a títulos de Técnico superior y de Licenciado o equivalente, dependiendo de la duración y profundidad de los estudios realizados.

Parágrafo Dos: El nivel de postgrado incluirá cursos de Especialización profesional, maestría y doctorado, conducentes a los diplomas correspondientes.

Parágrafo Tres: La educación permanente incluirá cursos destinados a satisfacer necesidades de aprendizaje de diversos grupos en diferentes áreas, niveles y modalidades. Pueden o no conducir a la obtención de títulos, diplomas o certificados.

Parágrafo Cuatro: Las características de esos cursos, su estructura y organización serán determinadas en el Reglamento de Régimen de estudios, que al efecto dicte el Consejo Directivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE Y DE LA EVALUACIÓN

Artículo 31º El proceso de enseñanza-aprendizaje en la Universidad Nacional experimental Simón Rodríguez se desarrollará preferentemente por un régimen de periodos académicos variables, utilizando diferentes estrategias y bajo un sistema de créditos.

Artículo 32º Las estrategias de aprendizaje en la Universidad estarán dirigidas a orientar al estudiante hacia la búsqueda y adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y desarrollo de actividades, con el propósito de promover la autogestión, mediante diferentes técnicas, que permitan la independencia progresiva del alumno en su proceso de formación y capacitación.

Artículo 33º Las estrategias de aprendizaje serán las siguientes:

1. Estudios contiguos
2. Estudios supervisados
3. Estudios libres.

Parágrafo Único: La definición y las características de estas estrategias de aprendizaje se establecerán en el Reglamento de Régimen de Estudios que apruebe el consejo Directivo.

Artículo 34º Los estudios de la universidad se desarrollarán, de modo preferente, mediante cursos estructurados, seminarios, talleres, proyectos, pasantías e investigaciones tutorizadas individuales para realizar el trabajo especial de grado o la tesis de postgrado.

Artículo 35º La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje se efectuará por asignatura, será continua y estará dirigida a comprobar el grado de dominio alcanzado por el estudiante en función de los objetivos de formación académica y profesional. Para ello se aplicarán diferentes procedimientos de autoevaluación, coevaluación y evaluación unidireccional dependiendo de la naturaleza y características de los cursos.

Parágrafo Único: Los requisitos y los procedimientos para la selección, ingreso, permanencia, evaluación y demás aspectos del proceso de aprendizaje de los alumnos en la Universidad estarán determinados en el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por el Consejo Directivo y de conformidad con las pautas fijadas por el Consejo Nacional de Universidades.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS GRADOS, TÍTULOS, DIPLOMAS
CERTIFICADOS Y OTRAS CREDENCIALES DE ESTUDIO

Artículo 36º Los grados, títulos, diplomas, certificados y demás credenciales de estudio que otorgue la universidad estarán determinados en los reglamentos y las normas correspondientes. Serán firmados por el Rector y el Secretario.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS EQUIVALENCIAS, RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS,
ACREDITACIÓN Y REVÁLIDAS DE TÍTULOS

Artículo 37º Las equivalencias, reconocimientos de estudio, acreditación y reválida de títulos se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y por las que se dicten en atención a las características especiales de la Institución.

Artículo 38º La Universidad contará con una Unidad que se encargará de coordinar el sistema de acreditación del aprendizaje por experiencia, que consiste en el reconocimiento de obligaciones académicas debidamente comprobadas y evaluadas, con base a los aprendizajes obtenidos dentro o fuera de la institución, independientemente de la forma como fueron adquiridos.

Parágrafo Único: El rango, la ubicación, la organización, en funcionamiento y las atribuciones de esta unidad, se determinarán en las normas y los procedimientos que al efecto dicte el Consejo Directivo. Este organismo fijará los requisitos del cargo y las condiciones para dirigir dicha dependencia.

Artículo 39º La Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez” podrá concertar acuerdos o convenios con el ministerio de Educación, orientados a armonizar los estudios que se realizan en los Institutos, Colegios Universitarios y otros Centro de Educación superior con los de la Universidad, de conformidad con las Leyes y los Reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 40º La Universidad contará con una Unidad que se encargará de fomentar, desarrollar y coordinar las actividades de investigación, según las necesidades formuladas por diferentes sectores, áreas y niveles, de acuerdo con las políticas establecidas en ese campo.

Parágrafo Único: El rango, la ubicación, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de esta Unidad, se determinarán en las normas y los procedimientos que al efecto dicte el Consejo Directivo. Este organismo fijará los requisitos del cargo y las condiciones para dirigir dicha dependencia.

CAPÍTULO V DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 41º La universidad contará con una unidad que se encargará de fomentar, desarrollar y coordinar las actividades de extensión, según las necesidades formuladas pro diferentes sectores, áreas y niveles, de acuerdo con las políticas establecidas en ese campo.

Parágrafo Único: El rango, la ubicación, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de esta Unidad, se determinarán en las normas y los procedimientos que al efecto dicte el Consejo Directivo. Este organismo fijará los requisitos del cargo y las condiciones para dirigir dicha dependencia.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

SECCION PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 42º Las actividades administrativas y financieras de la Universidad estarán bajo la inmediata dirección, coordinación y supervisión del Vicerrectorado Administrativo, de acuerdo con el Rector. Su estructura y organización se determinarán en función de las necesidades que en el área tenga planteadas la institución. Contará con los Programas y Unidades que se consideren apropiados para el desarrollo de su gestión.

Parágrafo Único: El rango, la ubicación, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de los programas y unidades, adscritos al Vicerrectorado Administrativo, se establecerán en las normas y procedimientos que apruebe el Consejo directivo. Los responsables de los programas y unidades deberán ser personas de reconocidos méritos profesionales y especialistas en las respectivas áreas de competencia. Los requisitos para ocupar esos cargos serán fijados por el Consejo Directivo.

Artículo 43º La universidad contará con una comisión administrativa que se encargará de conocer los problemas de índole económica, financiera y administrativa de la institución, a fin de proponer recomendaciones en cada caso. Promoverá acciones orientadas a satisfacer las necesidades a corto, mediano y largo plazo en esas áreas.

Parágrafo Único: El Vicerrector Administrativo presentará al Rector las conclusiones y recomendaciones tomadas por la comisión administrativa para su consideración y decisión correspondiente.

Artículo 44º La comisión administrativa estará constituida por el Vicerrector administrativo, quien lo presidirá, los responsables de los Programas y un representante del Vicerrectorado Académico, cuando proceda, en la forma que

lo determinen las normas que al efecto se dicten. El contralor Interno será invitado permanente a las reuniones de este Cuerpo.

Artículo 45º La comisión administrativa se reunirá en forma regular cada mes y extraordinariamente cuando lo solicite el Vicerrector o la mayoría de sus miembros.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 46º El patrimonio de la universidad estará constituido por los aportes del estado, los aranceles universitarios, los bienes que adquiera por cualquier título y por las donaciones que reciba.

Artículo 47º Los aranceles universitarios serán establecidos en función de los objetivos sociales y económicos fijados por la Institución.

Artículo 48º La universidad procurará la diversificación de sus fuentes de los ingresos propios y promoverá la cooperación de los sectores públicos y privados, mediante aportes de fondos a la Institución, para lo cual podrán constituirse Fundaciones y otras Asociaciones privadas de acuerdo con los fines establecidos.

SECCIÓN TERCERA DEL PRESUPUESTO Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 49º El presupuesto anual de la Universidad deberá estructurarse por programas y ejecutarse según los objetivos y metas que se establezcan para cada uno de ellos. El presupuesto deberá ser elaborado de acuerdo con los formularios e instructivos que fije el Consejo Nacional de Universidades (CNU) por órgano de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).

Parágrafo Único: La universidad preparará además, como término de referencia y proyección, un estimado presupuestario para el año siguiente.

Artículo 50º El proyecto anual del presupuesto-Programas, discutido y aprobado por el Consejo Directivo, será presentado al Consejo Superior para su aprobación y luego enviado al Consejo Nacional de Universidades (CNU) a los fines legales correspondientes.

Artículo 51º El Consejo Nacional de Universidades (CNU), por órgano de la Oficina Coordinadora de las Contralorías Internas de las Universidades Nacionales, ejercerá el control sobre la ejecución del presupuesto de la Institución y fiscalizará los ingresos y egresos de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley de Universidades y en el Reglamento de las Contralorías Internas de las Universidades Nacionales.

Artículo 52º La universidad llevará la conformidad presupuestaria conforme a los principios generalmente aceptados y adoptará la forma que sea más adecuada a la naturaleza, estructura y fines de la Institución.

Artículo 53º La universidad incorporará en el Informe Anual que debe presentar al Ministerio de Educación, un análisis detallado de la ejecución de los planes y programas aprobados para el año, con indicaciones de las respectivas erogaciones presupuestarias. Igualmente incluirá una relación de los ingresos y gastos de cada período y el balance general de la institución.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 54º El personal al servicio de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez” se agrupará en cuatro categorías: docentes y de investigación, técnico, administrativo y obrero.

Artículo 55º Para el reclutamiento y selección del personal se emplearán sistemas apropiados que garanticen los más altos niveles de idoneidad. El personal seleccionado deberá demostrar un alto grado de responsabilidad, gran espíritu de cooperación, conciencia nacional y disposición al trabajo, de modo

que cumplan sus obligaciones con un mínimo de supervisión, en la forma más eficiente.

Artículo 56º Para satisfacer sus necesidades futuras y la idoneidad profesional y técnico que la Universidad requiere, se establecerá un programa de formación y capacitación de recursos humanos acorde con los requisitos exigidos en este campo.

Artículo 57º El personal docente y de investigación que preste servicios en la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez” deberá reunir condiciones de reconocida solvencia moral y ciudadana, poseer título universitario o su equivalente, tener experiencia en el área de su competencia, reunir las condiciones y aptitudes necesarias para la enseñanza universitaria y cumplir con los demás requisitos que se establezcan para su ingreso.

Artículo 58º El personal docente y de investigación estará integrado por quienes ejerzan funciones de enseñanza, orientación, planificación, investigación, evaluación, dirección, supervisión y administración en el campo educativo y por lo demás que determinen las Leyes y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 59º Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en ordinarios, especiales, honorarios y jubilados.

Artículo 60º El nombramiento o la contratación de los miembros del personal docente y de investigación corresponderán al Rector, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 61º Son miembros ordinarios del personal docente y de investigación todos aquellos que hayan ingresado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de educación, Ley de Universidades y en los Reglamentos dictados por el Consejo Directivo.

Parágrafo Único: Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad se clasificarán en Instructores, Profesores Asistentes, Profesores Agregados, Profesores Asociados y Profesores Titulares.

Artículo 62º Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón universitario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Universidades y en el respectivo reglamento.

Artículo 63º Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación ingresarán por concursos, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Artículo 64º La Universidad podrá contratar personal docente y de investigación para realizar funciones específicas y por un lapso determinado. El tiempo de servicio prestado por contrato será reconocido a los miembros ordinarios para efectos de escalafón y de jubilación en la forma y condiciones que determine el Reglamento Interno del Personal Docente y de investigación.

Artículo 65º De acuerdo con el tiempo que dediquen a la universidad, los miembros ordinarios del personal docente y de investigación serán a dedicación exclusiva, a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo convencional.

Parágrafo Único: El ejercicio de los cargos de Rector, vicerrector, secretario y de otros directivos universitarios serán a dedicación exclusiva. Dichas funciones serán incompatibles con cualquier actividad remunerada.

Artículo 66º Son miembros especiales del personal docente y de investigación, los auxiliares docentes y de investigación, los investigadores y docentes libres, y quienes ingresen mediante contratos.

Parágrafo Único: La universidad podrá incorporar como miembros especiales del personal docente y de investigación, quienes sin poseer título de Educación superior acrediten credenciales o méritos suficientes para ello, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Universidades y en los Reglamentos correspondientes.

Artículo 67º Son Profesores Honorarios aquellos ciudadanos que, por excepcional mérito a su labor científico cultural o profesional merecedores del tal decisión, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 68º Son jubilados los miembros del personal docente y de investigación que obtengan dicho beneficio, luego de cumplir los requisitos de edad y de tiempo exigidos por la Leyes y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 69º Los miembros del personal docente y de investigación deben concurrir a los actos que celebre la universidad para los cuales sena formalmente convocados.

Artículo 70º Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad tendrán derecho a asociarse. Para que la asociación sea válidamente reconocida, deberá obtener la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 71º La calificación de las faltas en que puedan incurrir los miembros del personal docente y de investigación y las sanciones aplicables, se regirán por las disposiciones de la Ley de universidades. Los procedimientos y los órganos de aplicación serán establecidos por el respectivo reglamento.

Artículo 72º El personal técnico y administrativo de la Universidad estará regido por las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento, así como el presente reglamento y las demás normas que dicten los organismos de dirección universitaria.

Artículo 73º El personal obrero al servicio de la universidad se regirá por la Ley de Trabajo y su Reglamento, el contrato colectivo y las demás disposiciones legales sobre la materia.

CAPÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS Y DE LOS SERVICIOS ESTUDIANTILES

Artículo 74º Son alumnos de la Universidad Nacional experimental “Simón Rodríguez” quienes están debidamente inscritos en ella y cumplan los demás requisitos establecidos en los Reglamentos y normas correspondientes.

Artículo 75º Los servicios estudiantiles integrarán un conjunto de actividades orientadas a asistir a los alumnos en forma individual o colectiva, con el propósito de procurar el mejor aprovechamiento de las oportunidades educacionales mediante programas que promuevan su desarrollo integral. Estos servicios atenderán, entre otros, los siguientes aspectos: información educativa y ocupacional, orientación vocacional, profesional y personal, asesoría académica, asistencia socio-económica y recreativa.

Parágrafo Único: El rango, la ubicación, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Unidad encargada de los servicios estudiantiles estarán regidos por las normas y los procedimientos que al efecto dicte el Consejo Directivo. Este organismo fijará los requisitos del cargo y las condiciones para dirigir dicha dependencia.

Artículo 76º Los alumnos de la Universidad tienen derecho a organizarse en una organización que tenga como objetivo el mejoramiento estudiantil y la promoción de actividades culturales, científicas, deportivas y recreacionales. Para que la asociación sea válidamente reconocida, deberá obtener la aprobación del Consejo directivo.

Artículo 77º Los alumnos que no cumplan con sus obligaciones universitarias o cometan infracciones de la disciplina serán sancionados, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión temporal, pérdida del curso, o expulsión de la universidad. El reglamento correspondiente determinará los requisitos y límites de las sanciones, los órganos de aplicación y los que pueden interponerse en cada caso.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EGRESADOS

Artículo 78º A los fines del presente reglamento se consideran como egresados quienes hayan obtenido los títulos de licenciado o equivalente en la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”.

Artículo 79º La universidad mantendrá, estimulará y fomentará por diferentes medios, los vínculos que deben existir entre ella y sus egresados, quienes deben colaborar espiritual y materialmente con el fomento y la buena marcha de la Institución.

Artículo 80º Los egresados de la Universidad podrán constituir una asociación que será válidamente reconocida cuando cuente con la aprobación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81º Hasta tanto se designen los representantes de los profesores, de los egresados y de los estudiantes, el consejo superior se constituirá y deliberará válidamente con la presencia de los representantes del ejecutivo nacional, del representante de la oficina de planificación del sector Universitario (OPSU) y del representante de la dirección general sectorial de educación superior.

Artículo 82º El proceso de consulta que se refiere al artículo 18 de este Reglamento llevará a cabo para la elección de los Vicerrectores y el Secretario.

Artículo 83º El Rector designado antes de la promulgación de este reglamento continuará en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir el período para el cual fue designado, de conformidad con el Reglamento vigente para ese momento.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84º Los directivos de la universidad, con rango inferior al de Rector, Vicerrector y Secretario, serán de libre nombramiento y remoción por Consejo directivo, a proposición del Rector.

Artículo 85º Lo concerniente a campos de competencia, determinación de atribuciones, estructura organizativa y funcional, coordinación de las distintas dependencias centrales, regionales y locales de la Universidad, será establecido en los reglamentos y normas correspondientes.

Artículo 86º El Rector, Vicerrector y el secretario podrán ser reelectos en sus cargos por un nuevo período.

Artículo 87º Los casos dudosos y no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministerio de educación.

Artículo 88º Queda derogado el reglamento de la Universidad publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2393 (Extraordinaria) de fecha 14 de Febrero de 1979, así como todas las otras disposiciones que colidan con este reglamento.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
“SIMÓN RODRÍGUEZ”

En uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, en concordancia con el Artículo 71 ejusdem,

Dicta

El siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS
PARTICIPANTES

CAPÍTULO I

EL OBJETO

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto regular la conducta de los participantes y encauzarlos hacia el conocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones universitarias.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 2º Son derechos de los participantes:

- a. Recibir la educación adecuada a la formación humanística y técnico-científica requerida para el ejercicio profesional y el desarrollo integral de su personalidad.
- b. Recibir orientación de sus facilitadores para el logro de una mejor formación académica.
- c. Participar en la planificación, desarrollo y evaluación de las actividades académicas relativas al logro de su aprendizaje.

- d. Conocer los resultados parciales y finales de su progreso académico, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos contratos de aprendizaje.
- e. Utilizar los distintos servicios estudiantiles que ofrezca la institución, a través de las unidades administrativas correspondientes.
- f. Participar en la organización de centros, clubes y otras agrupaciones con fines científicos, recreativos, culturales, comunitarios, deportivos y de mejoramiento estudiantil.
- g. Elegir y ser elegidos en el proceso electoral pertinente, para escoger la representación estudiantil que debe designarse para conformar los organismos de la dirección universitaria previstos en el Reglamento de la institución.
- h. Plantear todo hecho que a su juicio, deba ser atendido por las instancias académicas o administrativas correspondientes.
- i. Recibir un trato respetuoso de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 3º Son deberes de los participantes:

- a. Conocer las diferentes normativas que rigen la vida universitaria.
- b. Satisfacer las exigencias académicas de los cursos inscritos.
- c. Colaborar con las autoridades para que todas las actividades promovidas por la Universidad que se realicen normal y ordenadamente.
- d. Mantener un trato respetuoso hacia las autoridades, personal docente y de investigación, participantes, y personal administrativo y obrero de la Institución.
- e. Cuidar los bienes de la universidad y todos los que ésta utilice en el desarrollo de sus actividades.
- f. Ser guardianes y defensores activos del decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario.

- g. Concurrir a los actos programados por la universidad.
- h. Cumplir las disposiciones establecidas en la Ley de Universidades, el Reglamento de la Institución y las emanadas autoridades universitarias.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS

Artículo 4º Las faltas cometidas por los participantes, de manera individual o colectiva, serán consideradas como graves o leves.

Artículo 5º Serán faltas graves:

- a. Provocar desordenes, utilizar palabras o realizar hechos indecorosos y cualquier otro acto que perturbe notablemente el orden que debe prevalecer en la Universidad.
- b. Cometer actos violentos de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c. Deteriorar o destruir intencionalmente los locales, dotaciones y demás bienes de la universidad, así como los de otras instituciones que ésta utilice en el desarrollo de sus actividades.
- d. Portar armas de fuego o de cualquier otra naturaleza, así como materiales explosivos dentro del recinto universitario.
- e. Ofrecer dinero u otras prebendas a cualquier miembro de la institución, como estímulo o recompensa para lograr beneficios académicos o administrativos.
- f. Falsificar o alterar, total o parcialmente, documentos, notas o calificaciones relativos a la universidad.
- g. Consumir, portar o distribuir cualquier tipo de sustancias psico-activas dentro del recinto universitario.
- h. Participar o incurrir en hechos que comprometan la eficacia de cualquier prueba de evaluación.
- i. Reincidir en fallas leves.

- j. Incumplir los Reglamentos y demás normas que regulan la vida universitaria.

Artículo 6º Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en el artículo anterior, que puedan causar perturbación en el quehacer universitario.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 7º Los participantes que no cumplan sus deberes u obligaciones universitarias serán sancionados, según la gravedad de las faltas comprobadas que le sean imputables, con pena de:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Suspensión Temporal.
- c. Pérdida del curso.
- d. Expulsión de la universidad.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AMONESTACIONES

Artículo 8º La amonestación verbal será aplicada por los respectivos facilitadores, a los participantes que incurran en faltas leves. De dicha medida se dejará constancia en el respectivo expediente académico, con copia para el participante.

Artículo 9º La amonestación escrita será aplicada por el Director respectivo, según la gravedad de la falta en que incurran los participantes, oídos los alegatos de éstos y previa elaboración de un informe razonado sobre el caso. De dicha amonestación se dejará constancia en el respectivo expediente académico del participante.

Artículo 10º Las decisiones mediante las cuales se imponen medidas de amonestación deben constar por escrito, con indicación de los hechos y causales que la justifican.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, DE LA PÉRDIDA DEL CURSO O
DEL
PERÍODO ACADÉMICO Y DE LA EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 11º Los participantes que cometan faltas graves serán objeto de una de las siguientes medidas:

- a. Suspensión temporal de su actividad académica, hasta por un máximo de quince días.
- b. Pérdida del curso o del período académico.
- c. Expulsión de la Universidad.

Artículo 12º Las medidas disciplinarias enunciadas en los literales a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el Director respectivo, oída la opinión del consejo consultivo, del Consejo de Coordinación o en su defecto de ambos, de una comisión *ad hoc* que designará al efecto. No obstante, en todo caso corresponderá al Consejo Directivo decidir en última instancia administrativa sobre la pertinencia de las indicadas medidas.

Parágrafo Único: La comisión *ad hoc* estará integrada por el Director correspondiente, quien lo presidirá; por un miembro del personal docente y de investigación, preferiblemente ordinario; y, por un representante de la comunidad estudiantil.

Artículo 13º La medida de expulsión será aplicada por el Rector de la Universidad, previa substanciación del expediente respectivo y la pertinente aprobación del Consejo Directivo. Dicha pena no podrá exceder de un lapso de cinco (5) años.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FALTAS GRAVES

Artículo 14º Los expedientes disciplinarios serán iniciados por el Director correspondiente, a instancia de cualquier miembro de la comunidad universitaria, mediante solicitud escrita razonada, o de oficio.

Artículo 15º El procedimiento disciplinario se cumplirá de la manera siguiente:

- a. El director convocará al Consejo Consultivo, al Consejo de Coordinación o a la comisión *ad hoc* que designe para conocer del asunto, según el caso, a los fines de decidir si existe mérito suficiente para iniciar la instrucción del expediente.
- b. En caso de considerarse procedente la apertura del expediente, el Director designará a un miembro del personal docente y de investigación, preferiblemente ordinario, para que actúe como instructor especial y en consecuencia, reúna todos los recaudos y practique las actuaciones relativas al caso, lo cual comprenderá las declaraciones de los afectados, las pruebas pertinentes y cualquier otro hecho o elemento que ilustre el criterio de la autoridad competente para decidir sobre la sanción. Dicho instructor se abstendrá de emitir juicio de valor sobre el fondo del asunto.
- c. Una vez designado el instructor especial a que se refiere el literal anterior, éste notificará por escrito al participante afectado, dentro de los tres días hábiles siguientes, que se le ha iniciado un procedimiento disciplinario, indicándole las causas y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la notificación e impuesto del expediente, para que emita por escrito su declaración y promueva y evalúe las pruebas de descargo. En el mismo lapso se promoverán y evaluarán las pruebas que hayan dado origen a la apertura del expediente.
- d. Transcurrido el lapso de promoción y evaluación de pruebas, el Instructor remitirá el expediente al Consejo Consultivo, al Consejo de Coordinación o a la comisión *ad hoc*, según corresponda, para

que elabore un informe y formule las recomendaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días hábiles.

- e. Si el consejo correspondiente a la comisión *ad hoc* considera que los recaudos están incompletos, los devolverá al Instructor para que practique las diligencias complementarias dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.
- f. Una vez cumplidas las actuaciones complementarias, el Instructor remitirá nuevamente el expediente al consejo que se trate o a la comisión *ad hoc*, a los fines previstos en el literal (d).
- g. Los recaudos del caso, incluidos las recomendaciones formuladas, serán remitidos por el Director a su superior inmediato, quien los enviará al Vicerrector Académico para que los someta al estudio y consideración del Consejo Directivo, en su próxima reunión ordinaria.
- h. La decisión mediante la cual se acuerda imponer la medida de suspensión temporal, pérdida del curso o expulsión, será notificada al participante, debiendo contener la notificación al texto íntegro del acto, e indicar los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales debe imponerse. El participante firmará una copia de la correspondencia de haber sido notificado de la sanción acordada, para ser incorporada a su expediente académico.

Artículo 16º Cuando la falta cometida por algún participante perturbe el normal desarrollo del quehacer universitario, el Rector o Director correspondiente podrán proceder de inmediato a suspenderlo de sus actividades estudiantiles mientras dure el procedimiento disciplinario, el cual deberá ser iniciado a partir de ese momento.

CAPÍTULO V

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 17º Para la imposición de medidas disciplinarias se considerará el *currículum* académico de los participantes afectados, los cargos de

representación estudiantil que ostenten, las reincidencias en fallas cometidas y cualquier otra circunstancia que pueda ser tomada en cuenta como atenuante o agravante de los hechos imputados.

Artículo 18º Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:

- a. No haber cometido la falta previa alguna.
- b. Mantener un *currículum* académico satisfactorio.

Artículo 19º Se consideran circunstancias agravantes, las siguientes:

- a. Haber cometido la falta con ayuda o cooperación de personas extrañas a la universidad.
- b. Haber llevado a cabo la falta bajo el influjo intencional de bebidas alcohólicas o de sustancias clasificadas como drogas.
- c. La reincidencia en faltas que ameriten sanciones disciplinarias.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 20º Toda la materia relativa a los recursos que puedan interponerse contra las medidas disciplinarias aplicadas, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las Leyes respectivas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21º En caso de que las faltas cometidas por los participantes configuren un presunto delito, el rector hará la debida participación a las autoridades.

Artículo 22º Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo Directivo.

Artículo 23º Se derogan todas las disposiciones normativas aprobadas por el Consejo Directivo que colidan con este Reglamento.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo en Caracas, a los ochos días del mes de junio de mil novecientos noventa.

**ELIZABETH Y. CALDERA
Bello**

Rectora

Refrendado

Daise Castillo

Secretaria

APROBADO

CONSEJO DIRECTIVO

Nº 154 FECHA 14-12-80

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ**

En uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del Artículo 10, en concordancia con lo establecido en los Artículos 19,20 y 21 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”.

DICTA:

Las siguientes:

**NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISIÓN ACADÉMICA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La Comisión Académica de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez es un órgano asesor de carácter técnico, que tiene por objeto conocer y discutir los asuntos relativos a los planes de estudio, coordinación de actividades, funcionamiento de los Centros Regionales y Núcleos, capacitación del personal académico y otros que se consideren importantes dentro del ámbito académico, a los fines de formular las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 2º La Comisión está constituida por el Vicerrector Académico, quien la preside, los Responsables de los Programas y oficinas del Vicerrectorado Académico, un Representante de los profesores y un Representante del Vicerrectorado Administrativo, éste último cuando se traten de materias vinculadas con su área, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Parágrafo Único: El representante de los Profesores debe ser miembro del personal docente y de investigación con categoría no inferior a la de asistente y durará un (1) año en sus funciones.

Artículo 3º El Vicerrector Académico podrá invitar a las reuniones de la Comisión, con derecho a voz, a todas aquellas personas que estime pertinente por la materia a tratar.

Artículo 4º La Comisión Académica tendrá un Secretario, cuyas funciones serán ejercidas por el Responsable de la Oficina de Planificación Curricular. Las ausencias temporales u ocasionales de éste deberán ser suplidas por el Responsable del Programa u Oficina que designe el presidente de la Comisión.

Artículo 5º La Comisión se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente a solicitud del Presidente o de la mayoría de sus miembros. Dichas reuniones se celebrarán con la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 6º La asistencia a la Comisión es obligatoria. En caso de que cualquiera de sus miembros no pudiere asistir a alguna de las reuniones programadas, deberá notificarlo con suficiente antelación al Presidente, a fin de que éste, de mutuo acuerdo con aquél autorice la presencia de un sustituto.

Artículo 7º El presidente de la Comisión determinará la agenda de las reuniones y al efecto recibirá en las cuentas ordinarias los puntos de interés que pudieren señalarse para ser sometidas a la consideración de la Comisión e informará lo conducente al Secretario, de manera anticipada, para que éste haga conocer a los demás integrantes las materias a tratar. Cualquier tema adicional y de urgencia, se incluirá en puntos varios.

Artículo 8º Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión se tomarán por mayoría simple. No obstante, dada la naturaleza asesora de la Comisión se propiciará la unanimidad como fórmula para los acuerdos.

CAPÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DE LA
COMISIÓN ACADÉMICA

Artículo 9º Corresponde al presidente de la comisión:

- a. Convocar para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión académica, a través del Secretario.
- b. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias. En caso de ausencia, designará a uno de los otros miembros que dirija la reunión respectiva.
- c. Solicitar, a través del Secretario, el material que será sometido a estudio.
- d. Designar grupos de trabajo para el estudio de asuntos específicos que deber ser elevados a consideración de la Comisión. Dichos grupos estarán conformados por miembros de la misma comisión y por otros miembros del personal docente y de investigación.
- e. Presentar al Rector las recomendaciones formuladas por la Comisión, para su consideración y decisión correspondientes.
- f. Presentar al Rector un informe anual sobre la gestión cumplida por la Comisión.
- g. Velar por el cumplimiento del objeto de la Comisión. Así como el buen funcionamiento de ésta.

Artículo 10º Corresponde al Secretario de la Comisión Académica:

- a. Preparar, de acuerdo con el Presidente, el proyecto de agenda de cada reunión.
- b. Enviar a los demás miembros, con suficiente anticipación, el material que será sometido a estudio.
- c. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión, las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias para la aprobación correspondiente.

- d. Llevar el registro y archivo de los documentos de la Comisión.
- e. Redactar la correspondencia de la Comisión.

Artículo 11º Corresponde a los integrantes de la Comisión:

- a. Asistir regularmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- b. Participar activamente en la discusión de las situaciones planteadas y aportar soluciones a las mismas.
- c. Cumplir los programas de trabajo establecidos y ejecutar las tareas que le sean encomendadas al efecto.

*APROBADO
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 157 FECHA 15.02.91*

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ**

En ejercicio de las atribuciones que le Confieren los Artículos 10 numeral 29 y 69 del reglamento de la Universidad Nacional experimental Simón Rodríguez, en concordancia con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley de universidades.

DICTA

Las siguientes:

**NORMAS QUE REGIRAN LAS
PREPARADURIAS EN PREGRADO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La Preparaduría es una actividad académica remunerada a cargo de los participantes regulares de pregrado de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, que se realizará durante el desarrollo de un curso y bajo la supervisión del facilitador.

Artículo 2º La Preparaduría será cumplida durante los períodos académicos regulares que ofrezca la Universidad, a razón de un participante por curso y por período académico.

Artículo 3º Las Preparadurías correspondientes a cada Núcleo serán determinadas de acuerdo con las respectivas asignaciones presupuestarias, en función de las necesidades y propiedades del servicio.

Artículo 4º En cada Núcleo las preparadurías se efectuarán por concurso interno entre los participantes del mismo, previa autorización del coordinador del Núcleo y de acuerdo con el instructivo correspondiente.

Parágrafo Único: Las especificaciones para los concursos de preparadurías serán establecidas en el respectivo instructivo que al efecto elaborará el Subprograma Servicios Estudiantiles.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO

DE LA PREPARADURIA

Artículo 5º Para optar a una Preparaduría el criterio de selección prevaleciente será el índice académico.

Parágrafo Primero: El índice académico será de cuatro (4) puntos como promedio de notas en la universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, y de cuatro setenta y cinco (4,75) a cinco (5) puntos como nota aprobatoria en el curso del cual aspira ser preparador, sin haber asistido a procesos de recuperación en dicho curso.

Artículo 6º Todo aspirante a una Preparaduría deberá haber cursado y aprobado en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez el 50%, como mínimo, del total de las unidades crédito establecidas en el respectivo plan de estudios.

Artículo 7º La preparaduría se perderá por las razones siguientes:

- a. Dejar de ser estudiante regular de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- b. Tener un índice académico inferior a cuatro (4) puntos.
- c. Incumplimiento de las obligaciones contraídas:
 - c.1. Incumplimiento del Horario.
 - c.2. Preparación inadecuada de acuerdo a las competencias exigidas por el curso.

c.3. Relaciones Inter-personales inadecuadas.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PREPARADURÍA

Artículo 8º Las preparadurías serán aplicadas en las estrategias de aprendizaje que se desarrollan tanto en estudios contiguos como en estudios supervisados.

Artículo 9º La preparaduría será aplicada por los cursos que se desarrollen bajo las técnicas de aprendizajes de Curso Estructurado, Seminarios, Taller y Proyecto.

Artículo 10º La preparaduría será Solicitada por un período académico de antelación a su inicio, por el facilitador responsable del curso (s) administrado por medio de las técnicas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 11º Los criterios fundamentales para asignar una Preparaduría se basan en los aspectos siguientes:

- a. Plan de evaluación del curso.
- b. Nivel de complejidad de los contenidos a desarrollar.
- c. Grado de exigencia implícita en la estrategia instruccional.
- d. Número de créditos asignados al curso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12º Antes y durante el proceso de la Preparaduría el participante recibirá orientación por parte del facilitador responsable del curso.

Artículo 13º El ejercicio de la Preparaduría es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad de Trabajo Estudiantil Remunerado en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Artículo 14º El ejercicio de Preparaduría en ningún caso generará la aplicación de los beneficios socio-económicos otorgados al personal docente y de investigación de la Universidad.

Artículo 15º El monto de la remuneración por concepto de preparadurías será fijado anualmente tomando como base la asignación presupuestaria acordada al Subprograma de Servicios Estudiantiles.

Artículo 16º Lo no previsto en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Universidad oída la opinión del Vice-Rector Académico.

Dado firmado y sellado en la Sala de Reuniones del Consejo Directivo, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera

RECTORA

Refrendado

Dra. Daise Castillo Bello

Secretaria

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÓGUEZ**

En uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad, aprobado por el Consejo Directivo en su sesión N° 123, de fecha 26.07.89, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LOS ESTUDIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Las presentes normas establecen el procedimiento de inscripción, desarrollo y evaluación de los cursos que la Universidad ofrezca por la estrategia de Estudios Libres.

Artículo 2º Los Estudios Libres constituyen una estrategia de aprendizaje que se caracteriza por la ausencia de interacción periódica obligatoria entre los estudiantes-participantes y el profesor facilitador, en el cual se hace hincapié en la autogestión del participante a través de los medios que juzgue convenientes, a los efectos de lograr los objetivos de aprendizaje provistos en los respectivos cursos.

Artículo 3º Las estrategias de estudios Libres serán utilizadas únicamente en la Oferta de los Cursos Estructurados establecidos en el Plan de Estudio Respectivo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

DE LOS ESTUDIOS LIBRES

Artículo 4º Los Núcleos y el Programa de Postgrado presentarán la oferta de posibilidades de Estudios Libres para cada periodo académico, de acuerdo con las necesidades y los recursos disponibles.

Artículo 5º La inscripción de Cursos por estudios Libres se efectuará en la misma oportunidad en que se inscribe el resto de los Cursos correspondientes a un período académico.

Artículo 6º La evaluación de los cursos por estudios Libres se realizará al final del período académico, conforme a la programación elaborada al efecto.

Artículo 7º La evaluación de los Cursos por Estudios Libres se diseñará de acuerdo con la naturaleza y características del Curso, y abarcará todos los objetivos previstos en el mismo.

Artículo 8º Los cursos inscritos por Estudios Libres que no se aprueben en el período académico para el cual fueron inscritos, no tendrán proceso de recuperación y deberán inscribirse en un período académico posterior.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9º Lo no previsto en las normas será resuelto por el Vicerrectorado Académico, oída la opinión de la Comisión Académica.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Reuniones del Consejo Directivo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera

RECTORA

Refrendado

Dra. Daise Castillo Bello

Secretaria

APROBADO

CONSEJO DIRECTIVO

Nº 159 FECHA 06-03-91

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMON RODRIGUEZ**

En uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del Artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, en concordancia con los Artículos 32 ejusdem y 57 del Reglamento sobre Régimen de Estudios, dicta las siguientes:

**NORMAS DE LA ACREDITACIÓN DEL
APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La Acreditación del Aprendizaje en la Universidad Nacional experimental Simón Rodríguez consiste en el reconocimiento de aprendizajes derivados de experiencias educativas formales y no formales, a fin de certificar competencias que guarden correspondencia con los Planes de estudio que ofrece la Universidad.

Artículo 2º La Acreditación del Aprendizaje es un proceso que afianza la educación Andragógica por cuanto reconoce las formas de aprendizaje de la vida adulta y los principios de la Educación Permanente.

Artículo 3º La Acreditación del Aprendizaje contribuye a la individualización del aprendizaje, por cuanto permite al participante completar una educación acorde con sus experiencias y necesidades específicas.

Artículo 4º La Acreditación del Aprendizaje estará a cargo de una Unidad Operativa, cuya función fundamental es el reconocimiento de aprendizajes obtenidos dentro o fuera del subsistema de Educación Superior, que se articulan con los Planes de Estudio que ofrece la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5º Los objetivos generales de la Acreditación del Aprendizaje serán los siguientes:

- a. Permitir acceso a la Educación Superior de la población adulta con dominio de conocimientos, habilidades y destrezas relacionadas con las distintas Licenciaturas y Carreras que ofrecen la Universidad.
- b. Reducir el tiempo de estudio mediante el reconocimiento de aprendizajes adquiridos a través de la experiencia laboral y experiencias educativas formales y no formales que cumplan objetivos comprendidos en el Plan de Estudio de la Licenciatura o carrera correspondiente.
- c. Reconocer el valor educativo del trabajo y otros tipos de aprendizaje, mediante las diferentes técnicas e instrumentos establecidos por su acreditación.

Artículo 6º Los objetivos metodológicos de la Acreditación del Aprendizaje serán los siguientes:

- a. Aplicar procedimientos de evaluación válidos y confiables que garanticen los resultados de la acreditación.
- b. Aplicar normas y métodos que rijan y evalúen las etapas de identificación, documentación, demostración, evaluación y acreditación de los aprendizajes adquiridos a través de fuentes formales y no formales, que puedan satisfacer los objetivos de aprendizaje determinados en las unidades curriculares de los Planes de Estudio de las Licenciaturas que ofrece la Universidad.
- c. Diseñar planes complementarios en los casos de acreditación parcial, para cumplir con aquellos objetivos de aprendizaje de las unidades curriculares no cubiertos por el participante.

CAPÍTULO III

DE LA ACREDITACION DEL APRENDIZAJE

Artículo 7º La Acreditación del Aprendizaje se hará basándose en los aprendizajes obtenidos de experiencias formales y no formales, referidas al dominio de los objetivos de aprendizaje y de los contenidos de las unidades curriculares pertenecientes al Plan de Estudio correspondiente a los cursos de las Licenciaturas, carreras cortas, cursos de extensión y cursos de Postgrado.

Artículo 8º Los Aprendizajes adquiridos mediante experiencias formales constituyen aquellas competencias desarrolladas por vía de estudios realizadas en instituciones educativas realizados en instituciones educativas, en el país o en el exterior.

Artículo 9º Los aprendizajes adquiridos mediante las experiencias no formales constituyen aquellas competencias derivadas de las actividades laborales, adiestramiento o capacitación, investigaciones, participaciones en eventos profesionales, artísticos, autodidactismo y otras experiencias no formales de valor educativo.

Artículo 10º Los aprendizajes no enmarcados en las obligaciones académicas previstas en el Plan de Estudio y que conduzcan a los mismos fines del perfil profesional de la carrera elegida podrán ser considerados como cursos Electivos Abiertos en los procesos de acreditación solicitados de acuerdo con lo establecido en estas normas.

Artículo 11º Las obligaciones académicas referidas al Seminario Trabajo Especial de Grado, al Trabajo Especial de Grado a Nivel de Pregrado y al Seminario de Tesis y la Tesis de Postgrado, no serán objeto de Acreditación.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE ACREDITACION

Artículo 12º El solicitante de Acreditación del aprendizaje deberá cumplir con los requisitos establecidos y cancelar los aranceles correspondientes:

Artículo 13º El proceso de acreditación del aprendizaje por experiencia se desarrollará en cinco (5) fases, a saber:

Identificación, Documentación, Demostración, Evaluación y Acreditación

- a. Se entiende por **identificación** del Aprendizaje por Experiencia, el método de análisis que el participante realiza sobre las experiencias que haya tenido y que conducen a la identificación de aprendizajes que puedan ser objeto de Acreditación.
- b. Se entiende por **Documentación** la fase que permite reflejar solicitudes de Acreditación de cursos, los aprendizajes previamente identificados y respaldados mediante documentos y otras evidencias (Programas de Estudios firmados y sellados por la institución correspondiente, Notas certificadas, Diplomas Certificados, Constancia de Trabajo, Informe Evaluativo de cargos desempeñados y otros), para su posterior inclusión en el expediente de Acreditación.
- c. Se entiende por **Demostración**, la fase en la cual el participante proporciona a los evaluadores las principales evidencias de los alcances y profundidad de los aprendizajes, lo cual permitirá la determinación precisa de su nivel de competencia respecto a los cursos solicitados en Acreditación.
- d. Se entiende por **Evaluación**, la fase que permite al facilitador evaluador, evaluar los aprendizajes demostrados por el participante, teniendo como patrón de referencia las matrices de competencias profesionales derivadas del perfil curricular de la carrera elegida, lo cual posibilitará determinar en que nivel de dominio de aprendizaje se encuentra.
- e. Se entiende por **Acreditación** el resultado final de la fase Terminal del proceso, que consiste en la acreditación total, acreditación parcial o no acreditado, del curso evaluado.

Artículo 14º Se concede acreditación total, cuando el porcentaje de lo acreditado corresponde como mínimo al 80% de los objetivos establecidos en la matriz de competencia profesional del curso evaluado en acreditación.

Artículo 15º Se concede acreditación parcial, cuando el porcentaje de aprendizajes evaluados oscila entre el 50% y el 79%, ambos inclusive, de los objetivos establecidos en la matriz de competencia profesional del curso evaluado.

Parágrafo Único Quien obtenga acreditación parcial, adquiere el derecho de complementar y actualizar conocimientos del curso respectivo, previa elaboración de un plan de complementación a fin de lograr la acreditación total.

Artículo 16º Cuando el resultado de la evaluación sea inferior al 50% de los objetivos del curso solicitado en acreditación, no se concederá acreditación.

Artículo 17º Podrá solicitar acreditación a nivel de Pregrado:

- a. Los bachilleres que hayan realizado actividades laborales u otras que por su naturaleza generen aprendizajes de nivel superior.
- b. Los bachilleres que hayan realizado estudios en Instituciones a Nivel superior, dentro y fuera del país sin obtener el Título correspondiente.
- c. Los Técnicos Superiores que poseen aprendizajes acreditable y deseen obtener el título de Licenciado o su equivalente.
- d. Los profesionales egresados de Universidades o Institutos de Educación superior que aspiren a otra Licenciatura o Carrera.
- e. Los participantes regulares de la Universidad, que estimen poseer aprendizajes acreditable en la Carrera o Licenciatura elegida.

Artículo 18º El aspirante de acreditación solamente podrá solicitar hasta un máximo del 70% del total de unidades de crédito correspondientes al Plan de Estudio de la Carrera o Licenciatura elegida. Se exceptúa de esta disposición la Carrera Educación Integral en la cual el porcentaje máximo de acreditación será del 30% (Decisión del Consejo Directivo N° 158 de 20.02.91).

Artículo 19º Podrán solicitar acreditación, a nivel de postgrado, quienes tengan Título de Licenciado o su equivalente y además cumplan los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado actividades laborales y trabajos de investigación que por su naturaleza generen aprendizajes a nivel de postgrado.
- b. Haber realizado estudios de Especialización, Maestría o Doctorado en otras Instituciones de Educación Superior y sobre los cuales se solicita acreditación correspondiente a los respectivos Cursos ofrecidos por esta Universidad.

Artículo 20º El participante inscrito en los cursos de postgrado, podrá solicitar como máximo en acreditación, hasta un 50% de la Unidades de Crédito del Plan de Estudio correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS FUENTES DE APRENDIZAJE

Artículo 21º Las fuentes de aprendizaje son los medios que permiten al participante adquirir competencias que pudieran ser objeto de acreditación. Estas fuentes pueden ser:

- a. Formales
- b. No Formales

Artículo 22º Las fuentes de aprendizaje formales son:

- a. Componentes Curriculares de programas de licenciaturas o su equivalente.
- b. Componentes curriculares de programas de carreras cortas, a nivel de Pregrado.
- c. Componentes curriculares de cursos de Postgrado.
- d. Cursos de extensión.
- e. Cursos de formación profesional ofrecidos por instituciones de carácter educativo.

Artículo 23º Las fuentes de aprendizajes no formales son:

- a. Los aprendizajes obtenidos a través de la experiencia laboral, expresados en términos de competencias profesionales.
- b. Los eventos profesionales relacionados con el área de actividades (seminarios, congresos, simposios, foros) que permitan la actualización de conocimientos de nivel superior.
- c. Las investigaciones sobre temas relacionados con la carrera elegida, publicadas o no, que conduzcan a la profundización de conocimientos profesionales.
- d. El autodidactismo, entendiéndose como tal las actividades individuales tales como, lecturas y estudios independientes, relacionadas con el Plan de Estudio de la Licenciatura o carrera elegida.
- e. Actividades de voluntariado organizado que conduzcan a la adquisición de aprendizajes a Nivel superior.

Parágrafo Único: El participante podrá presentar para acreditación aprendizajes provenientes de diversas fuentes.

CAPÍTULO VI

DE LOS CRITERIOS DE ACREDITACIÓN

Artículo 24º La Acreditación de los Aprendizajes formales o no formales se orientará de acuerdo con los criterios siguientes:

- a. Correspondencia de los aprendizajes con el perfil profesional de la carrera elegida.
- b. Jerarquización de objetivos y contenidos de acuerdo con el programa del curso solicitado en acreditación.
- c. Legalidad y pertinencia de los soportes que respaldan la solicitud.
- d. Demostración de los aprendizajes adquiridos a través de la experiencia expresada en términos de conocimientos, habilidades y destrezas y competencias.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS CRITERIOS DE ACREDITABILIDAD
DE LAS PASANTÍAS

Artículo 25º El participante que aspire a solicitar la acreditación de la pasantía, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Demostrar que los aprendizajes de la experiencia ocupacional han sido adquiridos en un período no menor de dos (2) años.
- b. Avalar los aprendizajes solicitados con documentos referidos a la descripción de los cargos ocupados y sus respectivas funciones.
- c. Certificar el tiempo de permanencia en el cargo y el nivel de desempeño demostrado, por parte del supervisor inmediato.

Artículo 26º La acreditación de las pasantías se fundamentará en los diferentes roles profesionales que conforman el perfil de la carrera o licenciatura elegida.

Artículo 27º Se concederá acreditación total de la pasantía, cuando el resultado de lo acreditado corresponda como mínimo al 80% de los objetivos establecidos en la matriz de competencia profesional de la licenciatura o carrera elegida.

Artículo 28º Se concede acreditación parcial de la pasantía, cuando el resultado de los aprendizajes evaluados oscila entre el 50% y el 79% de los objetivos establecidos en la matriz de competencia profesional de la licenciatura o carrera elegida y deberá complementar hasta alcanzar acreditación total.

Parágrafo Único: Las actividades de complementación serán pautadas por el evaluador y el participante. La Institución responsable de la ejecución del plan de complementación deberá ajustarse a lo establecido en dicho plan.

Artículo 29º La selección de la empresa o Institución para llevar a cabo el plan de complementación de la pasantía será responsabilidad del participante, previa aprobación del facilitador-evaluador.

Artículo 30º La evaluación final de las actividades de complementación de la pasantía será responsabilidad del evaluador asignado por la Universidad, previa

visita de seguimiento al estudiante en la Empresa y conocimiento del informe de actuación de parte del supervisor del plan de complementación de la pasantía.

Artículo 31º Cuando el resultado de la evaluación de la pasantía sea menor del 50 % no se concederá acreditación y el participante deberá cumplir con este requisito de acuerdo con las normas generales de Pasantía de La Universidad.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CRITERIOS DE ACREDITABILIDAD
PARA LOS CURSOS ELECTIVOS ABIERTOS

Artículo 32º Los criterios para la acreditación de los Cursos electivos abiertos son los siguientes:

- a. Complementariedad entre el aprendizaje adquirido y los contenidos de los cursos del plan de Estudios de la carrera elegida.
- b. Podrá reconocer por vía de acreditación el número máximo de los Cursos Electivos Abiertos de la carrera o Licenciatura elegida, tomando en consideración la complejidad de objetivos y contenidos temáticos relevantes respecto a cada curso, hasta un máximo de cuatro (4) Unidades Crédito.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CRITERIOS DE ACREDITABILIDAD
PARA PROYECTOS

Artículo 33º Los criterios para la acreditación de Proyectos son los siguientes:

- a. Correspondencia con Licenciatura y mención elegida.
- b. Demostración de la autoría.
- c. Demostración de las competencias adquiridas a través del desarrollo del proyecto.
- d. Certificación del supervisor inmediato sobre los resultados de la ejecución del proyecto en el área de trabajo, cuando éste haya sido aplicado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34° Lo no previsto en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la universidad.

Artículo 35° Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 36° se deroga el Reglamento de fecha 19.06.80 y todas las demás disposiciones normativas aprobadas por el Consejo Directivo, que colidan con las presentes Normas.

Dado, firmado y sellado en la sala de reuniones del Consejo Directivo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera

RECTORA

Refrendado

Dra. Daise Castillo Bello

Secretaria

INSTRUCTIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS EVALUACIONES EXTRAORDINARIAS

La secretaría de esta universidad, queda autorizada por el Consejo Directivo, en su reunión N° 162, de fecha 17.04.91, para procesar directamente las evaluaciones extraordinarias, solicitadas por los participantes de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, con base en los lineamientos siguientes:

- a. Se aceptarán Evaluaciones Extraordinarias sólo para cursos terminales, debidamente inscritos en el período académico correspondiente.
- b. Se procesará sólo una (1) Evaluación Extraordinaria por participante, previa justificación de su petición, avalada por el Director del Núcleo.
- c. El Director del Núcleo deberá remitir la solicitud directamente a la dirección Control de Estudios dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio del período académico correspondiente.
- d. Se tramitarán solicitudes de Evaluación Extraordinaria solamente para cursos estructurados, que no hayan sido sometidos al proceso de recuperación académica.
- e. Se justificará la solicitud de Evaluación extraordinaria cuando el participante tenga opción a graduarse, según la fecha establecida en el Cronograma de Actos de Grado de la UNESR.

*APROBADO
CONSEJO DIRECTIVO
N° 163 FECHA 08.05.91*

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ

En uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, en concordancia con lo establecido en el Artículo 42 del Reglamento sobre Régimen de Estudio de la Universidad Simón Rodríguez, aprobado en consejo Directivo N° 123, de fecha 26.07.89, dicta las siguientes:

NORMAS PARA EL CONTRATO DE APRENDIZAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El contrato de Aprendizaje es el documento que contiene el convenio aprobado, al inicio período académico entre el profesor-facilitador y los estudiantes-participantes, para el desarrollo de un determinado curso, y es de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

Artículo 2º El contrato de Aprendizaje formará parte de la planificación académico-administrativa de cada curso y se fundamentará en las orientaciones del Plan de Estudio y su respectivo programa analítico.

Artículo 3º El contrato de Aprendizaje regirá los cursos que se ofrezcan por las estrategias de estudios contiguos y estudios supervisados, abarcando los cursos estructurados, los seminarios, los talleres y los proyectos.

Artículo 4º El contrato de Aprendizaje tendrá vigencia mientras dure el desarrollo de las actividades del Curso hasta su culminación, de acuerdo con el cronograma de actividades establecido dentro de los respectivos períodos académicos.

CAPÍTULO II
ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL
CONTRATO DE APRENDIZAJE

Artículo 5º El facilitador elaborará y presentará una propuesta de contrato de Aprendizaje a los participantes inscritos en el respectivo curso para su análisis, discusión, eventuales modificaciones y aprobación. Una vez aprobado el contrato, éste será presentado por escrito, ante la instancia que determine la coordinación del Núcleo o Programa respectivo.

Artículo 6º Los participantes inscritos en el Curso estarán en la obligación de asistir a la sesión grupal que se fijare para la discusión y aprobación del Contrato de Aprendizaje.

Artículo 7º Los cambios o modificaciones, de carácter colectivo, a que hubiere lugar en un Contrato de Aprendizaje, deberán estar plenamente justificados y se harán efectivos previo acuerdo entre el facilitador y la mayoría de los participantes que asistan a una sesión grupal formalmente convocada al efecto. Estos cambios deberán ser notificados a la instancia académica correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LOS COMPONENTES DEL CONTRATO

Artículo 8º El contrato de Aprendizaje estará constituido por la Descripción del Curso, el Cronograma de Actividades y el Plan de Evaluación.

Artículo 9º En la descripción del curso se incluirá información precisa sobre el nombre del mismo, las unidades crédito, la estrategia de aprendizaje, los objetivos y contenidos establecidos en el programa Analítico del Curso, las secuencias de Aprendizaje y los requisitos, en caso de que existieran.

Parágrafo Único: Los objetivos y los contenidos específicos que se propongan y se aprueben se ajustarán a los objetivos terminales y contenidos establecidos en el Programa Analítico oficial del respectivo curso.

Artículo 10º En el Cronograma de Actividades se propondrán las acciones a cumplir durante el curso, tanto por el facilitador como los participantes, así como también, los recursos necesarios para el desarrollo de las mismas.

Artículo 11º En el contrato de Aprendizaje se especificará todo lo concerniente al Plan de evaluación del Curso, según lo establecido en el Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad.

Artículo 12º El plan de evaluación se diseñará de acuerdo con la naturaleza y características del Curso y con las estrategias y técnicas de aprendizaje.

Artículo 13º Para la evaluación de los diferentes cursos se aplicarán, entre otros, técnicas e instrumentos tales como: pruebas, entrevistas, informes, trabajos prácticos, trabajos monográficos y disertaciones.

Artículo 14º En el plan se especificarán las ponderaciones pertinentes de acuerdo con la complejidad de cada actividad de evaluación.

Artículo 15º El facilitador llevará un registro o control de cada participante en todas las actividades a evaluar durante el curso.

Parágrafo Único: El registro de control evaluativo permitirá al facilitador indicar los participantes aprobados, los que tiene derecho a recuperación y los que no alcanzaron ese derecho.

Artículo 16º Lo no previsto en estas Normas, así como las dudas que pudieren surgir en su interpretación, serán resueltos por las instancias correspondientes del Vicerrectorado Académico.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Reuniones del Consejo Directivo, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera

RECTORA

Refrendado

Dra. Daise Castillo Bello

Secretaria

APROBADO CONSEJO DIRECTIVO Nº 169 FECHA 09.09.91

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ**

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 10, numeral 11 del reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, dicta las siguientes:

**NORMAS QUE REGIRÁN LAS PASANTIAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL EXPERIMENTAL SIMON RODRIGUEZ**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La pasantía consiste en el cumplimiento de actividades prácticas por parte del participante, de acuerdo con el perfil de la carrera, en una empresa, institución u otro ente de especial interés para su formación profesional. Dichas actividades estarán coordinadas por la unidad responsable de las pasantías y se regirán por las presentes Normas.

Parágrafo Único: La pasantía en las Carreras de Educación se denominará **Práctica Profesional** y se regirá por estas Normas y por los instructivos especiales que se dicten al efecto.

Artículo 2º el cumplimiento de la Pasantía vincula la teoría con la práctica, el estudio con el trabajo, y favorece la interacción con la realidad del entorno donde la misma se desarrolla.

Artículo 3º La pasantía es obligatoria y su valor en créditos variará de acuerdo con lo establecido en los Planes de Estudio de las Carreras que ofrece la universidad.

Artículo 4º La inscripción de la pasantía se realizará en el lapso establecido para la inscripción de cursos. El proceso de cumplimiento de la Pasantía incluye dos períodos académicos consecutivos el primero destinado a la planificación de

las tareas que cumplirá el pasante en la Institución o Empresa sede de la Pasantía y el segundo, a la ejecución de lo planificado.

Artículo 5º El arancel por concepto de inscripción de pasantía tendrá validez por dos períodos académicos regulares consecutivos, vencido este lapso, el participante deberá renovar la inscripción en el lapso correspondiente a la inscripción de cursos.

Artículo 6º La universidad establecerá mecanismos de coordinación con las instituciones o empresas sede de las Pasantías, a los efectos de la planificación y ejecución de las Pasantías por parte de sus pasantes.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 7º Los objetivos generales inherentes al cumplimiento de las pasantías serán los siguientes:

- a. Vincular los procesos de aprendizaje a las necesidades prácticas del trabajo en diferentes áreas y niveles operativos.
- b. Establecer intercambios de información científica y tecnológica, entre la Universidad y las instituciones socioeconómicas del sector público y privado.
- c. Aportar información a fin de orientar cambios o modificaciones en las actividades de docencia, investigación y extensión que cumple la Universidad.

CAPITULO III

D ELA PLANIFICACION DE LAS PASANTIAS

SECCION PRIMERA

DE LAS INSTITUCIONES O EMPRESAS SEDE DE PASANTIAS

Artículo 8º A los fines de lograr el cumplimiento de las pasantías, la universidad celebrará convenios o acuerdos de pasantía con la Fundación Educación Industria –FUNDEI, y con aquellos organismos, instituciones o empresas que participen en la ejecución de las mismas. La Universidad formulará los

lineamientos para unificar los objetivos, contenidos y metas de los convenios o acuerdos que serán firmados con las personas jurídicas representantes de los organismos donde se cumplirán las actividades de pasantía.

Artículo 9º El perfil de las instituciones o empresas seleccionadas como sede de pasantía deberán facilitar, tanto la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos como el ejercicio de las habilidades y destrezas previstos en los perfiles curriculares de las carreras que ofrece la Universidad.

Artículo 10º Las instituciones o empresas seleccionadas como sede de pasantías deberán designar entre su personal a un funcionario que ejerza la supervisión y tutoría del pasante.

Artículo 11º El participante podrá proponer la institución o empresa en la cual desea realizar su pasantía, en cuyo caso la unidad responsable de pasantías deberá verificar si ésta reúne las condiciones requeridas y decidirá en consecuencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PASANTE

Artículo 12º Antes de iniciar la etapa de planificación de la pasantía, el participante consignará ante el Responsable de Pasantías del Núcleo los siguientes recaudos:

- a. Solicitud de Inscripción de la Pasantía
- b. Comprobante de pago del arancel correspondiente
- c. Constancia de haber aprobado el límite mínimo de unidades de crédito requerido para el inicio de la pasantía, incluyendo los cursos establecidos como prelación al cumplimiento de la misma, por carrera y mención, en conformidad con los Planes de Estudio correspondientes.

Artículo 13º El pasante elaborará el plan de pasantía en coordinación con el Supervisor-Tutor designado por la empresa o Institución sede de las pasantías, conforme a los lineamientos emanados de la unidad responsable de pasantías.

Artículo 14º El pasante discutirá el plan de pasantía, con el responsable de pasantías del Núcleo o con la persona que al efecto se designe, quién lo aprobara si así se procede.

Artículo 15º Los pasantes con más de dos años de experiencia en un área ocupacional afín a la carrera y mención que cursan, podrán solicitar les sean reconocidos sus aprendizajes en forma total o parcial.

A tales efectos deberán presentar los siguientes recaudos:

- a. Constancia de tiempo de servicio.
- b. Constancia de cargos y funciones desempeñados que guardan relación con el perfil de la Carrera y Mención que cursa.
- c. Constancia de la evaluación de la actuación en cada uno de los cargos y funciones desempeñados, expedida por personas autorizadas.
- d. La universidad decidirá, conforme a la normativa correspondiente sobre las solicitudes de reconocimiento de los aprendizajes que le sean formuladas.

SECCIÓN TERCERA

DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 16º La coordinación general de cada Núcleo designará a los facilitadores que ejercerán la supervisión y asesoría de los pasantes en las instituciones o empresas sedes de las pasantías.

Artículo 17º La universidad hará efectiva la coordinación con las instituciones o empresas sede de pasantías, a través de comunicaciones escritas.

Artículo 18º La unidad responsable de pasantías deberá:

- a. Entregar a los participantes inscritos en Pasantía los formatos e instructivos a ser utilizados durante el proceso de la misma.
- b. Desarrollar jornadas de inducción destinadas a ofrecer a los participantes orientación detallada sobre los procesos inherentes al cumplimiento de las pasantías.
- c. Abrir los expedientes de pasantía a los participantes.

- d. Analizar el perfil de entrada al proceso de pasantía d cada uno de los participantes-pasantes, a fin de prever el alcance de la pasantía que éstos deberán cumplir.
- e. Registrar los datos del funcionario a través del cual la Universidad ejercerá la coordinación con la institución sede de pasantías.
- f. Discutir, evaluar y aprobar el plan de pasantías.

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCION DE LAS PASANTIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INSTITUCIONES O EMPRESAS SEDE DE PASANTÍAS

Artículo 19º Las Instituciones o empresas sede de Pasantías deberán:

- a. Supervisar y orientar a los pasantes en el proceso de ejecución de las pasantías.
- b. Intercambiar ideas y sugerencias con los supervisores- tutores de los pasantes designados por la Universidad.
- c. Evaluar el cumplimiento de las pasantías de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad.
- d. Elaborar el informe de Evaluación de Pasantías.
- e. Entregar el informe de Evaluación de Pasantía, al supervisor tutor designado por la Universidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PASANTE

Artículo 20º Son obligaciones del pasante:

- a. Realizar las actividades y tareas previstas en el plan de pasantía de acuerdo con lo establecido en el cronograma correspondiente.
- b. Cumplir con el horario y las normas de disciplina y seguridad fijadas por la institución o empresa sede de pasantía.

- c. Llevar al día los formatos y demás registros que le sean solicitados a propósito del cumplimiento de su pasantía.
- d. Elaborar los informes finales de pasantías solicitados por la Universidad y por la institución o empresa sede de pasantías.
- e. Entregar el informe de Evaluación requerido por la Universidad en la Unidad de pasantías.

SECCIÓN TERCERA

DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 21º Son obligaciones de la Unidad Responsable de Pasantías del Núcleo:

- a. Brindar asesoría a los pasantes y a las instituciones o empresas sede, cuando así lo soliciten.
- b. Realizar las actividades de supervisión, a fin de garantizar el aprendizaje y la calidad de las pasantías.
- c. Fijar los mecanismos de supervisión que sean utilizados de acuerdo con los objetivos de la pasantía, en concordancia con los respectivos Supervisores-Tutores designados por la institución o empresa donde la misma se realice.
- d. Procurar que se cumpla un mínimo de dos visitas de supervisión durante la ejecución de las pasantías, de acuerdo con el número de pasantes en cada institución o empresa.

Artículo 22º La Universidad sufragará los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de los facilitadores designados para ejercer funciones de supervisión de pasantía, según la tarifa de viáticos oficial.

Parágrafo Único: Los gastos previstos en el artículo anterior serán solicitados por el coordinador del Núcleo, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Objetivos de las visita de supervisión.
- b. Números de pasantes a atender.
- c. Domicilio del facilitador supervisor.
- d. Cualquier otro criterio a juicio de la instancia competente.

Parágrafo Segundo: Cuando la sede de la pasantía esté ubicada en la misma zona del domicilio del Supervisor de la pasantía, éste, previa autorización del coordinador general, cumplirá sus funciones y tareas sin concurrir al Núcleo.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DE LAS PASANTÍAS

Artículo 23º La Evaluación de la pasantía se regirá por el Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez y por lo previsto en las presentes Normas y en las demás disposiciones que se dicten el efecto.

Artículo 24º En la evaluación de la pasantía intervendrá: el Supervisor-tutor designado por la Universidad, el supervisor-tutor designado por la Institución o empresa sede de la pasantía y el pasante.

Parágrafo Único: La calificación se asignará en base a las siguientes ponderaciones:

- a. Supervisor-Tutor por la UNESR.....50%
- b. Supervisor-Tutor por la institución o empresa sede de la pasantía.....30%
- c. Pasante.....20%

Artículo 25º Los resultados de la evaluación de la pasantía serán registrados en el **Acta final de Evaluación de Pasantía**, la cual deberá ser firmada por el supervisor-tutor de pasantía de la Universidad, por el Coordinador de Pasantía del Núcleo y por el Coordinador General del Núcleo. Una vez conformada dicha Acta, será enviada al Programa Control de Estudios para el registro y control correspondientes.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26º Lo no previsto en estas Normas, será resuelto por el Vicerrectorado Académico, oída la opinión de la Comisión Académica.

Dado, firmado y sellado en la Sala de reuniones del Consejo Directivo, en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera
RECTORA

Refrendado

Dra. Daise Castillo Bello
Secretaria

APROBADO
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 175 FECHA 04.12.91

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del Artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, en concordancia con el Artículo 98 del Reglamento sobre Régimen de Estudios de dicha universidad, dicta las siguientes:

NORMAS PARA EL PROCESO DE
RECUPERACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA RECUPERACIÓN ACADÉMICA

Artículo 1º La recuperación Académica, es un proceso individual mediante el cual el participante tiene la oportunidad de identificar, analizar, preparar y demostrar el dominio de aquellos objetivos que no pudo lograr durante el desarrollo del curso o de los cursos que hubiere inscrito en el período académico correspondiente.

Artículo 2º El proceso de Recuperación Académica está dirigido a aquellos participantes que obtuvieron una calificación final entre dos (2) y dos noventa y cinco (2,95) puntos, en alguno de los cursos o actividades académicas en las que se hubiere inscrito en el respectivo período académico.

Artículo 3º El proceso de recuperación académica es aplicable en cursos estructurados seminarios, talleres y proyectos, tanto en la estrategia de Estudio Contiguos como en la de Estudios Supervisados.

Parágrafo Primero: Las pasantías, el Trabajo Especial de Grado y los cursos desarrollados por la Estrategia de Estudios Libres no son objeto de recuperación.

CAPÍTULO II
DEL DESARROLLO DEL PROCESO
RECUPERACIÓN ACADÉMICA

Artículo 4º La administración del Proceso de Recuperación Académica estará a cargo del facilitador responsable del curso o en su defecto de cualquier facilitador de la universidad con formación en el área a evaluar, debidamente autorizado por la unidad operativa correspondiente.

Artículo 5º Las condiciones del Proceso de Recuperación Académica se fijarán mediante convenio suscrito entre el facilitador responsable del curso o el sustituto de éste debidamente autorizado al efecto y los participantes que tengan el curso en situación recuperable.

Artículo 6º En los convenios señalados en el artículo anterior, el facilitador y los participantes en situación de Recuperación Académica establecerán acuerdos sobre los aspectos siguientes:

- a. Objetivos o contenidos del Programa del curso objeto de la Recuperación.
- b. Actividades a desarrollar: prueba, proyectos, informes, monografías, entre otras.
- c. Duración del proceso.
- d. Plan de Evaluación.

Parágrafo Único: Los respectivos acuerdos, se harán constar por escrito, en original y dos copias destinados, en orden respectivo, a la Coordinación Académica de la Carrera y a cada una de las partes, al finalizar las actividades del (los) curso (s) dentro del período académico respectivo.

Artículo 7º Los porcentajes (%) de objetivos o contenidos sujetos a recuperación se fijarán de acuerdo con la Tabla de Calificaciones establecidas en el Reglamento sobre Régimen de Estudios.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DE LA RECUPERACIÓN ACADÉMICA

Artículo 8º La forma, instrumentos y técnicas de evaluación a ser aplicados en el Proceso de Recuperación Académica, serán los indicados en el Plan de Evaluación a que se refiere el artículo 6º de estas Normas.

Artículo 9º La evaluación de las actividades de Recuperación se expresarán numéricamente en la escala del 1 al 5, ambos inclusive.

Artículo 10º Para asignar la calificación numérica definitiva después de haberse cumplido el Proceso de Recuperación se tomarán en cuenta, tanto la puntuación lograda durante el desarrollo del curso como la obtenida en la recuperación, en la forma siguiente:

En relación a la puntuación que se trae acumulada ubicada entre dos (2) puntos y dos noventa y cinco (2,95) puntos, a la puntuación obtenida en la recuperación se le sacarán el porcentaje correspondiente atendiendo el Plan de evaluación establecido en el artículo 6 de las presentes normas. Al porcentaje resultante se le sumará la calificación obtenida por el participante en los cursos o actividades desarrolladas durante el lapso académico y objeto de la recuperación.

Artículo 11º Cuando el porcentaje definitivo de la recuperación no alcance el nivel aprobatorio exigido, el participante deberá inscribir de nuevo el curso en un período académico posterior.

Artículo 12º La calificación obtenida por el participante en el proceso de recuperación académica, anulará la inmediata anterior para el cálculo del índice académico, pero en su expediente permanecerán ambas calificaciones.

Artículo 13º Si el participante no hiciese uso del derecho de Recuperación se le asignará como puntuación definitiva la misma calificación obtenida al finalizar el desarrollo del curso o actividad académica.

Artículo 14º Concluido el proceso de Recuperación Académica, el facilitador asentará la calificación definitiva obtenida por el participante en la planilla de registro correspondiente, avalándola con su firma.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15º Lo no previsto en estas Normas será resuelto por el Vicerrectorado Académica, oída la opinión de la Comisión Académica.

Artículo 16º Estas normas derogan el Instructivo de fecha 03.04.81.

Dado, firmado y sellado en la Sala de reuniones del Consejo Directivo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera

RECTORA

Refrendado

Dra. Daise Castillo Bello

Secretaria

*APROBADO
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 169 FECHA 09.09.91*

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ

En uso de las atribuciones que le confiere el numero 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez” en el artículo 22 del Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”, dicta las siguientes:

NORMAS PARA EL
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El Trabajo Especial de Grado constituye un requisito obligatorio para la obtención del título de licenciado o equivalente, en cualquiera de las Carreras que ofrece la Universidad.

Artículo 2º El trabajo especial de Grado es el producto de un proceso de investigación sobre un aspecto específico de la carrera o del área de especialización. Puede ser desarrollado bajo dos modalidades: Tutorizado o no Tutorizado.

Parágrafo Único: Para realizar el Trabajo Especial de Grado bajo la modalidad no tutorizado se exigirá al participante:

- a. Un índice de rendimiento académico mínimo de 4,75 puntos en las unidades curriculares que integran el eje de investigación de la carrera.
- b. Obtener a tales fines recomendación favorable y escrita de parte del facilitador (es) del Seminario de Trabajo Especial de Grado.

Artículo 3º Corresponde a los participantes proponer ante la Coordinación de Investigación o a la Comisión *ad-hoc* del Núcleo, el Tutor seleccionado, o

solicitar su aceptación como aspirante de acuerdo con lo pautado en el artículo 2º de estas Normas.

Parágrafo Único: Si por alguna causa justificada, el participante tuviere que cambiar de tutor, deberá notificarlo por escrito a la Coordinación de Investigación o Comisión *ad-hoc* del Núcleo, exponiendo las razones del cambio y proponiendo un nuevo tutor.

Artículo 4º El Trabajo Especial de Grado debe ser inédito y realizado solamente para tal fin. Serán rechazados como tales aquellos que evidencien reproducción total o parcial de otros trabajos dados a la publicidad, aunque ésta sea limitada, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales que pudieren derivarse del caso.

Artículo 5º El Trabajo Especial de Grado no será objeto de recuperación. En consecuencia, el fallo del jurado tendrá carácter inapelable.

Artículo 6º El Trabajo Especial de Grado podrá ser realizado en forma individual o en grupo. En este último caso, se aceptará un máximo de tres participantes de la misma Licenciatura o Carrera.

Parágrafo Único: En casos excepcionales, la Coordinación del Núcleo, oída la opinión de la Coordinación de investigación o Comisión *ad-hoc* y del Consejo Consultivo podrá autorizar la realización de un Trabajo Especial de Grado por participante de diferentes Licenciaturas o Carreras.

Artículo 7º El participante inscribirá el trabajo especial de grado, en el lapso establecido para la inscripción de los cursos, previa aprobación del ochenta por ciento (80%) de las unidades crédito válidas para la carrera que cursa, incluyendo todas las que correspondan al área o componente de investigación del Plan de Estudios de cada carrera.

Artículo 8º El Trabajo Especial de Grado será evaluado por un jurado calificado, debidamente aprobado por el Vicerrectorado Académico, e integrado por tres miembros principales, uno de los cuales será el Tutor, más de dos miembros suplentes.

Parágrafo Único: Para la defensa pública del trabajo especial de grado, el participante deberá haber aprobado, como mínimo, el noventa y cinco por ciento (95%) de los créditos, incluyendo la Pasantía o Practica Profesional.

Artículo 9º Una vez que el participante haya culminado con todas las obligaciones académicas del Plan de Estudio de la carrera que cursa, tendrá un lapso de seis (6) períodos académicos regulares y consecutivos para cumplir con el requisito de presentación y aprobación del Trabajo Especial de Grado.

Parágrafo Único: Aquellos participantes que no hayan cumplido el requisito de presentación y aprobación del trabajo especial de grado, en el lapso máximo señalado de este artículo, sólo tendrán derecho a una certificación de los estudios realizados.

Artículo 10º El arancel por concepto de inscripción del Trabajo Especial de Grado tendrá validez por dos (2) períodos académicos regulares consecutivos; vencido este lapso, el participante deberá renovar la inscripción en el lapso correspondiente a la inscripción de cursos.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO

Artículo 11º El proceso del Trabajo Especial de Grado, implica:

- a. La presentación por parte del participante de un Proyecto de Trabajo Especial de Grado ante la Coordinación de Investigación o la Comisión *Ad-hoc* del Núcleo.
- b. La aprobación por parte de la Coordinación de Investigación o la Comisión *Ad-hoc* del Núcleo, del Proyecto de Trabajo Especial de Grado presentado por el participante.
- c. La entrega por parte del participante, ante Coordinación de Investigación o la Comisión *Ad-hoc* del Núcleo, previa autorización escrita del Tutor, de tres (3) ejemplares del Trabajo Especial de Grado, y solicitar el nombramiento del jurado evaluador.
- d. El análisis, por parte del jurado designado, del Trabajo especial de Grado.

- e. La autorización para la defensa pública por parte de la Coordinación de Investigación o la Comisión *Ad-hoc* del Núcleo, previa aprobación de los miembros del jurado por parte del Vicerrector Académico.
- f. La defensa pública del Trabajo Especial de Grado por parte del participante, se efectuará en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, después de la fecha de la aprobación del jurado.
- g. El veredicto del jurado sobre el Trabajo especial de Grado.
- h. La Entrega, por parte de participante de tres (3) ejemplares de la versión definitiva del Trabajo Especial de grado aprobado, a la cual se habrán incorporado las observaciones señaladas por el jurado evaluador (si la hubiere). Dicha entrega será en la Coordinación de investigación o Comisión ***ad-hoc*** en un plazo no mayor de quince días hábiles de la fecha de defensa pública.

Parágrafo Único: Las características del proyecto y del Trabajo Especial de Grado, así como los procedimientos a seguir en cada una de las fases, se especifican en el Instructivo elaborado para tal fin.

CAPÍTULO III
DE LOS TUTORES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS REQUISITOS

Artículo 12º El participante podrá contar con un tutor para la realización del Trabajo Especial de Grado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de estas Normas. Dicho tutor será seleccionado atendiendo, a uno de los siguientes criterios:

- a. Ser miembro del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez o de cualquier otra Institución de Educación Superior.

b. Ser profesional universitario con título de igual o superior nivel al que se otorga, en cuyo caso deberá darse al menos una de las siguientes condiciones:

b.1 Experiencia profesional, como mínimo de cuatro (4) años comprobable a través de constancias.

b.2 Experiencia en trabajos de investigación relacionados con el área específica del trabajo Especial de Grado a tutorizar.

b.3 Poseer título de Postgrado: Especialista, Magíster o Doctor.

Parágrafo Único: En cualquiera de los casos, el Tutor no deberá exceder de un número de cinco (5) tesis tutorizadas simultáneamente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES

Artículo 13º Las funciones del Tutor son:

- a. Asesorar al participante en la elaboración del Proyecto de Trabajo Especial de Grado.
- b. Autorizar, por escrito, la presentación del Proyecto de Trabajo Especial de Grado, ante la unidad competente
- c. Asesorar al participante en el proceso de desarrollo del Trabajo Especial de Grado.
- d. Autorizar por escrito, la presentación del Trabajo Especial de Grado realizado por el participante para la revisión por el jurado evaluador.
- e. Formar parte del jurado evaluador del Trabajo Especial de Grado.
- f. Velar porque el participante incorpore las observaciones, si las hubiere, formuladas por el respectivo jurado, para la versión definitiva del Trabajo Especial de Grado.
- g. Autorizar al participante, por escrito, para la entrega de la versión definitiva del trabajo Especial de Grado, ante la Coordinación de investigación o Comisión **ad-hoc** del Núcleo.

CAPÍTULO IV

**DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN O COMISIÓN AD-HOC DE
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO DEL NUCLEO**

Artículo 14º En los Núcleos existirá una Coordinación de investigación encargada de la tramitación del proceso del Trabajo Especial de Grado.

Parágrafo Único: En los Núcleos donde exista la coordinación de investigación, se conformará una comisión *ad-hoc* integrada por tres miembros designados por el Coordinador del núcleo. La comisión *ad-hoc* tendrá las funciones descritas en el Artículo siguiente.

Artículo 15º Las funciones de la Coordinación de investigación o comisión *ad-hoc* del Núcleo son:

- a. Considerar y aprobar la propuesta del tutor presentada por el participante.
- b. Analizar el Proyecto de Trabajo Especial de Grado presentado por el participante.
- c. Informar, por escrito, el participante, el resultado de la revisión del Proyecto de Trabajo Especial de Grado.
- d. Informar a las instancias correspondientes de la aprobación del Proyecto de cada participante.
- e. Proponer conjuntamente con el Coordinador del núcleo y el coordinador de la licenciatura, el jurado evaluador del Trabajo Especial de Grado, y tramitar su aprobación ante las unidades correspondientes.
- f. Entregar a cada miembro del jurado, un ejemplar del Trabajo especial Grado, anexando el Instructivo para la evaluación.
- g. Fijar la fecha de la defensa pública del trabajo especial de grado, una vez recibida de la instancia correspondiente la información de aprobación del jurado evaluador, por parte del Vicerrectorado Académico.
- h. Notificar la fecha del acto de defensa pública al participante y el jurado evaluador, con diez días de antelación cuando menos.
- i. Publicar, a través de los órganos informativos internos, la fecha y hora de la defensa pública de cada Trabajo especial de Grado.

- j. Llevar un registro, por carreras y menciones, de los proyectos consignados.
- k. Enviar a la biblioteca del Núcleo, un ejemplar de la versión definitiva del Trabajo Especial de Grado.

CAPÍTULO V
DEL JURADO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONDICIONES

Artículo 16º El jurado estará integrado por el tutor, dos miembros principales más dos suplentes. De éstos, uno principal y un suplente, deberán ser escogidos entre el personal docente de esta universidad.

Artículo 17º Para la modalidad no tutorizado, el jurado estará constituido por tres miembros principales y tres suplentes; de los cuales, dos principales y dos suplentes, deberán ser nombrados del cuerpo docente de esta Universidad.

Artículo 18º Los miembros del jurado deberán poseer título de educación superior de igual o superior nivel al que se otorga.

Artículo 19º Los miembros del jurado podrán inhibirse o ser recusados ante la Coordinación de investigación o Comisión *ad-hoc* del Núcleo, dentro de quince (15) días continuos siguientes a la recepción de la comunicación de su designación, por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 82 del Código de Procesamiento Civil Venezolano.

Parágrafo Primero: La decisión sobre la recusación o inhibición será competencia del Vicerrector Académico, oída la opinión del Consejo Consultivo del Núcleo, y según sea el caso, se dará respuesta en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Segundo: En caso de aceptación de la recusación o inhibición, el miembro del jurado incurso en el respectivo procedimiento, deberá devolver el ejemplar de trabajo Especial de Grado que le fue consignado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 20º Las atribuciones del jurado son:

- a. Evaluar el Trabajo Especial de Grado en forma integral, considerando tanto el dominio teórico metodológico como la presentación formal del mismo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de la fecha de recepción del mismo.

Parágrafo Único: En caso de que el Trabajo Especial de Grado requiera reajuste o reformulación parcial, el jurado deberá informar por escrito y razonadamente a la Coordinación, la decisión acerca de la decisión acerca de la Defensa Pública del Trabajo.

- b. Asistir puntualmente al acto de defensa pública, del cual haya sido previamente notificado.
- c. Constituirse formalmente en la fecha y hora convocada para el acto de defensa pública y elegir entre los miembros del jurado al Presidente y al Secretario del mismo.
- d. Deliberar para el otorgamiento del veredicto sobre el Trabajo Especial de Grado presentado a su consideración.
- e. Levantar y firmar el Acta de evaluación del Trabajo Especial de Grado.
- f. Informar al participante (s) del veredicto del jurado sobre el Trabajo Especial de Grado.
- g. Entregar los tres (3) ejemplares del acta de Evaluación del Trabajo especial de Grado, debidamente firmada por cada uno de los miembros, en la coordinación de investigación o comisión *ad-hoc* del núcleo.

Parágrafo Primero: Las funciones del Presidente y Secretario serán las especificadas en el Instructivo de Evaluación del Trabajo Especial de Grado.

Parágrafo Segundo: El veredicto se ajustará al Instructivo de Evaluación, en correspondencia con la escala de calificación vigente en la Universidad.

Parágrafo Tercero: El veredicto del jurado será emitido preferiblemente por unanimidad. Si alguno de los miembros disiente de la mayoría, salvará, razonadamente su voto, y deberá firmar el acta de Evaluación correspondiente junto con los otros miembros del jurado. Estos a su vez deberán firmar el acta que contenga el voto salvado del miembro disidente.

Artículo 21º Lo no previsto en estas Normas, será resuelto por el Consejo Directivo, oída la opinión de la Comisión Académica.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera

Rectora

RESOLUCIÓN Nº 454

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ

En ejercicio de la facultad conferida en el Numeral 11 del artículo 10 del reglamento de esta Casa de Estudios, en concordancia con lo supuesto en el Artículo 28 ejusdem, dicta el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO
DE LOS
CONSEJOS DE NÚCLEOS

Artículo 1º El consejo de Núcleo estará integrado por el director, el Coordinador de Administración, el Coordinador de Apoyo Académico, un Representante de los Profesores y un Representante de los Estudiantes. Dicho consejo podrá invitar a sus reuniones a quienes juzgue pertinente, según la naturaleza de la materia a tratar.

Parágrafo Único: En el caso de los núcleos Canoabo y Palo Verde también formará parte del Consejo de Núcleo, el coordinador de Extensión y el Coordinador de investigación. Estos miembros serán incorporados a los Consejos de los restantes núcleos; en la medida en que se concluya la organización de sus correspondientes estructuras administrativas.

Artículo 2º El representante Profesoral ante el Consejo de núcleo será designado por la Asociación de Profesores conforme a sus Estatutos y durará dos (2) años en sus funciones.

Artículo 3º El representante Estudiantil será elegido por los estudiantes activos de la Universidad, siendo requisito para la elección, que los candidatos tengan aprobados por lo menos **120 créditos** de la carrera, posean un promedio en el nivel de rendimiento de superior a **cuatro (4) puntos** en las obligaciones académicas cursadas y ni hayan sido objeto de sanciones disciplinarias. Durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º La elección del representante Estudiantil se realizará mediante un proceso electoral que será dictado por Resolución separada.

Artículo 5º El Consejo del Núcleo será presidido por el Director del Núcleo y las ausencias de éste serán suplidas por el Coordinador Académico.

Artículo 6º El consejo del Núcleo, designará un Secretario, que tendrá a su cargo las tareas de apoyo y asistencia administrativa requeridas para el funcionamiento de dicho cuerpo.

Artículo 7º Corresponde al Director del núcleo, en su condición de Presidente del Consejo de Núcleo:

- a. Abrir y clausurar las sesiones;
- b. Procurar la puntualidad en la asistencia a las mismas,
- c. Elaborar conjuntamente con el Secretario el Orden del Día de las reuniones y;
- d. Velar por el efectivo cumplimiento de los acuerdos tomados.

Artículo 8º Corresponde al Secretario del Consejo de Núcleo:

- a. Efectuar las convocatorias para las reuniones.
- b. Ejercer la Secretaría del Cuerpo y dar a conocer los acuerdos tomados.
- c. Elaborar, conjuntamente con el Director del Núcleo, el Orden del Día de las reuniones.
- d. Levantar las actas correspondientes
- e. Redactar la correspondencia pertinente para la firma del Director del Núcleo.
- f. Dejar constancia en acta de las proposiciones y de la forma en que fueron sancionadas y;
- g. Las demás que determine el Consejo Rector.

Artículo 9º El consejo del núcleo, sesionará ordinariamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Director del Núcleo o por la mayoría de sus miembros.

Artículo 10º El Consejo de Núcleo, se constituirá y tomará válidamente sus acuerdos con la presencia y el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11º El Consejo de Núcleo, conocerá y resolverá sobre los asuntos relativos a la conducción académica administrativa del Núcleo, en aquellas materias que gradualmente vaya determinado el Consejo Directivo, dentro del proceso de regionalización, descentralización y desconcentración de funciones y procesos administrativos.

Artículo 12º Todo lo no previsto en las presentes disposiciones será resuelto por el Consejo Directivo.

Artículo 13º Se derogan las normas y Procedimientos que colidan con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del rector, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. Andrés Pastrana Vásquez
Rector

Refrendado por:

Prof.: Katuska Sosa
Orellana
Secretaria

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2º, 34,35 y 36 del Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, dicta las siguientes:

PAUTAS PROCEDIMENTALES PARA EL DESARROLLO DE CURSOS DE EDUCACION CONTONUA DIRIGIDOS A PARTICIPANTES ACTIVOS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL “SIMON RODRÍGUEZ”.

- a. Basados en la concepción de la educación permanente y a los efectos de estas Pautas, se entiende por Curso de Educación Continua aquellos ofertados por la unidad de extensión destinados a satisfacer las demandas académicas del participante de Pregrado, dándole oportunidad de progresar en su carrera.
- b. El aspirante a ingresar en los Cursos de Educación Continua debe ser participante de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”, con un mínimo de veinte (20) créditos aprobados.
- c. Los cursos de educación continua deben tener un mínimo de veinticinco (25) y un máximo de treinta y cinco (35) participantes inscritos por sección.
- d. Los cursos no podrán ofertarse simultáneamente por vía regular y de extensión.
- e. Los cursos se impartirán preferentemente los fines de semana y días feriados durante los períodos académicos regulares y de lunes a viernes en horas diurnas o nocturnas durante los lapsos de receso inter-períodos académicos.

- f.** La duración de los cursos se fundamentará en las disposiciones establecidas en el Artículo 5º del Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”.
- g.** El proceso de inscripción estará a cargo de la respectiva Oficina Delegada de Control de Estudios, la cual elaborará y enviará al programa Control de Estudios, originales de las planillas de inscripción, planillas de aranceles y planillas de evaluación final. Asimismo, enviará copia de las planillas de Evaluación Final a la Unidad de Extensión.
- h.** Al inicio de cada Curso el Facilitador, conjuntamente con los participantes, elaborará el Contrato de Aprendizaje, de acuerdo con las Normas establecidas por la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”.
- i.** Para la inscripción de los Cursos de Educación Continua se considerará estrictamente la prelación establecida en el Plan de Estudios. La observación de esta disposición anula la inscripción.
- j.** Sólo podrán desarrollarse Cursos de Extensión que utilicen como técnicas de aprendizaje el seminario, el Taller, el Curso Estructurado y el proyecto.
- k.** Los cursos serán dictados preferentemente por especialistas del cuarto nivel en las distintas áreas de conocimiento.
- l.** La Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez exonerará del pago de matrícula o arancel en cada curso, a un máximo de dos participantes que intervengan en el proceso logístico. A tales fines se dará preferencia a los participantes con mayor número de créditos aprobados.
- m.** El desarrollo de los cursos será responsabilidad del Coordinador de cada Núcleo, quien presentará un informe sobre su gestión a la Unidad de Extensión, una vez finalizado el respectivo curso.
- n.** Los criterios sobre evaluación de los aprendizajes y los niveles de aprobación respecto a cada curso, quedan sometidos a las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

- o. La inscripción y aprobación de los Cursos de Educación Continua dará lugar a su reconocimiento autónomo, siempre y cuando forme parte del plan de Estudios en el cual esté inscrito el participante.
- p. Los cursos de Educación continua deberán ser autorizados y organizados por la unidad de extensión.
- q. Los aranceles para el pago de los Cursos de Educación Continua serán fijados en cada caso por el Consejo Directivo, a proposición de la unidad de extensión.
- r. Lo no previsto en estas disposiciones será decidido por el Consejo Directivo, oída la opinión de la unidad de extensión, tomando en consideración lo establecido en el Reglamento sobre régimen de Estudios de la Universidad Nacional Experimental simón Rodríguez.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Rector, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. Andrés Pastrana Vásquez
Rector

Refrendado por:

Prof.: Katuska Sosa
Orellana
Secretaria

APROBADO
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 260 DEL 20.11.96
(Proyecto)

**REGLAMENTO SOBRE EQUIVALENCIAS,
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, REVÁLIDAS DE TÍTULOS,
Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º El presente Reglamento regula todo lo relativo a las equivalencias, el reconocimiento de estudios, la reválida y la convalidación de títulos y diplomas correspondientes a Pregrado, expedidos tanto por las universidades o institutos de educación superior nacionales como extranjeros.

Artículo 2º Las equivalencias, el reconocimiento de estudios la reválida y la convalidación de títulos y diplomas deberán tramitarse ante la Secretaría de la Universidad, por intermedio de las unidades delegadas de los Núcleos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este reglamento o cualquiera otra resolución emanada del Consejo Directivo.

Artículo 3º Todos y cada uno de los documentos probatorios de estudios realizados en el Exterior deberán estar debidamente legalizados por los funcionarios que correspondan del país en el cual el solicitante haya cursado estudios superiores, por el funcionario diplomático o consular venezolano acreditado en este país, y por el funcionario correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores en Venezuela.

Artículo 4º todo aspirante debe presentar constancia expedida por la secretaría de la institución de Educación superior de procedencia donde se indique no estar afectado por sanción reglamentaria, y si la hubo, documentar que dicha la sesión prescribió.

Artículo 5º Los documentos escritos en idioma extranjero deberán ser formalmente traducidos al castellano por intérprete público acreditado para ello en Venezuela.

Artículo 6º En los casos que procedan, el solicitante deberá demostrar que posee suficiente conocimiento del idioma castellano mediante prueba de

suficiencia administrada por la Universidad. La Universidad regulará este proceso a través de un manual de Normas y Procedimientos.

Parágrafo Único: En caso de no superar esta prueba podrá inscribirla hasta sea cubierto este requisito, para lo cual no se establece límite en el tiempo.

Artículo 7º El procedimiento administrativo por seguir para las equivalencias, reconocimiento de estudios, la reválida y convalidación de títulos y diplomas se acogerá a lo que se establezca en el Manual de Normas y procedimientos que a estos efectos apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 8º Para dar curso a la solicitud que corresponda, los aspirantes deberán pagar los aranceles conforme a lo que esté establecido y vigente en la universidad.

CAPÍTULO II

DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 9º Se entiende por equivalencias de estudios el proceso mediante el cual la universidad determina cuales cursos, materias o asignaturas, aprobadas por el solicitante en una Universidad o Instituto universitario del país o del Exterior se equivalen en un ochenta por ciento (80%) con los objetivos y contenidos cada uno de los cursos que conforman los planes de estudio vigentes de las carreras que ofrece la universidad.

Artículo 10º Podrán solicitar equivalencias de estudios los egresados de los Institutos y de los Colegios o Politécnicos Universitarios públicos o privados; los egresados de Universidades nacionales o extranjeras, y aquellos con estudios incompletos en otras universidades.

Parágrafo Uno: Los aspirantes que provengan de universidades nacionales o extranjeras con estudios incompletos y que deseen ingresar a la Universidad Simón Rodríguez deben tener aprobado como mínimo el veinte por ciento (20%) del total de unidades crédito de la Carrera escogida para que se conceda la equivalencia.

Parágrafo Dos: Esto no se aplica para los aspirantes que posean el Título superior o su equivalente

Parágrafo Tres: Si por alguna circunstancia un participante ingresó en la Universidad, sin haber solicitado reconocimiento de sus estudios efectuados en otras universidades y/o institutos universitarios, se entenderá que renuncia a este derecho. Si posteriormente desea utilizar esta postetad, sólo podrá hacerlo por vía acreditación.

Artículo 11º Para que pueda ser emitido un dictamen de equivalencia, la evaluación del expediente respectiva deberá arrojar como resultado un veinte por ciento (20%), como mínimo, del total de unidades-crédito previstas para la carrera.

Artículo 12º Para el ingreso a la universidad mediante el proceso de equivalencias es requisito imprescindible la presentación del dictamen respectivo, lo cual no implica obligatoriedad de cupo por parte de la universidad.

Artículo 13º Una vez emitido el dictamen de equivalencias y recibido por el solicitante, éste dispondrá, si fuere el caso, de quince días hábiles para solicitar la reconsideración del mismo ante la Dirección del Núcleo correspondiente.

Artículo 14º Una vez que el interesado ya éste inscrito en la Universidad y luego de que haya cursado y aprobado dos semestres regulares como mínimo, también podrá solicitar acreditación para aquellos cursos donde considere tener competencias y que no hayan sido reconocidos por vía de equivalencias.

Parágrafo Único: El reconocimiento se hará según el cumplimiento de lo establecido en las normas para la acreditación del Aprendizaje por Experiencias Vigentes.

Artículo 15º Las equivalencias relativas a cambios de carrera o mención serán procedentes cuando el interesado haya aprobado cursos no comunes en los planes de estudios vigentes en la universidad y se tramitarán ante la comisión de equivalencias del núcleo respectivo. Tale cambios se podrán aceptar una vez durante el transcurso de la permanencia del participante en la universidad.

Parágrafo Uno: Es requisito obligatorio que el aspirante debe tener un índice académico de 4,50 puntos y ser participante activo de la Universidad.

Parágrafo Dos: En los casos de solicitudes de traslados desde un Núcleo a otro de la universidad para la continuación de la misma carrera, se tramitarán dictamen ante el núcleo respectivo.

Artículo 16º No se admitirán solicitudes de equivalencias de estudios para la misma carrera de quienes hayan obtenido el título correspondiente, tanto sea en la Universidades Nacionales como extranjeras.

Artículo 17º La Universidad podrá conceder equivalencias de estudios a los ciudadanos que aspiran ingresar a universidades privadas del país o que ya estén inscritos en algunas de ellas.

Parágrafo Único: En estos casos el dictamen de equivalencias sólo surte efectos para solicitar ingresos en Universidades privadas y no para ingresar a esta universidad.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 18º El reconocimiento de estudios es la validación que otorga la universidad a los estudios cursados y aprobados en otra Universidad Nacional del País y desde la cual se solicita el traslado para esta universidad.

Artículo 19º Para que proceda el reconocimiento de estudios se requiere que las asignaturas aprobadas sean de la misma área y Carrera que se aspira cursar en esta Universidad.

Parágrafo Único: En el caso contrario, el interesado podrá solicitar equivalencias de estudios.

CAPÍTULO IV

DE LA REVÁLIDA DE TÍTULOS

Artículo 20º Se entiende por Reválida de Título el acto de validar los estudios culminados por el solicitante en otra Universidad o Instituto de Educación Superior de reconocida solvencia científica y académica del exterior, conducente a la obtención de cualquiera de los títulos que otorga la universidad.

Parágrafo Único: Una vez cumplidas las formalidades y los requisitos establecidos para este proceso, la universidad otorgará el título correspondiente.

Artículo 21º El otorgamiento de reválida de título obtenido en país extranjero hace que éste adquiera valor académico y profesional en el país, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en los Reglamentos de la Universidad y en las leyes establecidas para el ejercicio profesional.

Artículo 22º Cuando el título presentado para reválida sea el de Doctor y la Universidad sólo conceda Profesional que lo habilita para el ejercicio de la carrera, el aspirante a la reválida podrá obtener el título académico máximo que otorgue la Universidad en el área correspondiente. Cuando el título presentado sea sólo de nivel Profesional y la Universidad confiera únicamente en la misma especialidad el título de Doctor, el aspirante deberá cumplir con los requisitos complementarios exigidos al efecto.

Artículo 23º La reválida sólo procederá en relación con el título original obtenido por el solicitante en la Institución de educación Superior extranjera de procedencia. En ningún caso se admitirá en relación con títulos que se hayan obtenido por acción de reválidas en otras universidades.

Artículo 24º Sólo podrán ser revalidados los títulos de origen extranjero que según el respectivo plan de estudios se correspondan con los de las Carreras similares ofrecidas por la Universidad, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20 de este Reglamento.

Parágrafo Uno: Se entiende por Carreras similares aquellas cuyos planes de estudio coinciden en un ochenta por ciento (80%) o más de similitud entre sí.

Parágrafo Dos: Para determinar la similitud, los contenidos programáticos de las asignaturas comparadas entre sí deben coincidir, como mínimo, en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 25º No se admitirán solicitudes de reválida de título que se hayan iniciado y se encuentran en curso en otra Universidad, ni aquellas que hayan sido denegadas por cualquier Institución Superior en el país.

Artículo 26º Cuando por imposibilidad manifiesta y comprobada el participante no pudiese presentar los planes de estudios de la Universidad que otorgó el Título objeto de reválida, deberá necesariamente someterse a las evaluaciones relativas a los cursos que indique la universidad, lo cual no podrá excederse del treinta por ciento (30%) del total de los cursos que conforman el plan de estudios respectivos.

Artículo 27º Una vez que el Consejo directivo de la Universidad haya aprobado el dictamen de reválida, el interesado deberá rendir los exámenes de los cursos que le hayan sido indicados en ese dictamen, entre los cuales deben figurar los de carácter nacional, los considerados como fundamentos de acuerdo con la profesión por ejercer, y aquellos otros aprobados por el solicitante y cuyos contenidos programáticos no hayan cubierto el mínimo de sesenta por ciento (60%) de correspondencia con los contenidos de los cursos establecidos por la universidad.

Parágrafo Único: En ningún caso la suma de éstos cursos podrá excederse del veinte por ciento (20%) del total de cursos previstos y conforman el plan de estudios de la Carrera correspondiente.

Artículo 28º El aspirante dispondrá de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de aprobación del dictamen de reválida para completar este proceso. Transcurrido el plazo sin haber completado lo establecido en el Artículo 24 anterior, sólo se podrá por segunda y última vez solicitar nuevamente la reválida del Título.

CAPÍTULO V

DE LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS

Artículo 29º Se entiende por convalidación de títulos y Diplomas otorgados por Universidades o Institutos de Educación Superior del extranjero a la validez que la universidad le otorga a estos títulos y diplomas, de conformidad con lo que se haya dispuesto mediante convenios o tratados suscritos por la República de Venezuela con los gobiernos de otros países.

Artículo 30º La Convalidación habilita para ejercer la profesion conforme a las leyes establecidas en el país y, si fuera el caso, para proseguir estudios superiores dentro del país.

Artículo 31º En caso de que sea denegada la convalidación de titulo, el aspirante tiene el derecho a solicitar la reválida del mismo, ajustándose a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 32º La solicitud de convalidación de títulos y diplomas deberá tramitarse por ante el Consejo Directivo mediante la secretaría de la universidad.

Artículo 33º Sólo podrán ser convalidados los títulos otorgados por Institutos de Educación Superior y por universidades del exterior del país que, según el respectivo plan de estudios y la duración de los mismos, sean similares a los que rigen en la universidad

Artículo 34º Para la obtención de la convalidación de títulos o diplomas, el solicitante deberá previamente rendir exámenes de los cursos de carácter nacional que determine la universidad por ante la Comisión *ad hoc* que designe la Secretaría de la Universidad.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Artículo 35º La reválida y la convalidación de títulos y diplomas estarán a cargo exclusivamente de la Comisión Central designada por la secretaría de la Universidad.

Artículo 36º La Comisión Central cuya función es regular las equivalencias, el reconocimiento de estudios, la reválida y la convalidación de títulos y diplomas tiene facultad para supervisar, orientar, asesorar y velar por el fiel cumplimiento de las normas y la aplicación de los procedimientos relativos a estos procesos en los núcleos de la universidad.

Artículo 37º En cada uno de los núcleos de la universidad funcionará una comisión que tendrá a su cargo las equivalencias y el reconocimiento de estudios, dependiente del funcionario delegado de la Secretaría, bajo la supervisión de la Dirección del Núcleo y de la Comisión Central.

CAPÍTULO VII

DE LOS REGIMENES ESPECIALES

Artículo 38º Los Títulos o Diplomas que para el ejercicio de profesiones hayan obtenido los venezolanos en Universidades u otras Instituciones de Ecuación Superior del extranjero; de reconocida solvencia científica y académica, y que según el respectivo plan de estudio equivalgan a los que se otorgan en carreras similares en esta universidad, podrán ser convalidados aun cuando no existan acuerdos internacionales suscritos por Venezuela en el país en el cual el solicitante de la convalidación haya obtenido el título respectivo.

Artículo 39º A los fines de la convalidación prevista en el Artículo anterior por Régimen Especial corresponden a la secretaría de la Universidad, mediante la Comisión central, velar porque los venezolanos graduados en el exterior reciban un tratamiento equivalente al acordado a los extranjeros a través de los convenios de convalidación de títulos y diplomas suscritos por Venezuela.

CAPÍTULO VIII

DE LA RECONSIDERACIÓN Y LA APELACIÓN

Artículo 40º Una vez emitido el dictamen de equivalencia o de reconocimiento de estudios, si el interesado estuviese en desacuerdo podrá solicitar ante la Dirección del Núcleo respectivo la reconsideración de ese dictamen.

Parágrafo Único: En los casos en que el nuevo dictamen producto de la solicitud de reconsideración tampoco fuese satisfactorio a juicio del interesado, éste podrá apelar ante secretaria por única vez por intermedio de la comisión central.

Artículo 41º En los casos de las solicitudes de revalida o convalidación de títulos o diplomas, y de la aplicación del Régimen Especial, cuando el fallo a juicio del interesado no sea de su satisfacción podrá utilizar el recurso de apelación por ante la Secretaría de la Universidad.

Artículo 42º En los casos de apelación, si el Consejo Directivo de la Universidad considerase insuficientes los motivos expuestos por el apelante, negará su petición en forma razonada y lo hará del reconocimiento del interesado en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de a solicitud.

Parágrafo Único: Contra esta decisión no podrá intentar ningún otro recurso administrativo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43º Lo no previsto en este reglamento quedará sujeto a las resoluciones que emanen del Consejo Directivo de la Universidad.

Dado, firmado y sellado por el Consejo directivo de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, **en su reunión Nº , de fecha**

**EL CONSEJO RECTOR
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ**

En el ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 7º del decreto de Creación de la Universidad de fecha 24.01.74

RESUELVE

Se levanta sanción a las Normas vigentes para el Ingreso de estudiantes provenientes de Colegios Universitarios promulgadas en la reunión número ciento sesenta y uno de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Se dispone que los estudiantes egresados de los Colegios Universitarios Públicos y Privados, con título en la especialidad, deberán aprobar un mínimo de noventa (90) créditos en la Universidad para obtener la licenciatura en los estudios correspondientes. La decisión a la que se refieren los ordinales anteriores entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dado, firmado y sellado en el Salón de sesiones del Consejo Rector de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

**Félix Adam
Lizardo
Rector Presidente
Ejecutivo**

**Ramón
Secretario**

*Aprobado
Consejo directivo
Nº 123 fecha 26.07.89*

**EL CONSEJO RECTOR
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ**

El uso de las atribuciones que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez”.

DICTA

El siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE REGIMEN DE ESTUDIOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ (JULIO 89)**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Los estudios en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez se registrarán por lo establecido en el Reglamento.

Artículo 2º Los estudios en la universidad se ofrecerán en diferentes áreas de conocimiento y se desarrollarán en Planes de Estudio, a nivel del Pregrado y de Postgrado y en Cursos de Extensión de Educación Permanente.

Artículo 3º en concordancia con los principios filosóficos de la Universidad, a los efectos de este Reglamento, se identificará a los Profesores como Facilitadores y a los Estudiantes como Participantes.

Artículo 4º Los planes de estudio son cuerpos sistematizados de objetivos, contenidos y actividades organizados en Cursos, Pasantías, Trabajo Especial de Grado o Tesis de Post-grado y corresponden a un perfil profesional determinado.

Parágrafo Único: La universidad conforme a sus principios filosóficos, podrán diseñar Planes de Estudio experimentales que respondan a necesidades nacionales y regionales.

Artículo 5º Los Planes de Estudio se administrarán por períodos académicos regulares o intensivos.

Parágrafo Primero: Los períodos académicos regulares e intensivos tendrán una duración de 16 y 8 semanas efectivas de labor, respectivamente, incluidas las evaluaciones finales, cuando éstas procedan.

Parágrafo Segundo: La administración de los períodos académicos se hará de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la Universidad.

Artículo 6º El curso es una unidad de planificación curricular que tendrá carácter obligatorio o electivo y junto con la Pasantía y el Trabajo especial de Grado o la Tesis de Postgrado constituyen el Plan de Estudio de la carrera o los planes de estudio de Postgrado, que permitirá a los participantes el logro de las conductas establecidas en los respectivos perfiles de la carrera. En los cursos se podrán utilizar una o varias técnicas de aprendizaje.

Artículo 7º Los cursos obligatorios son aquellos que se consideran indispensables para la formación integral del participante, según lo establecido en el respectivo Plan de Estudio.

Artículo 8º Los cursos electivos son aquellos que contribuyen a satisfacer los intereses individuales de los participantes. Estos cursos podrán ser preestablecidos en el Plan de Estudios de acuerdo con aspectos específicos de la carrera o curso de Postgrado seleccionado, o ser abiertos. Estos últimos podrán ser seleccionados entre los diferentes cursos que ofrezca la Universidad o ser reconocidos como tales a través de los procesos de acreditación o equivalencia.

Artículo 9º El valor cuantitativo de los cursos previstos en los Planes de Estudios se expresa en unidades-crédito. Una unidad-crédito es equivalente a una (1) hora semanal en aula por período académico o a tres (3) o cuatro (4) horas semanales de trabajo práctico o de laboratorio por período académico.

Artículo 10º La interacción entre participante y facilitador se establecerá acuerdo con la complejidad del curso y tendrá un máximo de cuatro (4) horas semanales presenciales de aula, a nivel de Pregrado en períodos Académicos regulares, con excepción de los trabajos prácticos, de laboratorio, las pasantías y el Trabajo especial de Grado. El número de unidades de crédito de cada curso será especificado en el Plan de Estudios correspondiente.

Parágrafo Único: El número de unidades-crédito asignado a un curso será el mismo en las diferentes estrategias que utilice la Universidad.

Artículo 11º La prelación es un requisito de secuencia de aprendizaje de unos cursos con respecto a otros para facilitar el proceso gradual de asimilación de los contenidos establecidos en los mismos, de acuerdo con el Plan de Estudios correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR

SECCIÓN PRIMERA

DEL PREGRADO

Artículo 12º Los Planes de Estudio de Pregrado se diseñarán conforme a los perfiles profesionales de las carreras que conducirán a los títulos de Técnico Superior, Ingeniero, Licenciado o su equivalente.

Artículo 13º Los Planes de Estudio se estructurarán en ciclos, de acuerdo con las características específicas en cada caso.

Artículo 14º El nivel de Pregrado incluirá cursos correspondientes a los Ciclos Introdutoria, General y Profesional que se complementan entre sí.

Artículo 15º Los cursos correspondientes al Ciclo Introdutorio iniciarán a los participantes en la utilización de las estrategias metodológicas aplicadas en la Universidad, contribuirán al desarrollo de actitudes que le permitan incorporarse al sistema universitario y coadyuvarán a su desarrollo personal.

Artículo 16º Los cursos correspondientes al Ciclo General estarán orientados a la adquisición y aplicación del conocimiento dentro de los campos humanísticos,

tecnocientíficos y sociocultural en función del desarrollo integral del hombre, de la comunidad circundante y del país.

Artículo 17º Los cursos del Ciclo Profesional estarán orientados a la adquisición y aplicación del conocimiento y al desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes hacia la investigación en la carrera o mención escogidas, igualmente promoverán la participación profesional dentro del entorno social.

Artículo 18º Los planes de estudio de las carreras conducentes al título de técnico superior, contemplarán:

- a. Entre 75 y 113 unidades –crédito, incluyendo la Pasantía.
- b. Entre 25 y 33 cursos.
- c. Otros requisitos que establezca la universidad.

Artículo 19º Los Planes de Estudio de las carreras conducentes al título de Ingeniero, Licenciado o su equivalente, contemplarán:

- a. Entre 150 y 175 unidades-crédito incluyendo la pasantía.
- b. Entre 45 y 55 cursos
- c. Presentación del Trabajo Especial de Grado.
- d. Otros requisitos que establezca la universidad.

Artículo 20º El número de cursos correspondientes a los Ciclos Introdutoria, General y Profesional variará de acuerdo con la ponderación que se les asigne en el respectivo Plan de Estudios, con base en los siguientes rangos:

- | | |
|------------------------|------------------------------|
| a. Ciclo Introdutorio: | de 10 a 15 unidades crédito |
| b. Ciclo General: | de 50 a 60 unidades crédito |
| c. Ciclo Profesional: | de 90 a 100 unidades crédito |

Parágrafo Primero: El número de unidades-crédito obligatorias en una carrera será equivalente al 70% del total de las unidades-crédito que integran el Plan de Estudios.

Parágrafo Segundo: El número de unidades-crédito electivas en una carrera corresponderá a un 30% del total de las unidades-crédito que integran el Plan de Estudios de las cuales, hasta un máximo de 10% corresponde a cursos electivos abiertos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PREGRADO

Artículo 21º Para obtener el título de pregrado se requerirá haber aprobado todas las unidades-crédito establecidas en los respectivos Planes de Estudio y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos el efecto.

Artículo 22º El Trabajo Especial de Grado es un requisito indispensable para la obtención del título de licenciado o su equivalente. El proceso de elaboración, presentación y aprobación del Trabajo Especial de Grado se regirá de acuerdo con las normas establecidas por la Universidad.

Artículo 23º La universidad exigirá como requisito para obtener el título de Ingeniero, Licenciado o su equivalente el conocimiento instrumental de un idioma moderno diferente al castellano (inglés o francés), que habilite al participante para procesar y utilizar la información proveniente de fuentes bibliográficas expresadas en ese idioma.

SECCIÓN TERCERA

DEL POSTGRADO

Artículo 24º Los estudios de Postgrado tendrán como finalidad capacitar recursos humanos de alto nivel que puedan contribuir al desarrollo científico, tecnológico y cultural del país mediante el análisis y aportes a la solución de problemas regionales, nacionales y universales.

Artículo 25º Los estudios de Postgrado de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, se clasifican de la siguiente manera:

1. Estudios no conducentes a un Título Académico.
 - a. De Ampliación
 - b. De Actualización
 - c. De Perfeccionamiento
 - d. De Entrenamiento Postdoctoral.
2. Estudios conducentes a un Título Académico:
 - a. De Especialización.
 - b. De Maestría
 - c. De Doctorado.

Los estudios de Ampliación, Actualización, Perfeccionamiento y Entrenamiento Postdoctoral se refieren a cursos cortos para adquirir o profundizar conocimientos en área determinada.

Artículo 26º Los estudios de especialización tendrán como objetivo proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesario para la formación de expertos con elevada área específica de un profesión determinada.

Artículo 27º Para obtener el Título de Especialista deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Haber aprobado un número mínimo de 32 unidades-crédito de acuerdo con el Plan de Estudios correspondientes.
- b. Poseer conocimiento instrumental de un idioma moderno diferente al castellano (inglés, francés) que habilite al participante para procesar y utilizar la
- c. Información de fuentes bibliográficas expresadas en ese idioma. La comprobación de este conocimiento se hará de acuerdo con el instructivo que al efecto dicte el Vicerrectorado Académico.
- d. Los demás establecidos en el Plan de Estudios correspondiente.

Parágrafo Único: El especialista que desee optar inmediatamente al título de Magíster en la misma área, deberá aprobar los créditos y demás requisitos correspondientes al Plan de Maestría, de acuerdo con las Normas establecidas al efecto, siempre que no exceda de los cuatro (4) años exigidos a esos fines.

Artículo 28º Los estudios de maestría tendrán por finalidad preparar los recursos humanos en un área específica del conocimiento y estarán destinados al estudio profundo y sistematizado de la misma y a la formación metodológica para la investigación. Estos estudios darán opción al título de Magíster en la mención correspondiente, según la naturaleza de la misma.

Artículo 29º Para obtener el título de Magíster deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Haber aprobado un número mínimo de 42 unidades-crédito de acuerdo con el Plan de Estudios correspondiente.
- b. Haber aprobado la Tesis de Maestría la cual tendrá un valor mínimo de 6 unidades-crédito adicionales a lo establecido en el literal a este artículo.

- c. Poseer conocimiento instrumental de un idioma moderno diferente al castellano (inglés o francés) que habilite al participante para procesar y utilizar la información proveniente de fuentes bibliográficas expresadas en ese idioma. La comprobación de este conocimiento se hará de acuerdo con el instructivo que al efecto dicte el Vicerrectorado Académico.
- d. Presentar y aprobar las tesis de maestría en un plazo máximo de cuatro (4) años, a partir del inicio de los estudios correspondientes.
- e. Los demás requisitos establecidos en el respectivo Plan de Estudios.

Artículo 30º El proceso de elaboración, presentación y evaluación de la Tesis de Maestría se regirá de acuerdo con las normas establecidas por la Universidad.

Artículo 31º Los estudios de Doctorado tendrán por finalidad la capacitación de recursos humanos para la realización de trabajos de investigación originales que constituyan aportes significativos al conocimiento en un área específica del saber. Estos estudios darán opción al título de Doctor en el área correspondiente.

Artículo 32º Para obtener el título de Doctor deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado y aprobado todas las actividades previstas correspondientes a un número mínimo de 35 unidades-crédito para quienes tengan título de Maestría o su equivalente; 50 para quienes tengan título de Especialista y de 83 para quienes ingresen con título de licenciado o su equivalente.
- b. Aprobar la Tesis Doctoral, la cual se presentará conforme a lo previsto en el Artículo 160 de la Ley de Universidades. Dicha tesis tendrá un valor mínimo de 10 unidades-crédito adicionales de acuerdo a lo establecido en el literal.
- c. Poseer conocimiento instrumental de otro idioma moderno, diferente al castellano (inglés o francés) que habilite el participante para procesar y utilizar la información proveniente de fuentes bibliográficas expresadas en ese idioma.
- d. Presentar y aprobar la Tesis Doctoral en un plazo máximo de seis (6) años a partir del inicio de los estudios.

e. Los demás requisitos establecidos en el respectivo Plan de Estudios.

Artículo 33º El proceso de elaboración, presentación y aprobación de la Tesis Doctoral se regirá de acuerdo con las normas establecidas al efecto.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CURSOS DE EXTENSIÓN

Artículo 34º Los cursos de Extensión estarán dirigidos a satisfacer las necesidades formuladas por diferentes sectores, áreas o niveles, de acuerdo con las políticas establecidas por la Universidad en ese campo.

Artículo 35º Los Cursos de Extensión serán desarrollados por las unidades operativas y otras dependencias de la Universidad. La programación de dichos cursos se hará de acuerdo con las necesidades planteadas por las unidades operativas y su ejecución será coordinada con la Unidad responsable de Extensión de la Universidad.

Artículo 36º Los Cursos de Extensión podrán conducir a la obtención de constancias, Diplomas, Certificados de Asistencia o de Aprobación, de acuerdo con los requisitos establecidos al efecto.

Parágrafo Único: Los Cursos de Extensión que impliquen certificado de aprobación podrán ser acreditados de acuerdo con sus características en los estudios de Pregrado y Postgrado que ofrezca la Universidad.

SECCIÓN QUINTA

DE LA ESTRATEGIA DE APRENDIZAJE

Artículo 37º Las Estrategias de Aprendizaje en la Universidad estarán dirigidas a orientar al participante hacia la búsqueda, adquisición y construcción del conocimiento y hacia el desarrollo de habilidades, destrezas, actitudes y valor mediante diferentes técnicas que permitan su independencia progresiva durante el proceso de formación y capacitación.

Artículo 38º Las Estrategias de Aprendizaje son las siguientes:

- a. Estudios Contiguos
- b. Estudios Supervisados
- c. Estudios Libres

Artículo 39º Los Estudios Contiguos se caracterizan por una interacción inmediata y directa entre el participante, sus facilitadores y sus compañeros en un ambiente de aprendizaje.

Artículo 40º Los Estudios Supervisados se caracterizan por una interacción periódica entre el participante y sus facilitadores, con orientación por el cumplimiento de las actividades de aprendizaje por parte del participante, sobre la base de los principios de la educación a distancia.

Artículo 41º Los Estudios Libres se caracterizan por el cumplimiento de las actividades de aprendizaje bajo la absoluta responsabilidad del participante sin interacción periódica obligatoria entre éste y los facilitadores. Los estudios Libres se regirán por las Normas que al efecto dicte la Universidad.

SECCIÓN SEXTA

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE Y DE LAS

TÉCNICAS DE APRENDIZAJE

Artículo 42º Al inicio de cada curso se acordará un Contrato de Aprendizaje entre el facilitador y los participantes. El Contrato de Aprendizaje se regirá por las Normas establecidas por la Universidad.

Artículo 43º Los estudios se desarrollarán de modo preferente mediante Cursos Estructurados, Seminarios, Talleres, Proyectos, Pasantía, Trabajo Especial de Grado y Tesis de Postgrado.

Artículo 44º El Curso Estructurado es una forma de organizar los objetivos, contenidos y actividades de aprendizaje relacionados con un sector del

conocimiento, que permite combinar diversas técnicas de aprendizaje y puede administrarse a través de las estrategias de Estudios Contiguos, Supervisados y Libres.

Artículo 45º El Seminario es una técnica de aprendizaje dirigida al trabajo en grupo, mediante la cual los facilitadores y los participantes organizan sus actividades haciendo hincapié en las discusiones sobre las conferencias y exposiciones así como la en la elaboración, presentación y defensa de monografías individuales o por equipos.

Artículo 46º El Taller es una técnica de aprendizaje dirigida al trabajo en grupo que se fundamenta en una relación directa entre participantes y facilitadores, cuyo propósito es lograr la integración de las bases teóricas con la ejecución práctica correspondiente.

Artículo 47º El Proyecto es una técnica de aprendizaje que consiste en el análisis y diagnóstico de situaciones y presentación de opciones que pueden conducir a la ejecución de un trabajo de investigación para la solución de problemas específicos relacionados con un campo de estudio.

Artículo 48º La Pasantía consiste en el cumplimiento de actividades prácticas por parte del participante, de acuerdo con el perfil de la carrera, en un empresa, institución u otro ente de especial interés para su formación profesional. Dichas actividades estarán coordinadas por la Unidad Responsable de Pasantías y se regirán por las Normas establecidas al efecto.

Parágrafo Único: La Pasantía en la Carrera de Educación se denominará “Práctica Profesional” y se regirá por el instructivo que al efecto se dicte.

Artículo 49º El Trabajo Especial de Grado consiste en una investigación autorizada o en la sistematización de un conjunto de actividades sobre un aspecto de la carrera o del área de especialización seleccionada.

Artículo 50º La Tesis de Maestría deberá realizarse bajo la dirección de un Tutor y consistirá en un una labor individual que demuestre tanto el dominio como la aplicación de los métodos y técnicas de investigación, propios de un área específica del conocimiento. Además, la tesis deberá elaborarse expresamente para la obtención de la maestría.

Artículo 51º La Tesis Doctoral consistirá en una investigación original que constituya un aporte significativo al conocimiento y demuestre la independencia de criterio de su autor. Deberá ser elaborada especialmente para la obtención del Doctorado.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTICIPANTE

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 52º La Universidad establecerá un sistema de selección, ingreso y permanencia de participante, coherentes con sus políticas, que contribuyan a facilitar el alcance de los objetivos institucionales.

Parágrafo Primero: El vicerrector Académico de la Universidad someterá los criterios de selección, ingreso y permanencia de participantes del Pregrado y Postgrado a la consideración del Consejo directivo.

Parágrafo Segundo: La Secretaría de la Universidad tendrá a su cargo el desarrollo de los procedimientos de selección, ingreso y permanencia conforme a las decisiones que sobre la materia establezca el Consejo Directivo.

Artículo 53º La universidad exigirá un régimen de permanencia. A esos fines, los participantes de Pregrado deberán:

- a. Aprobar como mínimo el 50% de las unidades-crédito inscritas en cada período académico regular o intensivo. Quienes no aprueben el mínimo de créditos señalados, quedarán sometidos a prueba en el período académico siguiente:
 - Si el número de créditos inscritos es impar, se tomará el entero superior más el próximo al 50%.
 - Durante el período de prueba, el participante podrá inscribir un máximo de nueve (9) unidades-crédito.
- b. Aprobar el 50% de las unidades-crédito inscritas en el período prueba. Quienes no cumplan con este requisito no podrán inscribirse en dos

periodos académicos subsiguientes. Se considerará nula la inscripción efectuada en contravención con lo dispuesto en este literal.

Los participantes que por segunda vez no cumplan con el requisito mínimo de permanencia que se refiere el literal a) de este artículo, no quedaran sometidos a prueba en el período académico siguiente y se les suspenderá la matrícula por tres (3) períodos académicos consecutivos. La tercera vez por cuatro (4) períodos académicos consecutivos y la cuarta vez se les suspenderá la matrícula definitivamente.

Artículo 54º La Universidad, a nivel de Pregrado mantendrá las siguientes formas de ingreso:

- a. Sistema de Pre-inscripción nacional y selección interna.
- b. Equivalencia de Estudios.
- c. Acreditación del Aprendizaje por Experiencia.
- d. Otras formas de ingreso que sean aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 55º La selección, ingreso y permanencia de los participantes a nivel de Postgrado se determinará de acuerdo con las Normas establecidas al efecto.

Artículo 56º La Universidad podrá admitir Bachilleres con o sin estudios de Educación Superior a nivel de Pregrado, en las siguientes condiciones:

- a. Los bachilleres sin estudios de educación superior que cumplan con los requisitos fijados por el Consejo Nacional de Universidades y por la Universidad podrán ingresar directamente a la carrera escogida.
- b. Los bachilleres con estudios en Educación superior o sin ellos, podrán ingresar a través de Acreditación del Aprendizaje por Experiencia si cumplen con las disposiciones señaladas al efecto.
- c. Los bachilleres que no hayan concluido sus estudios en Instituciones de Educación superior, que otorguen el título de licenciado o su equivalente, podrán ingresar mediante el sistema de equivalencia de estudios.
- d. Los egresados de instituciones de Educación Superior podrán ingresar a través de Acreditación del Aprendizaje por experiencia, Equivalencias de estudios, Planes de Articulación, Sistema de Preinscripción Nacional o por el Sistema de Selección e Ingreso establecido en la Universidad.

- e. Los bachilleres procedentes de instituciones educativas extranjeras podrán ingresar a la Universidad si cumplen con el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Equivalencias de Estudios, Acreditación del Aprendizaje por Experiencia, Planes de Articulación, Reconocimientos de Estudios y Reválida de Títulos.

Artículo 57º La Universidad mantendrá un sistema de Equivalencia de Estudios, Acreditación del Aprendizaje por Experiencia, Planes de Articulación, Reconocimiento de Estudios y Revalida de Títulos, para aquellos participantes provenientes de los Institutos de Educación Superior reconocidos por el Consejo Nacional de Universidades. Estos procesos se regirán por el ordenamiento jurídico vigente y por las disposiciones que al efecto dicte el Consejo Directivo.

Artículo 58º En los procesos de equivalencias, acreditación del aprendizaje por experiencia, reconocimiento de estudios y de otros similares no previstos en este Reglamento se podrán reconocer los aprendizajes que posea el participante aun cuando no estén incluidos en las obligaciones académicas previstas en el Plan de Estudios. Estos cursos una vez reconocidos se acreditarán como electivas abiertas.

Artículo 59º Los participantes de Educación Superior que aspiren a ingresar a la Universidad, provenientes de institutos extranjeros, tendrán que someterse al ordenamiento jurídico vigente sobre la materia y a las Normas que al efecto apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 60º Los profesionales que aspiren revalidar su título en la Universidad Deberán someterse al ordenamiento jurídico sobre la materia y a las normas que al efecto apruebe el Consejo Directivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ACREDITACIÓN DEL APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA

Artículo 61º La Acreditación del Aprendizaje por Experiencia es un proceso consistente en el reconocimiento de aprendizajes adquiridos por experiencias que guarden correspondencia con los planes de Estudio de la Universidad.

Artículo 62º La Universidad podrá acreditar en Pregrado hasta un setenta por ciento (70%) del total de unidades-crédito correspondiente al Plan de Estudio de la carrera. En ningún caso se acreditará el Trabajo Especial de Grado. Se exceptúan de esta disposición las carreras conducentes al título de Técnico Superior.

Artículo 63º El aspirante a la acreditación en Postgrado deberá cursar en la universidad por lo menos el 50% de las unidades-crédito exigidas por el programa de Especialización, Maestría o doctorado correspondiente al Técnico Superior.

Artículo 64º La acreditación se concederá en términos que expresen las siguientes categorías: Acreditado y no acreditado.

Artículo 65º La universidad podrá ofrecer a los participantes cuyos aprendizajes hayan sido acreditados, diversas opciones para completar los componentes del plan de estudio que les falten dentro de la carrera seleccionada.

SECCIÓN CUARTA

De la Carga Académica, Retiros, Reincorporaciones, Traslados internos, Cambios de Carrera y de Mención.

Artículo 66º La Carga Académica máxima en Pregrado será de 18 unidades-crédito en períodos regulares sin incluir las correspondientes a la pasantía; y de 9 unidades-crédito en intensivos. La máxima será de 4 unidades crédito tanto en los períodos académicos regulares como en los intensivos.

Artículo 67º La carga académica máxima en el Postgrado será de 12 unidades de crédito en períodos regulares y de 6 unidades-crédito en periodos intensivos. La mínima será de 6 unidades-crédito en períodos regulares y de 2 unidades-crédito en períodos académicos intensivos.

Parágrafo Primero: Para inscribir el máximo de unidades-crédito se exigirá un índice de rendimiento académico mínimo de 4 puntos.

Parágrafo Segundo: El participante que supere los 4.50 puntos podrá, por vía de excepción, aumentar la carga académica hasta un máximo de 15 unidades-crédito en periodos regulares.

Parágrafo Tercero: La carga mínima podrá ser disminuida cuando la institución no ofrezca en el periodo académico cursos requeridos por el participante que alcance el mínimo señalado en el Parágrafo Primero de este artículo.

Artículo 68º La universidad tramitará solicitudes de retiro de cursos en los veinte (20) primeros días hábiles después del comienzo del periódico académico regular, y en los primeros diez (10) días hábiles al comienzo de cada período académico intensivo.

Parágrafo Primero: El retiro de cursos, dará derecho al participante a solicitar inscripción en otro curso de la Oferta Académica del mismo período. La inscripción en otro curso sólo podrá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de cada periodo académico regular y de cinco (5) días hábiles en los períodos académicos intensivos.

Parágrafo Segundo: El retiro de cursos no dará derecho a la devolución de los aranceles pagados por ese concepto.

Artículo 69º El participante inscrito para cursar un período académico que se encuentre imposibilitado de culminarlo podrá justificar su retiro por escrito en un término no mayor de ocho (8) semanas a partir del inicio de las actividades correspondientes, si cursa un período regular y de cuatro (4) semanas si cursa un período intensivo. El incumplimiento de la exigencia a que se refiere este artículo dará lugar a una calificación de **NO PRESENTÓ** en cada uno de los cursos o actividades académicas inscritas.

Artículo 70º El participante que haya dejado de cursar dos períodos académicos regulares consecutivos y aspire a proseguir sus estudios deberá solicitar su reincorporación a la Universidad y se someterá a los planes de estudio y a las Normas vigentes para el momento de su reincorporación.

Artículo 71º La reincorporación, en el caso de que se hayan producido modificaciones curriculares, podrá tramitarse por Equivalencia de estudios, Acreditación del Aprendizaje u otras formas que sean aprobadas por el Consejo Directivo.

Parágrafo Primero: En el caso de no haberse producido modificaciones curriculares, se autoriza directamente la reincorporación para el período académico siguientes, de acuerdo con la disponibilidad de la oferta académica.

Artículo 72º La Universidad aprobará solicitudes de traslado siempre y cuando éstas sean consideradas, justificadas y factibles y se cumplan los procedimientos establecidos al respecto.

Artículo 73º El participante de Pregrado podrá optar al cambio de carrera o mención. Dicho cambio se acordará por equivalencia de estudios o acreditación del aprendizaje por experiencia cuando el participante haya aprobado cursos no comunes en los planes de estudios vigentes. En los casos en que el participante únicamente haya aprobado cursos comunes, tal cambio sólo requerirá la autorización expresa de la Unidad Responsable de Control de Estudios.

Artículo 74º El participante de Postgrado podrá optar al cambio de mención antes de haber cumplido 21 unidades-crédito del total señalado en el programa respectivo en tal caso las unidades aprobadas en la mención, previo cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes.

Parágrafo Único: En situaciones especiales, podrá acordarse el cambio de mención aun después de haber aprobado 21 unidades-crédito. La decisión sobre estos casos corresponderá a la Unidad Responsable de Postgrado.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Artículo 75º La evaluación es un proceso de carácter integral, progresivo, flexible, participativo y científico que tiene como finalidad proporcionar evidencias válidas y confiables que permitan verificar el rendimiento del participante,

determinar los resultados y establecer las reorientaciones necesarias para el mejoramiento permanente del rendimiento estudiantil y del proceso educativo que desarrolla en la universidad.

Artículo 76º La Evaluación como proceso integral considera el logro de los objetivos tomando en cuenta todos los factores que intervienen en el proceso de aprendizaje.

Artículo 77º La evaluación como proceso progresivo conlleva a una actividad permanente y formativa en función de los objetivos educacionales.

Artículo 78º La evaluación como proceso flexible permite utilizar diferentes estrategias y técnicas para verificar el logro de los objetivos establecidos.

Artículo 79º La evaluación como proceso participativo promueve la auto-evaluación, la coevaluación y la evaluación unidireccional.

Artículo 80º La evaluación como proceso científico basa sus normas y principios, en métodos y procedimientos acordes con los objetivos a evaluar y en la utilización de instrumentos que garanticen la confiabilidad y validez de las apreciaciones.

Artículo 81º La evaluación de los aprendizajes será diagnóstica, formativa y sumativa.

Artículo 82º La evaluación diagnóstica tiene como propósito identificar las condiciones en las cuales el participante inicia al proceso de aprendizaje en un determinado curso u otra actividad académica y sus resultados servirán para establecer acciones sobre bases confiables.

Artículo 83º La evaluación formativa tiene como propósito determinar los logros y las dificultades durante las distintas etapas del desarrollo de los cursos u otras actividades académicas a los fines de mejorar el rendimiento estudiantil.

Artículo 84º La evaluación sumativa tiene como propósito fundamental verificar el logro de los objetivos al finalizar cada curso o actividad académica en un lapso o período académico determinado. Sus resultados se traducen en calificaciones

cualitativas y cuantitativas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 85º El grado de progreso alcanzado por los participantes en el progreso de aprendizaje se verificará a través de diversas formas de evaluación entre otras: pruebas escritas, orales y prácticas; de base estructurada, semi estructurada y no estructurada; trabajos prácticos y de laboratorio, presentación de informes orales y escritos, monografías y proyectos.

Artículo 86º La evaluación del proceso de aprendizaje será continua y estará dirigida a comprobar el dominio alcanzado por el participante en función de los objetivos de formación académica y profesional.

Artículo 87º En la evaluación de los aprendizajes podrán aplicarse diferentes procedimientos de evaluación, coevaluación y evaluación unidireccional de acuerdo con las estrategias de estudio y las técnicas de aprendizaje:

- a. La autoevaluación es un proceso mediante el cual el participante valora sus logros en función de los objetivos propuestos, determina los factores que influyen en su actuación y analiza los resultados para la toma de decisiones correspondientes.
- b. La coevaluación es un proceso mediante el cual el participante emite individualmente o en grupo juicios valorativos de los logros alcanzados por sus compañeros. Tiene como finalidad el perfeccionamiento de los resultados de las auto-evaluaciones y su carácter es fundamentalmente formativo.
- c. La evaluación unidireccional es un proceso mediante el cual el facilitador valora los logros alcanzados por los participantes en función de los objetivos propuestos y de los factores que influyen en la actuación del participante.

Artículo 88º La evaluación de los aprendizajes en la Estrategia de Estudios Libres se regirá por las normas que al efecto dicte la universidad.

Artículo 89º Los cursos Estructurados, Talleres, Seminarios y Proyectos serán evaluados por los facilitadores responsables de los mismos. En el proceso de Recuperación los cursos podrán ser evaluados, excepcionalmente, por otro facilitador del área, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

Parágrafo Único: La Evaluación de la Pasantía se regirá por las Normas que al efecto se dicten.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CALIFICACIONES Y SUS NIVELES DE APROBACION

Artículo 90º Los resultados cuantitativos de la evaluación de los aprendizajes se expresan numéricamente mediante la aplicación de una Escala entre 1 y 5 puntos, ambos inclusive, con una nota mínima aprobatoria de 3 puntos.

Artículo 91º La calificación de las actividades de evaluación viene dada por el peso asignado a cada una de ellas en el contrato de aprendizaje.

Artículo 92º La calificación de las diferentes actividades se hace tomando como base el porcentaje de objetivos alcanzados de 1 a 100 y se convertirá en la Escala de 1 a 5 según la siguiente tabla: (ver anexo).

Artículo 93º Los participantes que hayan obtenido una calificación entre 2 y 2,95 puntos, tendrán derecho a recuperación dentro de un lapso no mayor de cuatro (4) semanas a partir de la fecha de evaluación final en períodos académicos regulares o de dos (2) semanas en los períodos académicos intensivos.

Artículo 94º Para fines de evaluación se considerarán también las siguientes categorías:

- **I (Incompleto):** Se asignará a los Participantes de Postgrado que han alcanzado un 60 % o más de los objetivos del curso en el cual está inscrito y por causas justificadas tienen pendientes algunos requisitos exigidos en el plan de evaluación, el cual deberá cumplir antes de la culminación del período académico subsiguientes. En caso de no cumplir con el requisito pendiente durante el lapso señalado, el participante deberá inscribir de nuevo el curso en un período académico posterior.
- **NP (No presentó):** Para aquellos participantes que no cumplieron actividades de evaluación previstas para el curso en el cual estaban inscritos.

Artículo 95º Los participantes cuya evaluación final sea **NP** (No presentó) y los que hubieren obtenido una calificación inferior a 2 puntos no tendrán derecho a recuperación y deberán inscribir de nuevo el curso en un período académico posterior.

Artículo 96º Los participantes que hubieren obtenido **I** (Incompleto) como evaluación final en un curso tendrán derecho a complementar los requisitos del mismo dentro de los lapsos establecidos en el Artículo 94 de este reglamento. En tal caso la calificación obtenida sustituye a la I, categoría de incompleto, en el expediente respectivo.

Parágrafo Único: El participante sólo podrá solicitar la categoría de Incompleto para un máximo de dos cursos por periodo académico.

Artículo 97º Cuando el participante haya concluido el proceso de recuperación, la calificación obtenida anula la inmediata antecedente y es la que se toma en cuenta para el cálculo del índice de rendimiento académico, pero en su expediente figurarán ambas calificaciones.

Parágrafo Único: Si el participante no hiciese uso del derecho a Recuperación o no obtuviese la nota mínima aprobatoria, deberá inscribir el curso en otro período académico y la calificación obtenida en la primera oportunidad se tomará en cuenta para el cálculo del índice de rendimiento académico, mientras no apruebe el curso correspondiente.

Artículo 98º El proceso de recuperación académica se regirá por las Normas que al efecto se dicten.

SECCIÓN TERCERA DE LOS JURADOS EVALUADORES

Artículo 99º El Trabajo Especial de grado y la Tesis de Postgrado serán evaluados por un Jurado Calificado propuesto por la unidad Operativa respectiva, integrado por el Tutor más dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes, y aprobado por el Vicerrector Académico. Los procedimientos a que debe ajustarse la designación y la labor del jurado

Evaluador del Trabajo Especial de Grado y de la Tesis de Postgrado serán señalados en los Instructivos especiales elaborados al efecto.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS

Artículo 100º Se distinguirá con la mención **CUM LAUDE** a quienes hayan cursado totalmente su carrera en la Universidad y obtenido un índice de rendimiento académico mínimo de 4.50 puntos, sin haber reinscrito cursos u otras actividades académicas. Podrá optarse a esta mención habiendo concurrido, como máximo a dos procesos de recuperación.

Artículo 101º Se distinguirá con la mención **MAGNA CUM LAUDE** a quienes hayan cursado totalmente su carrera en la universidad y obtenido un índice de rendimiento académico mínimo de 4,75 puntos, sin haber concurrido a procesos de recuperación ni reinscrito cursos u otras actividades académicas.

Artículo 102º Se distinguirá con la mención **SUMMA CUM LAUDE** a quienes hayan cursado totalmente su carrera en la universidad y obtenido un índice de rendimiento académico entre 4,95 y 5, sin haber concurrido a procesos de recuperación ni reinscrito cursos u otras actividades académicas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103º Se exceptúan de este reglamento los programas o proyectos académicos de carácter experimental de la Universidad, los cuales se regirán por las normas especiales que al efecto se dicten.

Artículo 104º Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo.

Artículo 105º Este reglamento entrará en vigencia en el segundo período académico regular de 1989, salvo lo establecido en el Artículo 106.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 106º El consejo directivo determinará mediante las Resoluciones respectivas las fechas en las cuales entrarán en vigencia las disposiciones contenidas en los Artículos 8º, 10,11,20,53,55,63,66,67,84,90,92,93,94,95,96,97,100,101 y 102.

Artículo 107º Se derogan todas las disposiciones que colidan con el presente Reglamento, salvo aquellas relativas a las materias aludidas en el Artículo 106, las cuales se regularán por el Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, de fecha 25 de junio d el novecientos ochenta.

Dado firmado y sellado en la Sala de Reuniones del Consejo Directivo, en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Ivonne E. Yabour de Caldera
Rectora

Refrendado:
Daise Castillo Bello

Secretaria

APROBADO
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 166 FECHA 13.06.91

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMÓN RODRÍGUEZ**

En uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, dicta las siguientes:

**NORMAS DEL SUBPROGRAMA CENTRO DE EXPERIMENTACION
PARA EL APRENDIZAJE PERMANENTE
(C.E.P.A.P)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º El Centro de Experimentación para el Aprendizaje Permanente (C.E.P.A.P), es un subprograma innovación y experimentación educativa (PIEE). Sus funciones fundamentales son la docencia, la investigación y la extensión.

Artículo 2º El subprograma C.E.P.A.P. , tendrá por objeto diseñar, ejecutar y evaluar ensayos educativos, y publicar sus resultados. Los ensayos educativos se fundamentarán en los principios de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez y harán énfasis en la vinculación entre la teoría y la práctica: el respeto a las necesidades e intereses individuales de los participantes, y el desarrollo de destrezas requeridas para un desempeño profesional con enfoque de forma autogestora y de trabajo grupal.

Artículo 3º El C.E.P.A.P podrá diseñar y ejecutar ensayos educativos e investigaciones conjuntamente con otras dependencias de la Universidad, y con entes públicos y privados, en concordancia con las políticas de la universidad y previa aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL

Artículo 4º El subprograma C.E.P.A.P., tendrá un responsable quien será designado por el Consejo Directivo, previa postulación por parte del Responsable del Programa Innovación y Experimentación educativa (PIEE) ante el Vicerrector Académico. 2

Artículo 5º El Subprograma C.E.P.A.P tendrá un Consejo de Coordinación integrado por el Responsable del Subprograma, quien lo presidirá, y los responsable de las áreas académica, administrativa y de investigación.

Artículo 6º El Consejo de Coordinación del C.E.P.A.P, podrá constituir comisiones operativas para dar cumplimiento a determinados objetivos. El lapso de duración de cada comisión, así como la designación de los miembros que la integran será decidido por el Consejo de Coordinación.

SECCIÓN II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 7º Son funciones del Responsable del Subprograma C.E.P.A.P

- a. Presidir el Consejo de Coordinación.
- b. Presentar, periódicamente, cuentas al Responsable del Programa innovación y Experimentación educativa
- c. Representar al C.E.P.A.P en eventos que así lo requieran
- d. Promover e incrementar la comunicación entre los responsables de los ensayos educativos y demás instancias, tanto internas como externas de C.E.P.A.P
- e. Garantizar y velar por el buen funcionamiento de la estructura organizativa del C.E.P.A.P.
- f. Coordinar y presentar, ante las instancias correspondientes, lo relativo a la elaboración del Ante Proyecto de Presupuesto, el Plan Operativo, los Ingresos de Ejecución Fiscal, y el Proyecto de Memoria y Cuenta.
- g. Supervisar la administración de los recursos financieros del C.E.P.A.P
- h. Propiciar acciones orientadas a lograr ingresos propios.
- i. Otras funciones derivadas de su cargo, asignadas por el responsable del Programa Innovación y Experimentación.

Artículo 8º Son funciones del Consejo de Coordinación:

- a. Planificar y evaluar las acciones conducentes al logro de los objetivos del C.E.P.A.P.
- b. Fomentar el intercambio de experiencias entre el C.E.P.A.P y otras dependencias de la universidad, previo conocimiento del Responsable del Programa Innovación y Experimentación Educativa.

CAPÍTULO III

DE LOS ENSAYOS EDUCATIVOS DEL C.E.P.A.P

Artículo 9º Los ensayos educativos desarrollados en el C.E.P.A.P se regirán por los lineamientos curriculares del centro, los cuales requieren la conformación de sistemas integrales para el aprendizaje, análisis crítico de los procesos de aprendizaje; y, la formulación, ejecución y evaluación de proyectos de aprendizaje.

Artículo 10º En todo nuevo ensayo educativo se definirán sus lineamientos curriculares, los cuales deberán ser aprobados por el consejo directivo. Dicha instancia aprobará, igualmente, las modificaciones curriculares a que hubiere lugar.

Artículo 11º Los ensayos dirigidos a la formación de Licenciados en Educación, estarán orientados al logro de un perfil profesional resultante de la integración de necesidades e intereses de los participantes y lo establecido por la Universidad.

Artículo 12º En los ensayos educativos dirigidos a la formación de Licenciados en educación, el participante deberá presentar, como requisito final, un Trabajo Especial de Grado, de acuerdo con las Normas establecidas al efecto por la Universidad.

Artículo 13º El C.E.P.A.P, mantendrá un registro sobre el desarrollo de sus ensayos educativos y notificará periódicamente de ello, a la Coordinación de Programa de Innovación y Experimentación Educativa.

CAPÍTULO IV DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 14º El C.E.P.A.P admitirá los siguientes tipos de participantes:

- a. Aspirantes a Título de Licenciado.
- b. Aspirantes a Certificados de competencia
- c. Aspirantes a Certificados de Capacitación Profesional y Extensión.
- d. Investigadores Asociados.

Artículo 15º El C.E.P.A.P, podrá admitir a personas que no tengan el título de bachiller, como candidatos a optar por certificado de competencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Universidades.

Artículo 16º El C.E.P.A.P, podrá admitir la inscripción de participantes en calidad de investigadores asociados, profesionales o no, sin aspiración a título, que desarrollen proyectos de investigación orientados a la solución de problemas en diversos contextos socio-educativos.

Artículo 17º El C.E.P.A.P, mantendrá un registro de las actividades de aprendizaje de sus participantes.

Artículo 18º El C.E.P.A.P, a través de su Unidad de Registro, tramitará ante la Oficina de Control de Estudios, la inscripción y renovación de registro de participantes.

Artículo 19º Los aspirantes que aspiren el reconocimiento formal del aprendizaje para optar a Títulos, Certificados de Competencia o Certificados de Capacitación Profesional o de Extensión, deberán culminar satisfactoriamente las actividades programadas por el C.E.P.A.P, y los demás requisitos establecidos por la Universidad.

Artículo 20º El C.E.P.A.P, podrá expedir a los participantes del Centro, constancias descriptivas de las actividades realizadas y de los alcances de los aprendizajes adquiridos.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO
DE LOS APRENDIZAJES

Artículo 21º La evaluación de los aprendizajes será un proceso de carácter integral, progresivo, flexible, participativo y científico. Tendrá por finalidad evidenciar los aprendizajes adquiridos por el participante, a la vez que permitirá reorientar su proceso formativo, cuando sea necesario, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, Sección Primera, Artículo 75 del Reglamento sobre Régimen de Estudios de la Universidad.

Artículo 22º Para cada ensayo educativo se establecerán lineamientos y criterios evaluativos, de acuerdo con sus fines y características similares.

Artículo 23º El proceso de evaluación estará bajo la responsabilidad de uno o más miembros del Personal Docente y de Investigación del Centro.

Artículo 24º La evaluación de los aprendizajes se expresará mediante el uso de la escala de calificaciones vigente en la Universidad.

CAPÍTULO VI
DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 25º El C.E.P.A.P, tendrá un servicio de publicaciones, para la edición y distribución de los resultados investigativos generados en los distintos ensayos educativos que desarrolle.

Artículo 26º El servicio de comunicaciones del C.E.P.A.P, podrá recurrir a fórmulas que incluyan co-ediciones con otras instituciones, previa aprobación del Programa Innovación y Experimentación Educativa y el Vicerrector Académico.

CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 27º El C.E.P.A.P, para su funcionamiento podrá contar con fuentes diversas de financiamiento, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 28º El Responsable C.E.P.A.P, propondrá, ente el Programa Innovación y Experimentación Educativa, para la Consideración del Consejo Directivo, los aranceles que deberá cancelar cada tipo de participante, de acuerdo con las características del ensayo educación.

Artículo 29º El C.E.P.A.P, podrá establecer, previa autorización del Consejo Directivo y en concordancia con el Artículo 42 del Reglamento Vigente de la Universidad, proyectitos especiales destinados, entre otros fines, a genera recursos financieros para el Centro.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30º El C.E.P.A.P, definirá y establecerá los procedimientos e instrumentos para dar cumplimiento a lo dispuesto en las presentes normas.

Artículo 31º El C.E.P.A.P, evaluará periódicamente los procedimientos e instrumentos a que se refiere el Artículo anterior podrá, igualmente, introducir las modificaciones necesarias para el perfeccionamiento de los mismos, previa aprobación de las instancias competentes.

Artículo 32º La estructura, organización y funcionamiento del C.E.P.A.P podrá ser objeto de evaluación por partes de las autoridades competentes.

Artículo 33º Lo no previsto en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo.

Artículo 34º Quedan derogadas en su totalidad, las Normas del Centro de Experimentación para el Aprendizaje Permanente (C.E.P.A.P), dictadas por el Consejo Rector de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez con fecha 16 de junio de 1980.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35º Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y publicación por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Reuniones del Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

Dra. Elizabeth Y. de Caldera
Rectora

Refrendado

Dra. Daise Castillo Bello
Secretaria

RESULETO N° 001617

El rector de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Universidad, y a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 16, del Artículo 12, del Estatuto del Personal Docente y de investigación, que establece como facultad de los Consejos de Núcleo:

DECIDIR SOBRE LA DESIGANCIÓN DE JURADOS PARA LOS TRABAJOS DE GRADO Y TESIS DE GRADO

RESUELVE

Primero: se ratifica que ninguna instancia de la Universidad, distinta a los Consejos de Núcleo, está autorizada para designar los Jurados a los que se refiere el Artículo 12, Ordinal 16, del estatuto ya indicado.

Segundo: Se informe que, a objeto de agilizar el proceso de inscripción y discusión de los Trabajos de Grado de nuestros participantes, corresponde a los subdirectores de Secretaría de los Núcleos, verificar que se cumplan los requisitos exigidos para tales fines.

Tercero: Los directores, deberán dar estricto cumplimiento a la presente instrucción.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Rector, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
SIMON RODRIGUEZ**

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10, en su numeral 11 del Reglamento de la Universidad Experimental Simón Rodríguez, resuelve dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE EL REINGRESO DE
PARTICIPANTES DE PREGRADO**

Artículo 1º Se entiende por **reingreso** el acto mediante el cual el participante debidamente inscrito en la Universidad Simón Rodríguez es admitido para continuar la carrera de la cual se retiró o abandonó.

Parágrafo Primero: Se consideran en situación de **Reingreso** los participantes que habiendo notificado formalmente su retiro temporal de la Universidad, solicitan la reincorporación.

Parágrafo Segundo: No se considerarán en condición de retiro temporal los participantes que hayan diferido su ingreso a la Institución.

Artículo 2º: La solicitud de **reingreso** procede, siempre y cuando, el participante haya notificado formalmente su retiro de la universidad en el transcurso de los **tres (3) meses** siguientes a la fecha en que dejó de cursar, mediante comunicación escrita y debidamente justificada dirigida al **DIRECTOR DEL NÚCLEO** respectivo, con copia a la **OFICINA DELEGADA DE CONTROL DE ESTUDIOS** la cual deberá remitirla, en un lapso de ocho (8) días hábiles, a la Dirección de Control de Estudios.

Artículo 3º: A los efectos de **reingreso** se requiere que el interesado haya cursado, como mínimo, **dos (2) períodos académicos** regulares consecutivos y aprobado un mínimo de **treinta (30) unidades de crédito**, si su ingreso fue a través del **Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.) o de veinte (20) unidades crédito** como mínimo, si fue por la vía de **EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS O ACREDITACIÓN DEL APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA**.

Artículo 4º: Las solicitudes de **reingreso** deben tramitarse por escrito ante la **OFICINA DELEGADA DE CONTROL DE ESTUDIOS DEL NÚCLEO** con **noventa (90)** de antelación al inicio de la etapa de inscripciones correspondientes al período para el cual se solicita, en la misma carrera y mención que cursaba.

Artículo 5º: Para la procedencia del **reingreso** se requiere que no hayan transcurrido hasta **dos (2) años**, contados a partir del momento en que fue notificado el retiro, conforme a lo establecido en el **artículo 2** de las presentes Normas.

Artículo 6º: Si el transcurso de los períodos académicos no cursados por el participante, ocurriesen cambios en el Pensum de las carreras, el solicitante deberá cursar el nuevo pensum, mediante el procedimiento de **EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS O ACREDITACION DEL APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA**.

Artículo 7º: Cuando se hayan producido modificaciones curriculares, y siempre y cuando se ajuste a los establecido en los **artículos 3º y 5º** de estas Normas, el **CONSEJO DE NÚCLEO** respectivo autorizará la reincorporación para el período siguiente, de acuerdo con la disponibilidad de la **OFERTA ACADÉMICA**, debiendo informar por escrito dicha decisión a la **DIRECCION DE OCNTROL DE ESTUDIOS**

Artículo 8º: El **reingreso** a la universidad corresponde una sola vez. Ya concedido, el interesado que lo pierda deberá solicitarlo mediante exposición motivada, acompañada de los recaudos que justifiquen la imposibilidad de haberlo hecho efectivo, consignada por ante la respectiva **OFICINA DELEGADA DE CONTROL DE ESTUDIOS**, cual a través del **SUBDIRECTOR DE SECRETARÍA** lo elevará a consideración del **CONSEJO DE NÚCLEO**, cuerpo que lo informará a **LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE ESTUDIOS**.

Artículo 9º: No procede el **reingreso** para los egresados de la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRIGUEZ**. Si éstos deciden reiniciar nuevos estudios en otra carrera o mención, deberán someterse a cualquiera de las vías de ingreso vigente en la institución.

Artículo 10º: El hecho de haber solicitado el **reingreso** a la Universidad no compromete a la Institución a garantizar el cupo correspondiente.

Artículo 11º: Queda derogada toda norma sobre la presente materia que colide con las disposiciones aquí descritas.

Artículo 12º: Lo no previsto en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Rector Presidente, en Caracas a los **dieciocho** días del mes **mayo** de **mil novecientos noventa y nueve**.

ANDRÉS PASTRANA VÁSQUEZ
RECTOR

REFRENDADO:

ALICIA DE MOSQUERA

SECRETARIA